



Constitucionalización del Derecho Penal

Garantías, límites y desafíos en el
Estado Constitucional de Derechos

Constitucionalización del derecho penal: Garantías, límites y desafíos en el estado constitucional de derechos

Autor/es:

Bonilla-Morejón, Diego Marcelo

Consejo de la Judicatura

Haro-Sarabia, Rommel Gustavo

Fiscalía General del Estado

Molina-Verdugo, Milton Rodrigo

Universidad Estatal de Bolívar

Pérez-Arteaga, Jasson Patricio

Investigador Independiente

Galarza-Tonato, Marco Gabriel

Policía Nacional del Ecuador

Rivadeneira-Santamaría, Paúl Alexander

Investigador Independiente

Castro-Acosta, William Danilo

Policía Nacional del Ecuador

Ulloa-Toalombo, José Andrés

Investigador Independiente

Datos de Catalogación Bibliográfica

Bonilla-Morejón, D.M.
Haro-Sarabia, R.G.
Molina-Verdugo, M.R.
Pérez-Arteaga, J.P.
Galarza-Tonato, M.G.
Rivadeneira-Santamaría, P.A.
Castro-Acosta, W.D.
Ulloa-Toalombo, J.A.

Constitucionalización del derecho penal en el Ecuador: Garantías, límites y desafíos en el estado constitucional de derechos

Editorial Grupo AEA, Ecuador, 2025
ISBN: 978-9942-651-92-1
Formato: 210 cm X 270 cm

208 págs.



Publicado por Editorial Grupo AEA

Ecuador, Santo Domingo, Vía Quinindé, Urb. Portón del Río.

Contacto: +593 983652447; +593 985244607

Email: info@editorialgrupo-aea.com

<https://www.editorialgrupo-aea.com/>

Director General:	<i>Prof. César Casanova Villalba.</i>
Editor en Jefe:	<i>Prof. Giovanni Herrera Enríquez</i>
Editora Académica:	<i>Prof. Maybelline Jaqueline Herrera Sánchez</i>
Supervisor de Producción:	<i>Prof. José Luis Vera</i>
Diseño:	<i>Tnlgo. Oscar J. Ramírez P.</i>
Consejo Editorial	<i>Editorial Grupo AEA</i>

Primera Edición, 2025

D.R. © 2025 por Autores y Editorial Grupo AEA Ecuador.

Cámara Ecuatoriana del Libro con registro editorial No 708

Disponible para su descarga gratuita en <https://www.editorialgrupo-aea.com/>

Los contenidos de este libro pueden ser descargados, reproducidos difundidos e impresos con fines de estudio, investigación y docencia o para su utilización en productos o servicios no comerciales, siempre que se reconozca adecuadamente a los autores como fuente y titulares de los derechos de propiedad intelectual, sin que ello implique en modo alguno que aprueban las opiniones, productos o servicios resultantes. En el caso de contenidos que indiquen expresamente que proceden de terceros, deberán dirigirse a la fuente original indicada para gestionar los permisos.

Título del libro:

Constitucionalización del derecho penal: Garantías, límites y desafíos en el estado constitucional de derechos

© Bonilla Morejón, Diego Marcelo; Haro Sarabia, Rommel Gustavo; Molina Verdugo, Milton Rodrigo; Pérez Arteaga, Jasson Patricio; Galarza Tonato, Marco Gabriel; Rivadeneira Santamaría, Paúl Alexander; Castro Acosta, William Danilo; Ulloa Toalombo, José Andrés.

© Octubre, 2025

Libro Digital, Primera Edición, 2025

Editado, Diseñado, Diagramado y Publicado por Comité Editorial del Grupo AEA, Santo Domingo de los Tsáchilas, Ecuador, 2025

ISBN: 978-9942-651-92-1



<https://doi.org/10.55813/egaea.l.140>

Como citar (APA 7ma Edición):

Bonilla-Morejón, D.M., Haro-Sarabia, R.G., Molina-Verdugo, M.R., Pérez-Arteaga, J.P., Galarza-Tonato, M.G., Rivadeneira-Santamaría, P.A., Castro-Acosta, W.D. & Ulloa-Toalombo, J.A. (2025). *Constitucionalización del derecho penal: Garantías, límites y desafíos en el estado constitucional de derechos*. Editorial Grupo AEA. <https://doi.org/10.55813/egaea.l.140>

Cada uno de los textos de Editorial Grupo AEA han sido sometido a un proceso de evaluación por pares doble ciego externos (double-blindpaperreview) con base en la normativa del editorial.

Revisores:



Ab. Porras Sarmiento Syntia,
Mgs.

Universidad Peruana los Andes –
Perú



Ab. Benavides Salazar Julio
César, Mgs.

Universidad Regional Autónoma de
los Andes; Firma de Abogados
Legaley – Ecuador



Los libros publicados por “**Editorial Grupo AEA**” cuentan con varias indexaciones y repositorios internacionales lo que respalda la calidad de las obras. Lo puede revisar en los siguientes apartados:



Editorial Grupo AEA



<http://www.editorialgrupo-aea.com>



Editorial Grupo AeA



editorialgrupoea



Editorial Grupo AEA

Aviso Legal:

La información presentada, así como el contenido, fotografías, gráficos, cuadros, tablas y referencias de este manuscrito es de exclusiva responsabilidad del/los autor/es y no necesariamente reflejan el pensamiento de la Editorial Grupo AEA.

Derechos de autor ©

Este documento se publica bajo los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0).



El “copyright” y todos los derechos de propiedad intelectual y/o industrial sobre el contenido de esta edición son propiedad de la Editorial Grupo AEA y sus Autores. Se prohíbe rigurosamente, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total y/o parcial de esta obra, ni su tratamiento informático de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma de ninguna forma o por cualquier medio, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright, salvo cuando se realice confines académicos o científicos y estrictamente no comerciales y gratuitos, debiendo citar en todo caso a la editorial. Las opiniones expresadas en los capítulos son responsabilidad de los autores.

RESEÑA DE AUTORES

**Bonilla-Morejón, Diego Marcelo**

Consejo de la Judicatura

diegomar_1987@yahoo.es<https://orcid.org/0000-0001-5481-151X>

Abogado de los Juzgados y Tribunales, con una sólida formación académica que incluye tres maestrías: Magíster en Fiscalidad Internacional, Magíster en Derecho con mención en Derecho Procesal Penal, y Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional. Actualmente, me desempeño como funcionario judicial en el Consejo de la Judicatura de la provincia de Bolívar. Mi carrera también ha estado marcada por mi rol como docente en la Universidad Estatal de Bolívar, donde compartí mis conocimientos y experiencias con futuras generaciones de abogados. Soy autor y escritor de varios artículos y obras jurídicas de relevancia, contribuyendo al enriquecimiento del campo del derecho.

**Haro-Sarabia, Rommel Gustavo**

Fiscalía General del Estado

roguhasa@gmail.com<https://orcid.org/0000-0001-7536-4691>

Egresado de la Universidad Central del Ecuador como Doctor en Jurisprudencia, con especialización en Derecho Penal y Justicia Indígena, y Magíster en Derecho Penal y Criminología. Funcionario de carrera con más de 20 años de trayectoria en la Fiscalía General del Estado, actualmente me desempeño como Agente Fiscal del cantón Chillanes- Bolívar. A lo largo de mi carrera, he demostrado un firme compromiso con la ética y la imparcialidad. He sido docente de pregrado y posgrado en la carrera de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, contribuyendo a la formación de futuros abogados y especialistas. Autor de varios libros y artículos científicos en el ámbito del derecho penal y la criminología.

RESEÑA DE AUTORES



Molina-Verdugo, Milton Rodrigo



Universidad Estatal de Bolívar



mmolina@ueb.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0001-8278-3824>



Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Diplomado en Criminalística y Criminología. Con una amplia trayectoria profesional, ha desempeñado roles clave en el sector público, incluyendo Secretario de Coactivas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la Provincia de Bolívar, Defensor Público en la Defensoría Pública del Ecuador, y Jefe Distrital de Asesoría Jurídica en la Dirección Distrital 02D01 Guaranda Educación. Además, fue Director Distrital de Educación en la misma institución y Director de Máxima y Mínima Seguridad del Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Norte de Cotopaxi, en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. En el ámbito académico, ha sido Docente Universitario en la Universidad Estatal de Bolívar. También se destaca como investigador y autor en el campo del derecho.



Pérez-Arteaga, Jasson Patricio



Investigador Independiente



jasson2203@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0001-6064-4946>



Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, nacido en el cantón Chillanes. Escritor e investigador en el libre ejercicio de la profesión, con una destacada trayectoria en el ámbito del derecho. Entre sus obras más relevantes se encuentran "El principio de proporcionalidad en la imposición de penas: Un estudio comparado entre legislaciones latinoamericanas" y "Eficacia de las reformas penales: Protección de los derechos fundamentales del imputado durante el proceso penal". Su trabajo refleja un compromiso con la investigación y el análisis profundo de temas jurídicos clave, contribuyendo significativamente al desarrollo del conocimiento en su área de especialización.

RESEÑA DE AUTORES



Galarza-Tonato, Marco Gabriel.



Policía Nacional del Ecuador



gabrielgt.30@hotmail.com



<https://orcid.org/0009-0003-6574-1117>



Mayor de la Policía Nacional, con 24 años de servicio activo. Ha desempeñado cargos como Jefe de Coordinación Operacional Preventiva, Jefe Táctico, Especialista en Movilidad de Talento Humano, Jefe de Apoyo Operativo y Vocal en comités técnicos de gestión de calidad, reforma normativa y diseño legislativo. Posee formación superior como Licenciado en Ciencias Policiales, Tecnólogo en Criminalística y Magíster en Educación con mención en Pedagogía. Su perfil académico se complementa con diplomados y cursos especializados en victimología, ciberseguridad, negociación en crisis, construcción de paz, mercados ilícitos, derechos humanos, uso progresivo de la fuerza, docencia virtual, gestión territorial y seguridad ciudadana. Ha ejercido la docencia policial en la Escuela Superior de Policía “Gral. Alberto Enríquez Gallo” y en programas de formación continua, acumulando horas de instrucción en asignaturas como doctrina policial, procedimientos operativos, normativa legal, planificación institucional, expresión oral y escrita, estadística aplicada y gestión del conocimiento.



Rivadeneira-Santamaría, Paúl Alexander



Investigador Independiente



paul-risa@hotmail.com



<https://orcid.org/0009-0003-8216-135X>



Abogado de profesión, Magíster en Derecho Internacional Corporativo y Magíster en Derecho Procesal, con tres diplomados: en Derecho Internacional y Globalización, Derecho Registral y Notarial, y Arbitraje Internacional. En su carrera laboral, ha adquirido vasta experiencia en el sector público y privado, ocupando cargos como Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chillanes, Inspector Integral de Trabajo en Pichincha y Tungurahua, y Delegado Provincial del Ministerio de Trabajo en Bolívar. También ha sido Director Jurídico de Agrocalidad en Manabí, Director Provincial del Consejo de la Judicatura en Bolívar, y Abogado Aduanero en la Corporación Aduanera del Ecuador. Ha trabajado como expositor y capacitador en el Círculo Ecuatoriano de Capacitación CSAS. Actualmente, es Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Chillanes, en la provincia de Bolívar.

RESEÑA DE AUTORES



Castro-Acosta, William Danilo



Policía Nacional del Ecuador



Willycastro1381@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0005-2180-4766>



Oficial de la Policía Nacional del Ecuador, con el grado de Mayor, con 24 años de servicio. Ha desempeñado cargos como Jefe de Coordinación Operacional Preventiva, Perito del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses, integrante del núcleo de Legalidad Integridad y Transparencia de la Dirección Nacional de Planificación y Gestión Estratégica. Posee formación superior como Licenciado en Administración Policial, Tecnólogo en Criminalística, Abogado, Magíster en derecho procesal penal y magister en derecho constitucional. Su perfil académico se complementa con diplomados y cursos especializados en victimología, ciberseguridad, negociación en crisis, construcción de paz, mercados ilícitos, derechos humanos. Ha ejercido la docencia policial en programas de formación continua, acumulando horas de instrucción en asignaturas como doctrina policial, procedimientos operativos, normativa legal, planificación institucional, expresión oral y escrita, estadística aplicada y gestión del conocimiento.



Ulloa-Toalombo, José Andrés.



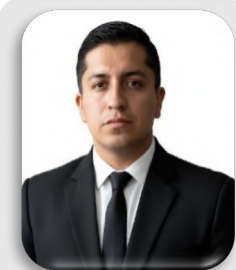
Investigador independiente



joseulloa2611@hotmail.com



<https://orcid.org/0009-0003-8318-9354>



Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador por la Universidad Nacional de Chimborazo, con una Maestría en Derecho con Mención en Litigación Penal. Con más de 5 años de experiencia en la defensa de los derechos de los clientes, he trabajado en práctica privada y como Asesor Jurídico en la Policía Nacional del Ecuador entre 2023 y 2024, específicamente en la Dirección Nacional de Salud y el Comando de la Subzona de Policía Tungurahua, donde logré resoluciones favorables en diversos casos legales. Mi trayectoria se ha distinguido por mi compromiso, responsabilidad y dedicación a cada caso. Además, me desempeño como investigador y autor en el ámbito jurídico, contribuyendo al desarrollo del conocimiento en mi área de especialización.

Índice

Reseña de Autores.....	ix
Índice.....	xiii
Índice de Tablas	xix
Introducción.....	xxi
Capítulo I: Fundamentos teóricos y conceptuales de la constitucionalización del Derecho Penal.....	1
1.1. Introducción	3
1.2. Concepto y génesis de la constitucionalización del Derecho	3
1.2.1. La noción de constitucionalización del Derecho.....	4
1.2.2. Génesis histórica de la constitucionalización del Derecho	6
1.2.3. De la supremacía formal a la supremacía material de la Constitución	7
1.2.4. Constitucionalización y cambio en la cultura jurídica	9
1.2.5. Ejemplos comparados e impactos prácticos	9
1.2.6. Retos críticos y tensiones en la constitucionalización	11
1.3. El Derecho Penal en el contexto del Estado Constitucional de Derechos.. ..	12
1.3.1. El Derecho Penal como disciplina constitucionalizada.....	12
1.3.2. El Estado constitucional y su influencia sobre la potestad punitiva.....	13
1.3.3. Principios constitucionales que rigen el Derecho Penal	14
1.3.4. Garantías sustantivas y procesales: límites constitucionales al ius puniendi.....	16
1.3.5. Garantías constitucionales en el proceso penal ecuatoriano	17
1.3.6. Jurisprudencia constitucional relevante.....	18
1.3.7. El caso ecuatoriano: el COIP y su condicionamiento constitucional.....	18

1.3.8.	Desafíos estructurales y límites en la implementación.....	19
1.4.	Fundamentos filosófico-jurídicos de la constitucionalización penal....	21
1.4.1.	El garantismo penal como núcleo teórico.....	21
1.4.2.	La filosofía jurídica detrás del Estado Constitucional	22
1.4.3.	El garantismo penal como núcleo de la constitucionalización.....	23
1.4.4.	La dignidad humana como fundamento del ius puniendi	24
1.4.5.	Principios de justicia y proporcionalidad	25
1.4.6.	El bloque de constitucionalidad y la universalización de los derechos humanos.....	26
1.4.7.	El poder punitivo y sus límites: una visión crítica	27
1.5.	Desafíos contemporáneos y perspectivas de la constitucionalización penal en el Ecuador.....	28
1.5.1.	Populismo penal como riesgo para el modelo garantista	28
1.5.2.	Seguridad ciudadana, criminalidad y debates de política penal..	29
1.5.3.	Estados de excepción, medidas de excepción y constitucionalidad.....	30
1.5.4.	El sistema penitenciario: el eslabón más débil	31
1.5.5.	Casos recientes que tensionan el modelo constitucional	32
1.5.6.	Perspectivas e iniciativas para fortalecer la constitucionalización penal.....	33
1.6.	Conclusiones del capítulo	34
	Capítulo II: Marco constitucional del Derecho Penal en el Ecuador	39
2.1.	Introducción	41
2.2.	El Estado constitucional de derechos y justicia y su impacto en el Derecho Penal ecuatoriano	42
2.2.1.	El Estado constitucional de derechos: legitimidad del poder punitivo.....	43
2.2.2.	Del Estado legal al Estado constitucional: ruptura epistemológica.....	44

2.2.3.	La justicia como principio rector del orden constitucional penal..	45
2.2.4.	Constitucionalismo penal y política criminal: tensiones y contradicciones	46
2.2.5.	Principios constitucionales que rigen el Derecho Penal ecuatoriano..	47
2.2.6.	Principios procesales constitucionales aplicables al proceso penal.....	49
2.2.7.	Análisis del rol de la Corte Constitucional en el control e interpretación de la normativa.....	50
2.2.8.	Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en materia penal	53
2.3.	Jurisprudencia emblemática y lecciones para la práctica penal	59
2.4.	Metodología de decisión constitucional en materia penal	60
2.5.	Conclusión del Capítulo	61
Capítulo III: La privación de la libertad y los principios constitucionales en el derecho penal Ecuatoriano		65
3.1.	Introducción	67
3.2.	La prisión preventiva en Ecuador	68
3.2.1.	El Marco normativo de la prisión preventiva.....	68
3.2.2.	El Contexto práctico de la prisión preventiva en Ecuador	69
3.2.3.	Terrorismo, la figura legal y su uso excesivo en tiempos de protesta social en Ecuador.....	72
3.3.	La prisión preventiva y sus límites constitucionales	75
3.3.1.	El principio de excepcionalidad y la Constitución de 2008	76
3.3.2.	El principio de proporcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva.....	77
3.3.3.	La duración de la prisión preventiva: un límite constitucional.....	78
3.3.4.	Alternativas a la prisión preventiva: garantías y medidas menos gravosas.....	79

3.4.	La prisión preventiva y el peligro procesal.....	80
3.4.1.	Los tipos de peligro procesal: fuga, obstaculización e inminente reiteración del delito	80
3.4.2.	Los Límites Constitucionales a la Aplicación del Peligro Procesal.....	81
3.4.3.	La Responsabilidad Judicial en la Aplicación de la Prisión Preventiva	82
3.5.	Conclusiones del capítulo	86
Capítulo IV: La prisión preventiva en el contexto de los delitos organizados: Un estudio de la proporcionalidad y los mecanismos legales		89
4.1.	Introducción	91
4.2.	Contexto legal y teórico de la prisión preventiva en ecuador	92
4.3.	Impacto de la prisión preventiva en el sistema judicial ecuatoriano ...	95
4.4.	Consecuencias jurídicas y sociales de la prisión preventiva en Ecuador.....	99
4.5.	Prisión preventiva en casos de delincuencia organizada	103
4.5.1.	Reglas especiales de procesamiento en casos de delincuencia organizada	103
4.5.2.	Principios fundamentales y limitativos según la CIDH en casos de delincuencia organizada	104
4.5.3.	Estrategias para racionalizar el uso de la prisión preventiva en casos de delincuencia organizada	105
4.6.	Análisis de la resolución 14-2021	107
4.7.	La teoría del enemigo y su relación con la prisión preventiva en casos de delincuencia organizada	110
4.7.1.	La teoría del enemigo en la práctica judicial.....	111
4.7.2.	La teoría del enemigo y los derechos humanos	113
4.8.	Conclusiones del capítulo	114
Capítulo V: La prisión preventiva en otros países de Latinoamérica		119

5.1.	Introducción	121
5.2.	La prisión preventiva en el Perú	122
5.2.1.	Fundamentos Jurídicos del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJI-116.....	125
5.2.2.	La jurisprudencia internacional y la influencia de la Corte Interamericana de derechos humanos.....	127
5.2.3.	Requisitos para la imposición de la prisión preventiva	128
5.2.4.	Proporcionalidad y excepcionalidad de la prisión preventiva	130
5.2.5.	Duración de la prisión preventiva	130
5.2.6.	Aplicación práctica y recomendaciones de la Corte	131
5.3.	La detención preventiva en Colombia.....	135
5.3.1.	El derecho fundamental a la libertad en Colombia	136
5.3.2.	El principio de proporcionalidad en la detención preventiva.....	137
5.3.3.	La función de la Corte Constitucional en la protección de los derechos fundamentales.....	138
5.4.	La prisión preventiva en Bolivia	140
5.4.1.	Principios y requisitos para la aplicación de la prisión preventiva.....	140
5.4.2.	Procedimiento para la imposición de la prisión preventiva.....	141
5.4.3.	Alternativas a la prisión preventiva	142
5.4.4.	Problemas y desafíos en la aplicación de la prisión preventiva en Bolivia.....	142
5.5.	Comparación entre la prisión preventiva en Colombia, Perú y Bolivia.....	144
5.5.1.	Marco legal y constitucional.....	144
5.5.2.	Requisitos para la imposición de la prisión preventiva	145
5.5.3.	Práctica judicial y uso de la prisión preventiva	145
5.5.4.	Problemas estructurales y desafíos comunes	146

5.5.5. Derecho comparado: Alternativas a la prisión preventiva	147
5.6. Relación de la Prisión Preventiva en el Ecuador con Perú, Colombia y Bolivia.	148
5.6.1. Relación con la prisión preventiva en Colombia, Perú y Bolivia	149
5.7. Conclusión del capítulo.....	151
Capítulo VI: La crisis carcelaria en Ecuador: Hacia un sistema de rehabilitación digno.....	155
6.1. Introducción	157
6.2. Antecedentes históricos del sistema penitenciario en Ecuador.....	160
6.3. Factores de la crisis penitenciaria actual	163
6.4. Las políticas criminales de los tres últimos gobiernos: Entre la seguridad y la rehabilitación	166
6.5. El control de las cárceles por las bandas criminales y la fragmentación de las organizaciones	169
6.5.1. El control de las cárceles por las bandas criminales	170
6.5.2. La clasificación de los grupos de delincuencia organizada en Ecuador.....	170
6.5.3. El impacto de la fragmentación de las bandas	172
6.6. La corrupción dentro del sistema penitenciario: impacto y propuestas de solución.....	173
6.6.1. Propuestas de solución para combatir la corrupción en el sistema penitenciario	174
6.6.2. El Whistleblowing y su rol en el sistema contra la corrupción ...	177
6.7. Conclusiones del capítulo	179
Capítulo VII: Reconfiguración del sistema penal: la implementación de la justicia restaurativa y terapéutica en Ecuador.....	181
7.1. Introducción	183
7.2. Definiciones de conceptos clave.....	186
7.2.1. Características de los programas de justicia restaurativa	186

7.3. Tipos y modelos de programas de justicia restaurativa	189
7.4. El Coip y la justicia restaurativa	191
7.4.1. Mecanismos específicos de justicia restaurativa en el COIP	192
7.5. Desafíos en la implementación de la justicia restaurativa bajo el COIP.....	194
7.6. Conclusiones del capítulo	199
Referencias Bibliográficas	203

Índice de Tablas

Tabla 1 <i>Principios constitucionales del derecho penal Ecuatoriano</i>	48
---	----

Introducción

La "Constitucionalización del Derecho Penal en el Ecuador: Garantías, Límites y Desafíos en el Estado Constitucional de Derechos" es una obra que busca profundizar en los aspectos fundamentales del derecho penal en el contexto del Estado constitucional de derechos en Ecuador, abordando cómo las garantías, principios y límites constitucionales condicionan el ejercicio del poder punitivo y la aplicación de normas penales en el país.

El primer capítulo proporciona una sólida base teórica y conceptual para entender el proceso de constitucionalización del Derecho Penal, comenzando con la génesis histórica y el concepto de constitucionalización del derecho, y cómo este ha implicado una evolución en la manera en que se interpretan y se aplican las normas penales. En este sentido, se explora la transición desde una supremacía formal hacia una supremacía material de la Constitución, que reconoce la primacía de los derechos fundamentales sobre el ejercicio del poder punitivo del Estado. La incorporación de la constitucionalización en la cultura jurídica del Ecuador marca un hito en el reconocimiento de la dignidad humana y los derechos fundamentales como límite del poder punitivo, y se analiza cómo los retos y las tensiones contemporáneas han impactado este proceso, particularmente en el contexto del populismo penal y los discursos sobre seguridad.

El Derecho Penal ecuatoriano, inserto dentro del Estado Constitucional de Derechos, se encuentra condicionado por un marco normativo que promueve la protección de los derechos humanos y la justicia. A través de las garantías sustantivas y procesales, se establecen los límites constitucionales al ejercicio del ius puniendi, permitiendo que el sistema de justicia penal sea un reflejo de la Constitución de 2008. La jurisprudencia de la Corte Constitucional juega un papel clave en la interpretación y el fortalecimiento de estos principios constitucionales, asegurando la aplicación del bloque de constitucionalidad en el ámbito penal.

En el segundo capítulo, se aborda el marco constitucional del Derecho Penal en Ecuador, examinando cómo el Estado constitucional de derechos ha influido en la legitimidad del poder punitivo y en la transición de un Estado legal hacia un Estado constitucional. A través de un análisis crítico, se expone la importancia

de los principios constitucionales que rigen el Derecho Penal ecuatoriano, con énfasis en los principios procesales constitucionales que guían la aplicación del derecho penal. La Corte Constitucional, en su función de control e interpretación, refuerza la protección de los derechos fundamentales en el proceso penal, tanto en el ámbito nacional como en el contexto del control de convencionalidad.

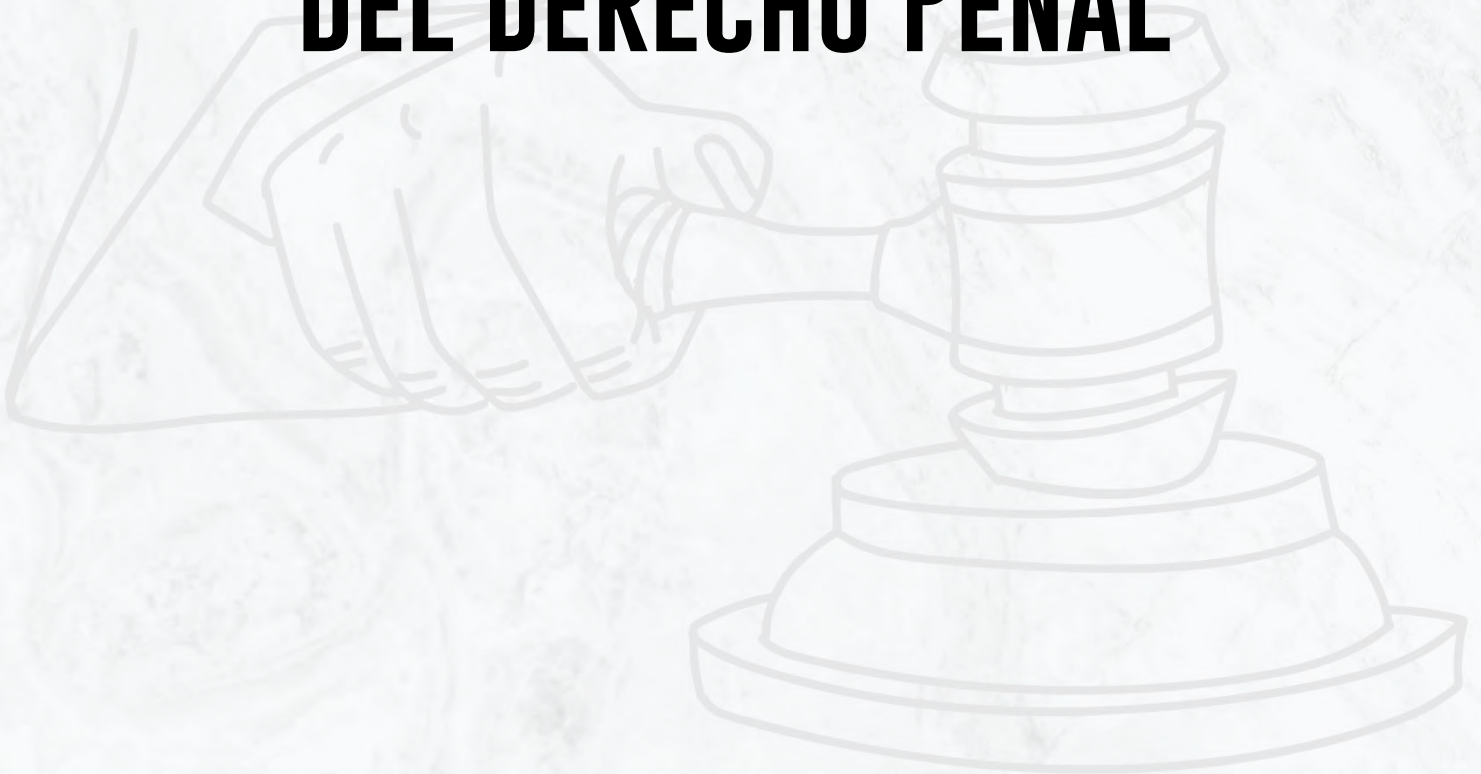
El tercer y cuarto capítulo de la obra se enfocan en la aplicación práctica de la prisión preventiva en Ecuador, su relación con los principios constitucionales y los límites establecidos por la Constitución. En estos capítulos, se examinan no solo los aspectos normativos y las implicaciones legales, sino también los efectos sociales y las tensiones derivadas del uso de la prisión preventiva, especialmente en el contexto de la delincuencia organizada y la crisis del sistema penitenciario. En particular, se ofrece un análisis sobre la proporcionalidad de las medidas cautelares y los riesgos asociados con su aplicación en situaciones excepcionales, como los estados de excepción o los periodos de alta conflictividad social.

Por último, los capítulos V y VI brindan una visión comparada del uso de la prisión preventiva en otros países de Latinoamérica, tales como Perú, Colombia y Bolivia, proporcionando lecciones valiosas sobre los desafíos comunes en la región y las alternativas que se han implementado para evitar abusos en el uso de la prisión preventiva. La comparación con las experiencias de otros países permite reflexionar sobre la necesidad de seguir fortaleciendo las garantías constitucionales en el sistema penal ecuatoriano y mejorar las condiciones del sistema de justicia.

Esta obra es, por tanto, una invitación a reflexionar sobre los desafíos contemporáneos en la constitucionalización del Derecho Penal en Ecuador, en un contexto de cambios políticos, sociales y jurídicos que exigen una constante revisión de los principios y las garantías que rigen la justicia penal. La incorporación de la Constitución en la interpretación y aplicación del Derecho Penal no solo fortalece el sistema judicial, sino que también contribuye al respeto de los derechos fundamentales de todas las personas, garantizando un sistema de justicia más justo, transparente y equitativo.

CAPITULO 1

FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y CONCEPTUALES DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PENAL



Fundamentos teóricos y conceptuales de la constitucionalización del Derecho Penal

1.1. Introducción

El proceso de constitucionalización del Derecho Penal representa uno de los fenómenos jurídicos más relevantes en la transformación del Estado moderno. Supone el paso del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia, donde la Constitución deja de ser un texto simbólico o programático para convertirse en una norma jurídica suprema con eficacia directa.

En este marco, el Derecho Penal ya no puede concebirse como un sistema autónomo o cerrado, sino como un instrumento normativo subordinado a la Constitución, a los derechos fundamentales y a los tratados internacionales de derechos humanos. La Constitución establece los principios rectores que limitan el ius puniendi, orientan la política criminal y garantizan la protección de la dignidad humana.

En Ecuador, la Constitución de 2008 consolidó este paradigma al declarar al país un Estado constitucional de derechos y justicia (art. 1). Desde entonces, el sistema penal ecuatoriano ha debido adaptarse a una nueva racionalidad jurídica, en la cual la legitimidad de las sanciones y procedimientos depende de su conformidad con los valores constitucionales.

El presente capítulo aborda los fundamentos teóricos, filosóficos y prácticos de ese proceso. Se analizan su génesis histórica, sus implicaciones para el Derecho Penal, los principios y garantías que lo sustentan, así como los desafíos que enfrenta en el contexto ecuatoriano contemporáneo.

1.2. Concepto y génesis de la constitucionalización del Derecho

La constitucionalización del Derecho constituye uno de los fenómenos más trascendentes del pensamiento jurídico contemporáneo. Supone la

incorporación progresiva de la Constitución como eje normativo, axiológico y hermenéutico del orden jurídico en su totalidad. Este proceso implica no solo la supremacía formal de la Carta Magna, sino su eficacia material, es decir, su capacidad para impregnar de contenido constitucional a todas las normas y prácticas jurídicas (Alexy, 2002; Carbonell, 2008).

Desde el punto de vista teórico, la constitucionalización se inscribe dentro de un movimiento más amplio: el neoconstitucionalismo, corriente que emerge tras la Segunda Guerra Mundial y que busca superar el formalismo del positivismo jurídico, integrando valores, principios y derechos fundamentales al sistema normativo. Según Luigi Ferrajoli (1995), este cambio representa el tránsito de una concepción del Derecho centrada en la autoridad a una concepción centrada en la razón y en la justicia material.

Robert Alexy (2002) complementa esta visión al sostener que los principios constitucionales tienen la misma fuerza vinculante que las normas, pero se aplican mediante la ponderación, no por subsunción mecánica. Este método permite resolver conflictos entre derechos, evaluando cuál debe prevalecer en función de su peso y del contexto. Ronald Dworkin (1977) había anticipado esta idea al afirmar que los jueces deben decidir “casos difíciles” con base en principios de justicia, equidad y debido proceso, no solo en reglas escritas.

En consecuencia, la constitucionalización del Derecho introduce un nuevo paradigma: el juez no es un mero ejecutor de la ley, sino un intérprete constitucional activo, responsable de garantizar la coherencia del ordenamiento con los valores fundamentales del Estado. En palabras de Zagrebelsky (1995), se trata de la transición del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos.

1.2.1. La noción de constitucionalización del Derecho

La constitucionalización del Derecho es un concepto que designa el fenómeno mediante el cual los valores, principios y garantías constitucionales penetran en el conjunto del ordenamiento jurídico, imponiéndose como criterios de interpretación, aplicación y control de las normas infraconstitucionales. En otras palabras, no basta con que la Constitución contenga derechos y normas: esos

preceptos deben irradiar hacia las leyes ordinarias y los actos del Estado, de modo que todo el sistema jurídico quede permeado por la lógica constitucional.

Este fenómeno implica un cambio de paradigma: la Constitución deja de ser un “texto estructural” meramente guía para convertirse en la norma suprema con eficacia normativa real, con fuerza vinculante frente al resto del ordenamiento. Como advierte la doctrina, los derechos fundamentales no deben considerarse solo como mandatos programáticos, sino como principios o normas jurídicas que exigen concretización y aplicación (Holguín, 2023). En ese sentido, la interpretación constitucional cobrará un protagonismo decisivo, ya que el juez no solo aplica la ley, sino que debe interpretarla conforme a los valores de la Carta Magna.

Este giro es parte del llamado neoconstitucionalismo o contemporáneo constitucionalismo, que reivindica la supremacía de la Constitución no solo en sentido formal, sino también en sentido material y valorativo. En este enfoque, los principios constitucionales guían la producción normativa, la interpretación judicial y el control de constitucionalidad. El neoconstitucionalismo rechaza la separación rígida entre derecho constitucional y derecho común, y propone que los principios constitucionales tengan fuerza normativa directa e inmediata (Streck, 2009 citado en “Neoconstitucionalismo latino-americano”, 2023).

Una expresión paradigmática de este enfoque es la irradiación constitucional: la idea de que ciertos principios y derechos deben permear todas las ramas del Derecho (civil, administrativo, penal, etc.), generando una coherencia axiológica del ordenamiento jurídico. Este modelo asienta una serie de características esenciales, entre ellas:

- Preeminencia de los principios constitucionales sobre reglas estatales, de forma que ante conflicto normativo se privilegie el contenido constitucional.
- Aplicación directa e inmediata de derechos constitucionales, sin intermediación legislativa, cuando la norma infraconstitucional no cumpla los estándares constitucionales exigidos.
- Obligación de adecuación de todas las normas al texto constitucional, formal y materialmente.

- Interpretación conforme las normas deben ser interpretadas en la medida que sea posible dentro del marco constitucional.

No obstante, ese modelo también enfrenta críticas, como la acusación de exceso de judicialización: si el juez es el gran pronunciante del contenido constitucional, podría erosionarse la legitimidad democrática del legislador. En el ámbito penal, esto es especialmente sensible, por la tensión entre legislación penal democrática y control constitucional riguroso.

1.2.2. Génesis histórica de la constitucionalización del Derecho

Para comprender el fenómeno de constitucionalización, conviene trazar su evolución histórica en tres grandes momentos: el constitucionalismo clásico, el constitucionalismo social y el constitucionalismo garantista/neoconstitucionalismo.

a) Constitucionalismo liberal clásico:

En los siglos XVIII y XIX, las primeras cartas constitucionales tenían como propósito fundamental limitar el poder estatal. Las constituciones de esa época establecían la separación de poderes, mecanismos de control institucional y ciertos derechos básicos (como libertad, propiedad), pero muchos de esos derechos funcionaban como límites externos al poder, no como normas obligatorias para la interpretación judicial. En esa lógica, el derecho legislado (positivo) gozaba de autonomía. La Constitución tenía una función estructural y orgánica, más que una función normativa transversal.

b) Constitucionalismo social y democrático:

Con el paso al siglo XX, las constituciones comenzaron a incorporar derechos sociales (educación, salud, trabajo) y obligaciones estatales activas. La Carta Magna se convierte en un proyecto de justicia material, no solo formal. Ese impulso social transformó el constitucionalismo: ya no bastaba con limitar el poder, también se requería que el Estado interviniera. No obstante, muchas de esas normas sociales fueron consideradas “programáticas” (es decir, de cumplimiento gradual), lo que limitó su efectividad inmediata frente al derecho ordinario.

c) Constitucionalismo garantista / neoconstitucionalismo:

El golpe decisivo vino luego de las guerras mundiales, los totalitarismos y el reconocimiento internacional de los derechos humanos. La Constitución dejó de ser un documento simplemente estructural o social: se convirtió en norma suprema con fuerza normativa material. Las constituciones modernas comenzaron a consagrar mecanismos judiciales de protección (amparo, tutela, control de constitucionalidad), y a asumir que los derechos fundamentales deben tener eficacia directa.

Así, el llamado neoconstitucionalismo reivindica que la Constitución no solo ordena el poder, sino que debe ser aplicada con plenitud en todo el sistema jurídico. En este contexto, los principios constitucionales poseen fuerza normativa propia, y la interpretación judicial debe garantizar su efectividad. En palabras de la doctrina, se supera el legalismo formalista para incorporar una dimensión axiológica del Derecho —es decir, valorar no solo la norma formal, sino su justicia y adecuación a los valores constitucionales (Barroso, en “Neoconstitucionalismo e constitucionalização do direito”)

En el ámbito penal, ese giro implica que la función punitiva del Estado (ius puniendi) ya no está libre para legislar sin límites; por el contrario, toda norma penal debe respetar los principios constitucionales de proporcionalidad, legalidad, culpabilidad, dignidad humana. En ese sentido, algunas doctrinas advierten que solo los bienes jurídicos reconocidos constitucionalmente pueden ser objeto de tutela penal: la inversión del centro valorativo penal hacia lo constitucional.

1.2.3. De la supremacía formal a la supremacía material de la Constitución

Tradicionalmente, la supremacía constitucional era entendida en términos formales: ninguna ley podía contradecir la Constitución. Sin embargo, el nuevo constitucionalismo la concibe también como supremacía material, lo que implica que la Constitución define los fines y valores que orientan toda la actuación estatal (Prieto Sanchís, 2005).

Este principio fue claramente recogido por la Constitución ecuatoriana de 2008, que en su artículo 11 establece que el ejercicio de los derechos se regirá por la aplicación directa de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, incluso sobre las leyes ordinarias. Además, el artículo 84 dispone que toda norma o acto estatal debe adecuarse “formal y materialmente” a la Constitución, consolidando así su fuerza normativa.

De esta manera, el modelo ecuatoriano no solo reproduce los principios del neoconstitucionalismo europeo, sino que los adapta a la realidad latinoamericana, marcada por la búsqueda de justicia social, pluralismo jurídico y reconocimiento de los derechos colectivos. En palabras de Ramiro Ávila Santamaría (2011), la Constitución de 2008 “no se limita a organizar el poder; redefine el sentido del Estado y coloca a la persona humana como sujeto y fin del Derecho” (p. 46).

El proceso de constitucionalización del Derecho en América Latina se enmarca dentro del llamado nuevo constitucionalismo latinoamericano, caracterizado por la adopción de constituciones transformadoras y garantistas en países como Colombia (1991), Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009). Estas cartas políticas comparten rasgos comunes:

- Reconocimiento explícito de los derechos humanos como eje estructurante del orden jurídico.
- Incorporación del bloque de constitucionalidad, que integra los tratados internacionales de derechos humanos.
- Creación de tribunales constitucionales con competencias amplias de control.
- Adopción de acciones constitucionales como el amparo o la tutela.
- Incorporación del pluralismo jurídico y cultural, en reconocimiento de los pueblos originarios.

Como señala Uprimny (2011), el constitucionalismo latinoamericano constituye una respuesta histórica frente al autoritarismo y la desigualdad estructural de la región. Su objetivo no es solo garantizar derechos formales, sino transformar las condiciones sociales y políticas que impiden su realización efectiva.

En el caso ecuatoriano, la Constitución de 2008 introdujo una visión inédita al definir al país como un “Estado constitucional de derechos y justicia” (art. 1), concepto que supera la tradicional división de poderes para establecer una unidad teleológica: todo poder público está al servicio de los derechos. Esta concepción implica que la legitimidad del Derecho Penal no se mide por su capacidad represiva, sino por su congruencia con la Constitución y los derechos humanos.

1.2.4. Constitucionalización y cambio en la cultura jurídica

El fenómeno de la constitucionalización no solo afecta a las normas, sino también a la cultura jurídica. Supone abandonar el paradigma del juez pasivo y formalista y adoptar una visión hermenéutica, argumentativa y garantista. El Derecho deja de ser un sistema cerrado de normas para convertirse en un sistema abierto de principios, donde la interpretación se orienta por valores de justicia, igualdad y libertad (Alexy, 2002).

En el ámbito penal, esto significa que los operadores jurídicos deben interpretar los tipos penales, las penas y los procedimientos conforme a la Constitución, evitando interpretaciones restrictivas de derechos. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha reiterado este principio en varios fallos. En la sentencia No. 002-18-CN/19, por ejemplo, se estableció que “toda actuación judicial en materia penal debe guiarse por la dignidad humana y la proporcionalidad, bajo sanción de nulidad”.

José Mejía Mejía (2021) señala que la constitucionalización del Derecho Penal implica una visión “holística y filosófica del proceso penal”, en la cual el respeto a los derechos fundamentales y las garantías constitucionales se convierten en el punto de partida y no en un límite externo (p. 126). Este enfoque redefine la relación entre Derecho Penal y Constitución: ya no se trata de que la Constitución tolere el castigo, sino de que el castigo solo es legítimo si la Constitución lo autoriza y limita.

1.2.5. Ejemplos comparados e impactos prácticos

Para concretar cómo opera la constitucionalización del Derecho, conviene mirar ejemplos prácticos, especialmente en el ámbito penal.

Brasil y el control constitucional del derecho penal:

En Brasil, la Constitución de 1988 (Constituição Cidadã) fue un hito de constitucionalización, al conferir fuertes controles judiciales y garantizar la supremacía constitucional. En ese escenario, ha sido objeto de crítica la constitucionalización de figuras como los “crímenes hediondos” (art. 5º, XLIII), pues su inclusión como categoría especial ha sido interpretada como una hipertrofia penal sancionada constitucionalmente (lo que limita el margen del juez de proporcionalidad).

Además, el derecho penal brasileño ha sido objeto de críticas por el fenómeno de expansión legislativa punitiva: la proliferación de tipos penales y el endurecimiento de penas, muchas veces sin un análisis riguroso de sus efectos sobre garantías fundamentales. Se ha reclamado que el neoconstitucionalismo actúe como límite a esa expansión, mediante el principio de legalidad estricta (lex stricta) como baliza normativa (Abreu & Santos, “Constitucionalização do Direito Penal x expansão da tutela penal”)

Ecuador y el COIP como intento de constitucionalización:

En Ecuador, la Constitución de 2008 consagra que el Estado es “constitucional de derechos y justicia” (art. 1) y establece que todas las normas deben adecuarse “formal y materialmente” a la Constitución (art. 84). En ese contexto, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) ha sido presentado como un ejercicio de sistematización normativa orientada hacia la constitucionalización penal, al reunir en un solo cuerpo legislativo múltiples normas dispersas del sistema penal.

Sin embargo, algunos observadores destacan una paradoja crítica: aunque el COIP aspira a una lógica constitucional, contiene instituciones muy punitivas, nuevos tipos penales y penas máximas que superan los 40 años, lo cual parece contradecir la idea de una penalidad moderada. Esa tensión es emblemática del desafío real de constitucionalizar el Derecho Penal: el legislador puede proclamarse constitucional, pero la práctica normativa puede ir en sentido contrario.

1.2.6. Retos críticos y tensiones en la constitucionalización

Aunque la constitucionalización del Derecho es un ideal ampliamente aceptado, en la práctica enfrenta tensiones y críticas que conviene reconocer.

- Judicialización excesiva: Si los jueces interpretan con amplitud valores constitucionales, pueden asumir funciones propias del legislador, afectando el principio democrático. Se denuncia un riesgo de activismo judicial que sustituye al legislador en la creación normativa.
- Indeterminación normativa: Los principios constitucionales suelen ser pasajes abiertos, que reclaman ponderación e interpretación. Eso da márgenes amplios de discrecionalidad judicial, lo que puede generar inseguridad jurídica o arbitrariedad.
- Expansión penal inconsulta: Aunque la Constitución impone límites al ius puniendi, la práctica legislativa muchas veces expande el catálogo de delitos sin un filtro constitucional riguroso. La proliferación de figuras penales —a veces con escasa relevancia social— tensiona la garantía de proporcionalidad.
- Desconexión entre constitucionalismo formal y real: Declarar que el derecho penal debe estar constitucionalizado no garantiza que esa dimensión se cumpla en la práctica. En muchos sistemas, la aplicación judicial, la estructura institucional y la cultura jurídica aún mantienen prácticas anteriores al ideal garantista.
- Problemas de legitimidad: En ciertos casos, decisiones de tribunales constitucionales que afectan legislación penal pueden ser cuestionadas desde la óptica democrática: ¿cómo justificar que un tribunal con pocos jueces reemplace el debate legislativo? (Vélez-Rodríguez citado en Derecho Ecuador)

En esta primera sección hemos establecido que la constitucionalización del Derecho no es solo un fenómeno formal, sino una transformación profunda del sistema jurídico: los principios y valores constitucionales adquieren fuerza normativa, orientan la interpretación de las leyes y limitan la aplicación estatal del derecho en todos sus ámbitos. Ese tránsito se articula históricamente desde

el constitucionalismo liberal hasta el neoconstitucionalismo garantista, en el cual la Constitución deviene norma viva.

Los ejemplos de Brasil y Ecuador muestran cómo esa lógica constitucional se proyecta al Derecho Penal, con tensiones evidentes entre aspiraciones garantistas y la práctica normativa punitiva. Finalmente, señalamos los principales retos a ese proceso de constitucionalización: judicialización, indeterminación, expansión penal, brechas entre constitucionalismo formal y real, y problemas de legitimidad democrática.

1.3. El Derecho Penal en el contexto del Estado Constitucional de Derechos

La constitucionalización del Derecho Penal supone una de las transformaciones más profundas del pensamiento jurídico contemporáneo. En el Estado constitucional de derechos y justicia, el Derecho Penal deja de ser un instrumento de poder para convertirse en un mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Su legitimidad ya no proviene del mandato legislativo, sino de su congruencia con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos (Ferrajoli, 1995; Ávila Santamaría, 2011).

En este contexto, el *ius puniendi* —la facultad del Estado para castigar— está sometido a límites estrictos derivados del orden constitucional. Como advierte Cote-Barco (2008), el Derecho Penal actual debe entenderse como “Derecho Constitucional aplicado”, pues su validez depende de la observancia de principios superiores como la legalidad, la proporcionalidad y la dignidad humana. No se trata únicamente de respetar la ley formal, sino de garantizar que las normas penales sean compatibles con los valores de justicia y humanidad que consagra la Constitución (p. 123).

1.3.1. El Derecho Penal como disciplina constitucionalizada

En el marco de la constitucionalización del Derecho, el Derecho Penal ya no puede pensarse como un ámbito autónomo aislado: debe insertarse dentro del tejido constitucional, esto es, su contenido y aplicación han de someterse a los

estándares materiales impuestos por la Constitución. Esto implica que el Derecho Penal debe concebirse como un Derecho Penal constitucionalizado, sometido a límites axiológicos, principios y garantías que operan desde la Constitución misma.

Bajo este enfoque, el Derecho Penal constituye una forma especializada de “Derecho Constitucional aplicado”: sus reglas sustantivas y procesales están condicionadas por los valores y principios constitucionales (como dignidad humana, tutela judicial, debido proceso). En ese sentido, la Constitución no solo delimita “hasta dónde puede legislarse”, sino que también orienta cómo debe interpretarse y aplicarse la norma penal.

Por ejemplo, el principio de legalidad – uno de los pilares del Derecho Penal – adquiere una dimensión intensificada: no basta con que esté la ley (*lex scripta*), sino que ésta debe contar con claridad suficiente (*lex certa*) y no contener disposiciones contrarias a valores constitucionales. El principio de proporcionalidad, por su parte, actúa como filtro y control de la intensidad punitiva: incluso una norma legal aparentemente válida puede ser declarada inconstitucional si la aplicación concreta resulta desproporcionada en relación con el bien jurídico protegido.

Además, desde el constitucionalismo contemporáneo, la labor judicial implica no solo aplicar las normas penales, sino interpretarlas conforme a los criterios constitucionales y, en caso de conflicto severo, incluso declarar su inaplicabilidad (control difuso) o, en ciertos sistemas, pedir su revisión constitucional.

1.3.2.El Estado constitucional y su influencia sobre la potestad punitiva

El Estado constitucional se diferencia del Estado legal clásico en que el poder no se legitima por su origen democrático, sino por su contenido conforme a los derechos fundamentales. En palabras de Ramiro Ávila Santamaría (2011), el nuevo paradigma implica que “toda función estatal, incluida la penal, debe orientarse a la realización efectiva de los derechos humanos” (p. 51).

Esta concepción transforma la función punitiva en una potestad limitada y controlada. El Derecho Penal ya no es el primer recurso del Estado, sino su

última ratio, a la cual solo se acude cuando otras formas de regulación social resultan insuficientes. Este principio, recogido en el artículo 195 del COIP, exige que el legislador tipifique delitos únicamente cuando la conducta lesione bienes jurídicos de relevancia constitucional.

Como sostiene Ferrajoli (2007), “la pena es constitucionalmente legítima solo si respeta los principios de necesidad, proporcionalidad y humanidad”; de lo contrario, se convierte en “violencia institucional ilegítima” (p. 83). Esta afirmación se ajusta plenamente al modelo ecuatoriano, donde el artículo 76 numeral 3 de la Constitución exige que toda sanción se aplique con respeto a la proporcionalidad y a la finalidad rehabilitadora de la pena.

1.3.3. Principios constitucionales que rigen el Derecho Penal

El Derecho Penal constitucionalizado se construye sobre un conjunto de principios de rango constitucional que funcionan como filtros de legitimidad. Entre ellos destacan:

a) Principio de legalidad

Expresado en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*, garantiza que nadie pueda ser sancionado sin una ley previa, escrita, cierta y estricta. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución ecuatoriana y en el artículo 1 del COIP.

No obstante, la constitucionalización del Derecho Penal introduce una dimensión material al principio de legalidad: la norma penal no solo debe existir, sino que debe ser compatible con la Constitución. Como precisa la Corte Constitucional en la sentencia No. 016-12-SIN-CC, “el principio de legalidad se entiende hoy como un mandato de certeza y justicia, que impide sancionar conductas contrarias a los derechos humanos”.

b) Principio de proporcionalidad

Constituye el eje de control del poder punitivo. Exige que la sanción sea adecuada, necesaria y equilibrada con relación al daño causado. Robert Alexy (2002) explica que este principio es un “mandato de optimización”, pues obliga a aplicar la medida menos restrictiva posible para lograr el fin legítimo.

En Ecuador, la Corte Constitucional ha desarrollado este principio en múltiples fallos. En la sentencia No. 003-16-CN/18, declaró inconstitucional un artículo del COIP por establecer penas desproporcionadas en relación con el bien jurídico protegido. Este precedente reafirma que la proporcionalidad es un criterio de justicia material y no solo una fórmula retórica.

c) Principio de culpabilidad

El Derecho Penal constitucionalizado prohíbe la responsabilidad objetiva: solo puede sancionarse a quien haya actuado con dolo o culpa. Este principio deriva de la dignidad humana, pues reconoce la libertad moral de la persona para decidir sus actos (Tena de Sosa, 2008).

El artículo 76 numeral 2 de la Constitución ecuatoriana garantiza la presunción de inocencia, mientras que el COIP (art. 13) prohíbe sancionar sin culpabilidad comprobada. En consecuencia, el castigo no puede fundarse en la peligrosidad del individuo, sino en su responsabilidad personal.

d) Principio de dignidad humana

La dignidad humana constituye la piedra angular del Derecho Penal en el Estado constitucional. Todo ejercicio del poder punitivo debe respetar la integridad física, moral y psicológica de la persona, incluso durante la ejecución de la pena.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Tibi vs. Ecuador (2004), condenó al Estado ecuatoriano por violar la dignidad del detenido debido a tratos crueles durante la prisión preventiva. Este precedente subraya que la dignidad humana es un límite infranqueable del castigo, aplicable tanto en el derecho interno como en el internacional.

e) Principio de intervención mínima

El Derecho Penal debe actuar solo cuando sea indispensable para proteger bienes jurídicos de rango constitucional. Este principio se vincula directamente con la racionalidad del Estado de derecho: la expansión indiscriminada del poder punitivo genera inseguridad jurídica y vulnera el principio de libertad.

Como recuerda Ferrajoli (1995), “cuantas más conductas se criminalizan, más se debilita el respeto a la legalidad y más se banaliza la pena”. En Ecuador, el

uso desmedido del Derecho Penal en asuntos administrativos o sociales contradice la orientación garantista de la Constitución.

1.3.4. Garantías sustantivas y procesales: límites constitucionales al ius puniendi

Para que el derecho penal no devenga en arbitrariedad, el Estado constitucional impone una serie de garantías que actúan como fronteras al poder punitivo. Estas garantías pueden agruparse en dos grandes rubros: garantías sustantivas y garantías procesales.

Garantías sustantivas:

Las garantías sustantivas protegen el contenido del Derecho Penal frente a normas excesivamente amplias o injustas. Algunas de ellas:

- Reserva legal penal: únicamente el legislador puede crear delitos o penas, de manera clara y precisa.
- Tipicidad estricta: la conducta sancionada debe estar claramente encajada en el tipo penal, sin dejar margen para ampliaciones arbitrarias.
- Prohibición de analogía in malam partem (interpretación extensiva que perjudica): la interpretación que agrava debe quedar expresamente prohibida constitucionalmente.
- Garantía de no retroactividad (salvo en beneficio del reo): las leyes penales más benévolas pueden aplicarse de forma retroactiva, pero no lo contrario.
- Límites máximos de penalidad: aunque la Constitución no suele fijar montos exactos, exige que las penas no sean inhumanas ni desproporcionadas (art. 76 CRE).

Garantías procesales:

Las garantías procesales tienen por objetivo asegurar que el proceso penal no vulnere derechos humanos ni garantías constitucionales. Entre las más destacadas:

- Presunción de inocencia: toda persona es considerada inocente mientras no se demuestre culpabilidad mediante sentencia firme.

- Derecho de defensa / derecho al abogado: desde la etapa investigativa hasta el juicio, debe garantizarse asesoría y defensa efectiva.
- Publicidad de las audiencias: salvo casos excepcionales de reserva legal, el proceso debe ser público.
- Contradicción / oído del vencido: cada parte debe poder conocer y responder las pruebas de la otra parte.
- Notificación adecuada y oportuna: actos procesales relevantes deben comunicarse fehacientemente.
- Control judicial de las medidas cautelares: las detenciones, embargos, prisiones preventivas, etc., deben estar sujetas a control judicial estricto y estar debidamente motivadas.
- Prohibición de tortura o tratos crueles: ningún acto judicial o policial puede vulnerar la integridad física o moral de la persona.
- Plazo razonable: el proceso debe culminar en un tiempo adecuado, evitando dilaciones injustificadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha enfatizado que estas garantías no son meras formalidades, sino límites esenciales al poder punitivo estatal, y que los Estados deben asegurar su cumplimiento efectivo, no solo formal.

1.3.5. Garantías constitucionales en el proceso penal ecuatoriano

El proceso penal, en el marco del Estado constitucional, debe configurarse como una garantía de los derechos fundamentales y no como un mero instrumento de represión. Por ello, la Constitución de 2008 consagra un conjunto de garantías que estructuran el proceso penal ecuatoriano:

- Presunción de inocencia (art. 76 n.º 2): toda persona se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario mediante sentencia ejecutoriada.
- Derecho a la defensa (art. 77 n.º 7): el procesado tiene derecho a asistencia letrada desde la detención.
- Debido proceso (art. 76): incluye el derecho a ser oído, a presentar pruebas, a impugnar decisiones y a un juicio público y motivado.

- Prohibición de la tortura y tratos inhumanos (art. 66 n.º 3): se extiende a la etapa de investigación y ejecución penal.
- Control judicial de las medidas cautelares: toda privación de libertad requiere control judicial inmediato.

En su sentencia No. 114-14-CN/15, la Corte Constitucional ecuatoriana reafirmó que “el proceso penal es una garantía constitucional en sí mismo”, destacando que la finalidad de la persecución penal es proteger los derechos de todos los intervinientes: víctimas, procesados y sociedad.

1.3.6. Jurisprudencia constitucional relevante

El desarrollo de la jurisprudencia ecuatoriana demuestra la progresiva consolidación del modelo penal constitucionalizado. Algunos fallos destacados son:

- Sentencia No. 002-18-CN/19 (Corte Constitucional del Ecuador): estableció que toda actuación judicial en materia penal debe guiarse por la dignidad humana y la proporcionalidad, bajo sanción de nulidad.
- Sentencia No. 016-12-SIN-CC: precisó el alcance del principio de legalidad, incorporando el control de justicia material.
- Sentencia No. 003-16-CN/18: declaró inconstitucional una norma por violar el principio de proporcionalidad en la sanción.
- Caso Tibi vs. Ecuador (Corte IDH, 2004): determinó que la prisión preventiva prolongada y sin control judicial viola el principio de dignidad y el derecho a la libertad personal.

Estos precedentes consolidan una línea jurisprudencial que obliga a los jueces a interpretar las normas penales conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos.

1.3.7. El caso ecuatoriano: el COIP y su condicionamiento constitucional

En Ecuador, la Constitución de 2008 establece un marco constitucional robusto para la protección de los derechos, y obliga a que todas las normas (incluidas las penales) se ajusten “formal y materialmente” al texto constitucional (art. 84

CR). Este mandato ha sido el punto de partida para proyectar la constitucionalización del Derecho Penal en el COIP.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) fue aprobado mediante la normativa correspondiente y tiene como propósito articular y modernizar el derecho penal ecuatoriano, orientándolo hacia estándares constitucionales (Asamblea Nacional, 2014), dentro de esta norma legal se incluyen normas que expresan directamente su sujeción al bloque constitucional: establece que en materia penal se aplican los principios de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, además de los principios propios del código (art. 1 COIP)

No obstante, esa pretensión constitucional encuentra ciertas tensiones. Por un lado, el COIP ha introducido tipos penales de alta severidad y penas máximas de duración extensa, lo que podría estar en tensión con el principio de proporcionalidad e intervención mínima. Por otro lado, especialistas advierten que parte de la regulación penal todavía está marcada por enfoques clásicos y utilitaristas —más enfocados en la represión que en la prevención o reparación—, lo cual genera un contraste entre la retórica constitucional y la práctica normativa.

Un aspecto interesante del COIP es cómo incorpora garantías procesales reforzadas, tales como mecanismos de reparación integral para las víctimas, control estricto de medidas cautelares, requisitos para la prisión preventiva y regulación precisa de la prueba, con la finalidad de evitar abusos en la fase judicial (COIP, arts. 522, 453, etc.). Pero su eficaz implementación depende de la cultura judicial, la independencia de los operadores y la fortaleza institucional del sistema penal.

1.3.8.Desafíos estructurales y límites en la implementación

Aunque constitucionalizar el Derecho Penal es una aspiración legítima y necesaria en un Estado de derechos, su implementación práctica se enfrenta a múltiples barreras y desafíos:

- Resistencia normativa e institucional: Muchas leyes penales vigentes o reformas legislativas posteriores pueden no ajustarse o ignorar los

estándares constitucionales. Además, operadores judiciales pueden aplicar normas con visión tradicional incluso ante mandatos constitucionales.

- Capacidad institucional limitada: Los órganos encargados de la persecución penal, judicialización y administración de justicia muchas veces carecen de recursos, formación y autonomía suficientes para asumir un enfoque garantista.
- Brechas entre texto y realidad: Las garantías procesales podrían existir formalmente, pero no aplicarse efectivamente, ya sea por sobrecarga del sistema, corrupción o falta de control.
- Cultura jurídica tradicional: Una mentalidad penalista, centrada en el castigo y la represión, afecta la forma en que jueces, fiscales y policías interpretan y aplican normas. En ese contexto, la dimensión constitucional puede verse como una “restricción incómoda”.
- Tensiones entre seguridad y derechos: En contextos de alta criminalidad o crisis de seguridad, la presión social y política puede impulsar reformas punitivas que menosprecian garantías constitucionales, o el uso de medidas excepcionales (por ejemplo, Estados de excepción) que tensionan el principio de igualdad y debido proceso.
- Legitimidad democrática y judicialización: Decidir que un tribunal constitucional invalide una norma penal aprobada por el legislador puede generar resistencias políticas. La tensión entre el principio democrático y el control constitucional es especialmente visible en el ámbito penal.

En esta sección 1.2, hemos colocado al Derecho Penal dentro del contexto del Estado constitucional de derechos, mostrando cómo la disciplina penal ya no puede operar al margen de los principios constitucionales. Los principios constitucionales (legalidad, proporcionalidad, dignidad, etc.) actúan como filtros normativos que delimitan la creación y aplicación de normas penales. Las garantías sustantivas y procesales operan como fronteras obligatorias al ius puniendi del Estado.

En el caso ecuatoriano, el COIP representa un esfuerzo de constitucionalización penal al alinearse con mandatos constitucionales, aunque presenta tensiones internas entre su diseño punitivo y los estándares garantistas. Finalmente,

advertimos los principales obstáculos a la implementación real de este paradigma penal constitucionalizado: resistencias institucionales, limitaciones estructurales, brechas culturales e institucionales, y la tensión constante entre seguridad y derechos.

1.4. Fundamentos filosófico-jurídicos de la constitucionalización penal

El Derecho Penal constitucionalizado no solo es un producto de la evolución normativa, sino el resultado de un cambio filosófico y epistemológico profundo. Representa el tránsito de un modelo de poder centrado en la autoridad hacia un modelo fundado en la dignidad, la racionalidad y la justicia material. En este sentido, el Derecho Penal se reinterpreta como una herramienta de garantía de los derechos humanos frente al poder punitivo del Estado.

El núcleo de este cambio se encuentra en el pensamiento garantista, la filosofía política liberal igualitaria y las teorías críticas del poder. Todas coinciden en una premisa básica: el castigo solo puede ser legítimo cuando se ejerce dentro de los límites que impone la Constitución, con pleno respeto a la persona humana.

1.4.1.El garantismo penal como núcleo teórico

El garantismo penal, desarrollado por Luigi Ferrajoli, constituye la piedra angular de la constitucionalización del Derecho Penal. Según este autor, el Derecho Penal moderno se legitima únicamente si cumple tres condiciones:

- Que las normas penales estén previamente establecidas por ley.
- Que el proceso judicial respete todas las garantías constitucionales.
- Que la sanción sea necesaria, proporcional y humana.

Ferrajoli (1995) denomina este modelo “sistema penal mínimo” porque el poder punitivo del Estado debe ser residual, racional y controlado. En palabras del autor:

“Cuanto más se amplía el poder punitivo, más se reduce el Estado de derecho; cuanto más se restringe mediante garantías, más se fortalece la democracia constitucional” (p. 27).

El garantismo, en consecuencia, transforma la relación entre el individuo y el Estado: ya no es el ciudadano quien debe probar su inocencia, sino el Estado quien debe justificar su castigo con base en razones constitucionales.

Eugenia Avilés (2015) sostiene que este paradigma fue incorporado al ordenamiento ecuatoriano con la Constitución de 2008, que impone al legislador penal la obligación de tipificar delitos conforme a los valores de justicia, dignidad y proporcionalidad. La autora subraya que el COIP (2014) busca materializar este principio, aunque reconoce que su implementación práctica aún enfrenta serias dificultades (p. 42).

1.4.2. La filosofía jurídica detrás del Estado Constitucional

La constitucionalización del Derecho Penal no puede comprenderse sin su trasfondo filosófico. El tránsito del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos implica un cambio profundo en la concepción del Derecho, de la justicia y del poder. En el Estado legal, la ley era la fuente exclusiva de legitimidad; en el Estado constitucional, el fundamento último reside en la dignidad humana y en los derechos fundamentales (Ferrajoli, 2001).

Este giro filosófico se vincula con el neoconstitucionalismo, corriente que surge en Europa tras la Segunda Guerra Mundial, con autores como Alexy (1993), Dworkin (1977) y Zagrebelsky (1995). Todos ellos sostienen que el Derecho no puede reducirse a normas formales, sino que integra principios, valores y ponderaciones morales. Robert Alexy (2002) propuso la idea del Derecho como un sistema de reglas y principios, donde los segundos expresan valores constitucionales que deben optimizarse al máximo posible. Dworkin (1977) había afirmado algo similar al señalar que los jueces no aplican solo normas, sino también principios de justicia y equidad que están implícitos en el orden jurídico.

El Derecho Penal constitucionalizado adopta esta visión axiológica: no basta con que la norma penal sea formalmente válida, debe ser materialmente justa y respetuosa de la dignidad humana. Como apunta Ferrajoli (2001), el Derecho Penal en un Estado de derechos “debe medirse por la legalidad, la racionalidad y la humanidad de sus normas”, pues solo así el poder punitivo deja de ser violencia institucional y se convierte en ejercicio legítimo del Estado.

En América Latina, esta concepción se refuerza a partir del garantismo penal, que postula que la legitimidad del ius puniendi depende de su sujeción estricta a los derechos fundamentales (Ferrajoli, 1995). De allí que el Derecho Penal no sea un instrumento para reforzar el poder, sino para limitarlo.

1.4.3.El garantismo penal como núcleo de la constitucionalización

El garantismo penal es una teoría jurídica y política desarrollada principalmente por Luigi Ferrajoli, según la cual el Derecho Penal sólo puede legitimarse en la medida en que proteja los derechos fundamentales y limite la arbitrariedad del poder. En palabras del propio autor, “la pena es constitucionalmente legítima solo cuando está prevista por ley, se impone mediante un proceso justo y respeta los principios de necesidad, proporcionalidad y humanidad” (Ferrajoli, 2001, p. 52).

Esta visión se conecta directamente con la idea de Derecho Penal mínimo: la potestad punitiva del Estado (ius puniendi) debe ejercerse solo como última ratio, cuando otros mecanismos de control social resulten insuficientes. El principio de intervención mínima adquiere así un carácter constitucional. La Constitución, al garantizar derechos fundamentales, impone al legislador penal una obligación de contención.

Eugenia Avilés (2015) señala que la constitucionalización del Derecho Penal en Ecuador supone justamente “la impregnación de la Constitución en el sistema penal”, de modo que toda interpretación o aplicación normativa debe realizarse “a la luz de los principios y valores constitucionales”. La autora recuerda que el COIP, en su artículo 1, reconoce expresamente la subordinación del sistema penal a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos, lo que convierte al Derecho Penal ecuatoriano en “una herramienta jurídica al servicio de la justicia constitucional” (Avilés, 2015, p. 27).

En igual sentido, Cote-Barco (2008) sostiene que el Derecho Penal moderno debe entenderse como Derecho Constitucional aplicado, ya que sus principios fundamentales —legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y humanidad— derivan directamente de la Constitución y de los derechos humanos universales.

Para este autor, “la Constitución es el punto de partida y el límite del poder punitivo; el derecho penal, su concreción racional y controlada” (Cote-Barco, 2008, p. 123).

El garantismo, por tanto, cumple una función doble: legitima la existencia del Derecho Penal (pues protege bienes fundamentales) y limita su alcance (pues impide la arbitrariedad). Bajo esta lógica, el Estado constitucional sustituye el viejo axioma “todo lo que no está prohibido está permitido al legislador” por su reverso garantista: “todo lo que afecta derechos fundamentales está prohibido, salvo autorización expresa y razonada del orden constitucional”.

1.4.4. La dignidad humana como fundamento del ius puniendi

La dignidad humana es la piedra angular del constitucionalismo contemporáneo. Según la doctrina de la Corte Constitucional ecuatoriana, “toda manifestación del poder público, incluida la penal, debe sujetarse al principio de dignidad humana, que constituye el eje transversal del ordenamiento” (Sentencia No. 002-18-CN/19). Este principio se encuentra consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución del Ecuador, que prohíbe toda forma de discriminación y exige el respeto pleno de la persona incluso en situaciones de restricción de libertad.

El Derecho Penal, en consecuencia, se convierte en una herramienta al servicio de la dignidad, no en su negación. Como advierte Tena de Sosa (2008), la constitucionalización del proceso penal implica reconocer que el individuo es “centro y fin del sistema jurídico”, de manera que “las garantías procesales no son concesiones del Estado, sino límites al poder que derivan del reconocimiento de la persona como sujeto de derechos” (p. 14).

Esta concepción humanista se refleja también en la jurisprudencia interamericana. La Corte IDH ha sostenido que “el respeto a la dignidad humana limita las facultades punitivas del Estado, incluso en la ejecución de las penas” (Caso Mendoza y otros vs. Argentina, 2013). De este modo, la dignidad se erige en criterio material de constitucionalidad de todo acto penal: desde la tipificación hasta la sentencia y la ejecución.

El artículo 51 del COIP ecuatoriano, que prohíbe penas crueles o degradantes, es expresión directa de esta filosofía. La pena no puede ser un castigo retributivo

sino una medida de protección social y de rehabilitación, coherente con el principio de humanidad.

1.4.5. Principios de justicia y proporcionalidad

La proporcionalidad ocupa un lugar central dentro de la filosofía del Derecho Penal constitucionalizado. De acuerdo con Alexy (2002), todo principio constitucional funciona como un mandato de optimización: debe cumplirse en la mayor medida posible sin afectar otros principios. En materia penal, ello significa que la sanción debe guardar equilibrio entre el daño causado, la culpabilidad y la protección del bien jurídico.

Cote-Barco (2008) desarrolla esta idea al afirmar que la proporcionalidad no es solo un principio político-criminal, sino un verdadero mandato constitucional. Por tanto, toda pena debe ser necesaria, razonable y adecuada al fin que persigue (p. 122). Si la sanción excede el daño o se impone de manera desmedida, el acto estatal pierde legitimidad constitucional.

En la práctica, la proporcionalidad penal actúa como triple control:

1. Control legislativo, al impedir leyes penales desmesuradas;
2. Control judicial, al orientar las decisiones de los jueces hacia la racionalidad y la equidad; y
3. Control constitucional, al permitir que los tribunales declaren inconstitucional una norma punitiva desproporcionada.

Este principio se encuentra recogido en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución del Ecuador, que obliga a los jueces a fundamentar sus decisiones y a aplicar sanciones proporcionales a la infracción. Así, la proporcionalidad se convierte en una garantía constitucional directa del procesado, pero también en una exigencia ética para el sistema judicial.

La constitucionalización penal se fundamenta también en teorías filosóficas de la justicia que buscan equilibrar libertad y control social. John Rawls (1971/2006), en su Teoría de la justicia, planteó que las instituciones justas son aquellas que garantizan el respeto igual de las libertades básicas. Desde esa perspectiva, el Derecho Penal debe ser coherente con el principio de equidad: las sanciones

solo son legítimas si contribuyen a la protección de los derechos de todos, no si se usan como instrumento de venganza social.

Robert Alexy (2002) aportó la estructura argumentativa que permite evaluar la proporcionalidad de las sanciones. Propuso tres subprincipios:

- Idoneidad: la pena debe ser apta para alcanzar el fin legítimo.
- Necesidad: no debe existir una medida menos gravosa.
- Proporcionalidad estricta: el daño causado por la sanción no puede ser mayor que el bien que protege.

La Corte Constitucional ecuatoriana ha aplicado estos criterios en su jurisprudencia. En la sentencia No. 003-16-CN/18, declaró inconstitucional una norma penal por ser desproporcionada en relación con el bien jurídico protegido, estableciendo que “la proporcionalidad es una exigencia de justicia material y de racionalidad democrática”.

Desde una óptica latinoamericana, Nino (1989) sostiene que la justicia penal requiere compatibilizar el principio de legalidad con la ética pública: el castigo no puede ser moralmente injustificable. Así, la justicia penal no depende solo de la corrección formal de las normas, sino de su compatibilidad con los derechos fundamentales.

1.4.6.El bloque de constitucionalidad y la universalización de los derechos humanos

La constitucionalización del Derecho Penal ecuatoriano también responde a la internacionalización de los derechos humanos. El artículo 417 de la Constitución dispone que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador prevalecerán sobre las leyes internas cuando reconozcan derechos más favorables. Este principio, conocido como bloque de constitucionalidad, amplía el horizonte del control constitucional penal, integrando normas internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y las Reglas de Mandela sobre el trato a los reclusos.

Según Tena de Sosa (2008), esta apertura internacional “supone la humanización del proceso penal y la incorporación de estándares universales de

justicia y debido proceso” (p. 30). De este modo, los derechos humanos dejan de ser un límite externo al sistema penal y se convierten en su núcleo estructural.

Esa internacionalización se refleja, por ejemplo, en la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha establecido estándares obligatorios sobre la prisión preventiva, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y la reparación integral. Estos precedentes son de aplicación directa en Ecuador y obligan a reinterpretar las normas penales a la luz del principio *pro homine*, que ordena aplicar siempre la norma más favorable a la persona.

El proceso de constitucionalización del Derecho Penal se sustenta en una filosofía jurídica garantista y humanista, que concibe al Derecho no como instrumento del poder, sino como límite al mismo. El garantismo penal — inspirado en Ferrajoli— establece que la legitimidad del *ius puniendi* depende de su sujeción a los derechos fundamentales, mientras que la dignidad humana y la proporcionalidad actúan como criterios sustantivos de validez constitucional.

Autores como Cote-Barco (2008), Avilés (2015) y Tena de Sosa (2008) coinciden en que el Derecho Penal constitucionalizado exige un replanteamiento ético de la función penal: ya no se trata de castigar, sino de proteger derechos y prevenir arbitrariedades. En este sentido, el bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales fortalecen la visión universal de la justicia penal, consolidando un modelo de Estado donde la Constitución y los derechos humanos se erigen como el núcleo normativo de todo el sistema jurídico.

1.4.7.El poder punitivo y sus límites: una visión crítica

Las teorías críticas del poder, especialmente las de Michel Foucault (1975), ofrecen una lectura distinta pero complementaria. En *Vigilar y castigar*, Foucault describe cómo el poder disciplinario se internaliza en las instituciones jurídicas y sociales, transformando el castigo en una herramienta de control político.

Desde esta óptica, la constitucionalización del Derecho Penal puede entenderse como un intento de domesticar el poder punitivo, sometiéndolo al control de la razón pública y los derechos humanos. No se trata solo de garantizar un procedimiento justo, sino de cuestionar el sentido y los límites del castigo mismo.

El constitucionalismo, en esta clave crítica, busca revertir la lógica del castigo como dominación para convertirlo en una práctica racional, humanitaria y proporcional. Como advierte Uprimny (2011), en América Latina la constitucionalización penal es también un proyecto político de resistencia frente a la historia de autoritarismo y exclusión que ha caracterizado a la región.

1.5. Desafíos contemporáneos y perspectivas de la constitucionalización penal en el Ecuador

La constitucionalización del Derecho Penal en el Ecuador no es un proceso concluido, sino una construcción inacabada que enfrenta permanentes desafíos. Aunque la Constitución de 2008 y el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) constituyen avances notables en el reconocimiento de los derechos y garantías, su efectividad real depende de factores políticos, institucionales y culturales que condicionan su aplicación.

Como señala Ramiro Ávila Santamaría (2011), el Estado constitucional ecuatoriano “no se define por su existencia formal, sino por su capacidad real para convertir los derechos en práctica cotidiana” (p. 67). Esta afirmación resume el principal reto del país: transformar un marco normativo avanzado en un sistema penal garantista, eficaz y coherente con la justicia social.

1.5.1. Populismo penal como riesgo para el modelo garantista

Uno de los mayores desafíos para la constitucionalización del Derecho Penal en Ecuador lo constituye el fenómeno del populismo penal —o populismo punitivo. Esta práctica política consiste en proponer respuestas penales duras, mediáticas y simplificadoras ante problemas sociales complejos, sin el adecuado respaldo técnico ni el respeto a las garantías constitucionales (Prometeou, 2023).

En Ecuador, observadores han destacado cómo reformas penales —o propuestas de reformas— persiguen efectos simbólicos más que soluciones reales, apelando al miedo ciudadano para legitimar medidas punitivas. María Paula Romo, por ejemplo, define el populismo penal como la búsqueda de

notoriedad mediante normas penales “populares”, pero carentes de técnica jurídica y poca eficacia real frente a la delincuencia.

Un análisis de la política criminal contemporánea en Ecuador señala cómo las reformas al COIP desde 2008 reflejan influencias populistas: aumento de penas, tipificación de delitos nuevos (por ejemplo, la no afiliación al seguro social como infracción penal), y medidas con fuerte carga simbólica (Racines, 2022)

Estos rasgos del populismo penal tensionan directamente el modelo constitucional garantista porque:

- Favorecen una legislación reactiva, agravando el catálogo penal sin rigor técnico.
- Presionan a los jueces y tribunales a aplicar penas máximas o medidas excepcionales, aun cuando podrían implicar vulneraciones de garantías.
- Promueven una cultura jurídica de “mano dura” que debilita la lógica de derechos y límites institucionales.
- Pueden conducir a reformas constitucionales o transversales que legitimen el endurecimiento del sistema penal (como modificaciones al bloque de constitucionalidad o excepciones legales).

Por tanto, la constitucionalización no puede considerarse un estado alcanzado definitivamente; debe defenderse frente a regresiones populistas que buscan erosionar los límites punitivos.

1.5.2. Seguridad ciudadana, criminalidad y debates de política penal

Otro desafío central es la tensión constante entre seguridad ciudadana y derechos fundamentales. En Ecuador, la percepción y realidad de inseguridad han crecido: datos estiman que en 2023 se registraron más de 7.000 muertes violentas en el país, afectando especialmente zonas costeras como Guayas, Esmeraldas y Los Ríos (Fundación Investoria, 2024)

Desde la óptica del derecho penal constitucionalizado, esto plantea varios retos:

1. Eficacia vs. Garantías: Las políticas criminales deben ser eficaces para reducir la violencia, pero no a costa de sacrificar derechos. Muchas

- medidas populares —como estados de excepción, militarización, ampliación de competencias policiales— pueden colisionar con límites constitucionales.
2. Políticas criminales coherentes y técnicas: Errar en el diseño de política criminal —e imponer medidas punitivas sin una evaluación previa— puede ser contraproducente. Un estudio reciente advierte que algunas reformas penalistas en Ecuador no se acompañan de políticas de prevención, rehabilitación o fortalecimiento institucional (Bonilla, 2023)
 3. Factores estructurales y seguridad integral: Muchos estudios coinciden en que la inseguridad no se explica solo por respuestas criminales, sino por factores sociales, económicos y de gobernanza: desigualdad, desconfianza institucional, pobreza, debilidad institucional (Bravo et al., 2024). Una política penal constitucionalizada debe articularse con políticas sociales y preventivas.
 4. Tendencias recientes de política criminal: Un análisis de tendencias señala que la política criminal ecuatoriana ha adoptado enfoques más punitivos, con menor énfasis en estrategias de prevención o rehabilitación, lo que genera tensiones con el paradigma garantista (Tendencias sobre política criminal en Ecuador, 2023)

Un desafío contemporáneo es articular una política criminal que combine eficacia, proporcionalidad y respeto a derechos, sin recurrir a atajos populistas ni excepcionales.

1.5.3.Estados de excepción, medidas de excepción y constitucionalidad

Una herramienta recurrente ante crisis de inseguridad en Ecuador ha sido la activación de estados de excepción, con suspensión temporal de garantías constitucionales o ampliación de facultades al Ejecutivo. Si bien constitucionalmente admisibles en ciertos casos, su uso o abuso plantea riesgos graves para la constitucionalización del Derecho Penal.

Los estados de excepción implican, en muchos casos: restricciones al derecho de reunión, interrupción de acciones judiciales ordinarias, mayor poder de detención y control administrativo. Asimismo, evaluaciones recientes muestran

que pese a su implementación, la violencia sigue con avances parciales (Violencia y seguridad en Ecuador. 2024)

Algunos de los riesgos institucionales con estas medidas son:

- Que se amplíe la discrecionalidad estatal, deteriorando el principio de legalidad.
- Que actos cometidos bajo estado de excepción queden al margen del control judicial o constitucional.
- Que se normalice la restricción de garantías fundamentales en nombre de la seguridad, erosionando el modelo garantista.
- Que se genere un precedente para que poderes del Estado, en nombre de la crisis, suspendan derechos de forma frecuente e inconstitucional.

Para que un Estado de excepción sea legítimo desde la óptica constitucional penal, debe cumplir con requisitos estrictos: proporcionalidad, temporalidad, motivación clara, control judicial efectivo y sujetarse al principio de supremacía constitucional.

1.5.4.El sistema penitenciario: el eslabón más débil

El sistema penitenciario ecuatoriano constituye un reflejo dramático de la crisis del modelo penal. Según el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad (SNAI, 2024), la población carcelaria supera las 33.000 personas, mientras la capacidad real del sistema es de apenas 26.000 plazas. Las cárceles ecuatorianas se han convertido en escenarios de violencia extrema, motines y violaciones sistemáticas de derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023), en su resolución sobre medidas cautelares MC-39-23, exigió al Estado ecuatoriano adoptar acciones urgentes para garantizar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, señalando que “las condiciones carcelarias constituyen una forma estructural de trato cruel e inhumano”.

El colapso del sistema penitenciario demuestra la distancia entre el texto constitucional y la realidad. Mientras el artículo 201 del COIP establece que la finalidad de la pena es la rehabilitación, la práctica revela un sistema retributivo,

violento y deshumanizado. Este divorcio entre norma y práctica erosiona la legitimidad del Derecho Penal y cuestiona la eficacia del Estado constitucional.

Reformas penales recientes (2022–2025):

En los últimos años, Ecuador ha experimentado múltiples reformas penales impulsadas por el contexto de inseguridad. Entre las más relevantes se encuentran:

- Reformas de 2022, que ampliaron las penas por delitos relacionados con narcotráfico y delincuencia organizada.
- Enmiendas de 2023, que introdujeron la figura de “terrorismo carcelario” y permitieron el uso de fuerzas armadas en tareas penitenciarias.
- Reformas por referéndum de 2024, que autorizaron la extradición de ecuatorianos por delitos graves y extendieron las facultades de la Policía Nacional.

Aunque estas medidas buscan responder a la crisis de violencia, diversos juristas han advertido que muchas de ellas contradicen principios constitucionales. El propio Ávila Santamaría (2024) cuestionó la validez del referéndum al sostener que “ninguna consulta popular puede legitimar la restricción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución” (p. 3).

Desde la óptica garantista, el peligro radica en que la excepción se vuelva regla: la constitucionalización penal corre el riesgo de ser desplazada por un Estado de seguridad permanente, en el cual la eficacia reemplaza a la justicia.

1.5.5. Casos recientes que tensionan el modelo constitucional

Revisar casos contemporáneos ayuda a ilustrar los límites y desafíos concretos que enfrenta la constitucionalización penal en Ecuador:

- Caso Purga (2024): una operación que implicó a jueces, fiscales y otros operadores judiciales en una trama de corrupción. En el proceso, se ha recurrido a prisiones preventivas y medidas cautelares de alta magnitud, lo que pone en tensión la necesidad de respetar las garantías del procesado, así como el control judicial estricto.

- Reformas aprobadas por referéndum de 2024: los ciudadanos aprobaron medidas para endurecer la lucha contra las bandas, desplegar militares en tareas policiales y ampliar extradiciones y sanciones (AP News). Si bien representan una demanda social de seguridad, deben evaluarse frente a límites constitucionales y garantías del proceso penal.
- Aumento de penas severas y catalogación constitucional de delitos: algunas reformas pretenden elevar penas máximas o incluso conferir rango constitucional a ciertos delitos, lo que puede socavar el control judicial y la flexibilidad garantista-

Estos ejemplos muestran que no basta con reglas constitucionales: los operadores del sistema penal (jueces, fiscales, policías, legisladores) deben internalizar una cultura de respeto a los derechos y mecanismos de control.

1.5.6. Perspectivas e iniciativas para fortalecer la constitucionalización penal

Para consolidar un modelo penal constitucionalizado frente a estos desafíos, es posible delinear varias líneas estratégicas:

1. Los operadores del sistema penal deben recibir formación constante en derechos humanos, técnicas de interpretación constitucional y principios del garantismo. Las instituciones judiciales, fiscales y policiales deben contar con independencia, recursos y mecanismos de control interno.
2. Antes de legislar nuevas sanciones, es vital realizar estudios de impacto, análisis comparado y consulta técnica. La política criminal debe combinar prevención social, mecanismos alternativos y penas proporcionadas, no solo endurecimiento punitivo.
3. Es necesario asegurar que el control difuso, la acción de inconstitucionalidad y otros medios sean operativos y practicables frente a normas penales regresivas. Los tribunales constitucionales y cortes deben ejercer una vigilancia rigurosa sobre las leyes que afectan derechos.
4. Involucrar a la ciudadanía, organizaciones de derechos humanos y actores sociales en la formulación de políticas penales puede prevenir el

- populismo y reforzar la legitimidad de las normas. La deliberación pública ayuda a equilibrar demandas simbólicas con razonabilidad técnica.
5. Un enfoque constitucional penal no debe ser exclusivamente punitivo; debe complementar programas de inserción social, educación, empleo y atención a factores estructurales que generan criminalidad. Así se reduce la dependencia del Derecho Penal como solución primaria.
 6. Cualquier modificación constitucional o uso de medidas excepcionales debe incluir salvaguardas estrictas: límites temporales, control judicial obligatorio, verificación parlamentaria y mecanismos de rendición de cuentas.

En esta sección 1.4, hemos explorado los desafíos más apremiantes que enfrenta la constitucionalización del Derecho Penal en el Ecuador contemporáneo. El populismo penal constituye una amenaza clara, al presionar reformas punitivas populistas que socavan técnicas jurídicas y garantías. La creciente inseguridad ciudadana exige respuestas eficaces, pero esas respuestas no pueden legitimar vulneraciones constitucionales.

Los estados de excepción y otras medidas de crisis plantean riesgos institucionales que pueden erosionar el modelo garantista si no se sujetan a límites estrictos. Casos recientes (Purga, reformas por referéndum, endurecimiento de tipos penales) muestran que el desafío no es solo teórico, sino práctico.

Sin embargo, existen líneas de acción positivas: formación institucional, políticas criminales reflexivas, fortalecimiento del control constitucional, participación ciudadana y vinculación con políticas sociales. Estas perspectivas pueden ayudar a consolidar un modelo de Derecho Penal verdaderamente constitucionalizado en el Ecuador del siglo XXI.

1.6. Conclusiones del capítulo

El proceso de constitucionalización del Derecho Penal en Ecuador, al igual que en muchos países latinoamericanos, marca un cambio estructural en el paradigma penal. Este cambio no es solo normativo, sino también cultural y

filosófico, pues implica la adopción de principios constitucionales, tales como la legalidad, proporcionalidad, dignidad humana y debido proceso, como los ejes fundamentales de la aplicación del poder punitivo estatal. La consolidación de un Estado constitucional de derechos exige que el Derecho Penal se adhiera a estos principios, funcionando como una herramienta del Estado para garantizar los derechos humanos y no como un instrumento para ampliar el poder estatal.

A lo largo de este capítulo, se ha abordado la génesis histórica de la constitucionalización del Derecho, desde sus raíces en el constitucionalismo liberal hasta el surgimiento del neoconstitucionalismo. La transición de un modelo de supremacía formal a un modelo de supremacía material de la Constitución marca el primer gran paso para entender cómo las normas y principios constitucionales deben permear todas las ramas del Derecho, incluido el Derecho Penal. Se destacó que la Constitución de 2008 en Ecuador, al reconocer la preeminencia de los derechos humanos y la protección de la dignidad humana, exige una profunda adaptación de la legislación penal.

El Derecho Penal en el contexto del Estado Constitucional de Derechos se presenta como un Derecho Penal constitucionalizado, subordinado no solo a la ley, sino también a los principios fundamentales que emanan de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país. Este tipo de Derecho Penal implica una tensión constante entre las exigencias de seguridad y la protección de derechos fundamentales, especialmente en un contexto de creciente inseguridad ciudadana y violencia. Sin embargo, se sostiene que las políticas punitivas no pueden ni deben ser una respuesta automática ante la inseguridad. En cambio, deben estar basadas en un análisis reflexivo que asegure que las medidas adoptadas sean tanto necesarias como proporcionadas, garantizando siempre los derechos de los ciudadanos.

En el ámbito de los fundamentos filosófico-jurídicos, el capítulo ha profundizado en el concepto de garantismo penal, propuesta central de Luigi Ferrajoli y adoptada en muchas constituciones modernas. El garantismo plantea que el Derecho Penal solo es legítimo cuando respeta las garantías constitucionales y no transgrede los derechos humanos fundamentales. Esto resalta la importancia de una visión ética del Derecho Penal, en la cual la dignidad humana no solo

limita la acción punitiva, sino que la orienta hacia la protección de las personas frente a los abusos del poder estatal. El principio de proporcionalidad es fundamental en este contexto, ya que asegura que la sanción sea adecuada y razonable en relación con la infracción cometida, evitando castigos desmedidos o injustificados.

Finalmente, al examinar los desafíos contemporáneos que enfrenta la constitucionalización del Derecho Penal en Ecuador, se ha identificado que el país atraviesa por varios retos estructurales:

- Populismo penal, que impulsa reformas punitivas basadas en medidas mediáticas y no en una reflexión técnica jurídica adecuada.
- El desafío de equilibrar seguridad ciudadana con la protección de derechos fundamentales, en un contexto de crisis de inseguridad.
- El abuso de los estados de excepción, que vulneran garantías fundamentales en nombre de la seguridad.
- Problemas estructurales en el sistema penitenciario, reflejados en el hacinamiento, las malas condiciones de los centros de detención y la falta de programas efectivos de rehabilitación.
- Tensiones institucionales y culturales entre un enfoque garantista y una cultura penal tradicional, que tiende a ser más punitiva y menos respetuosa de las garantías procesales.

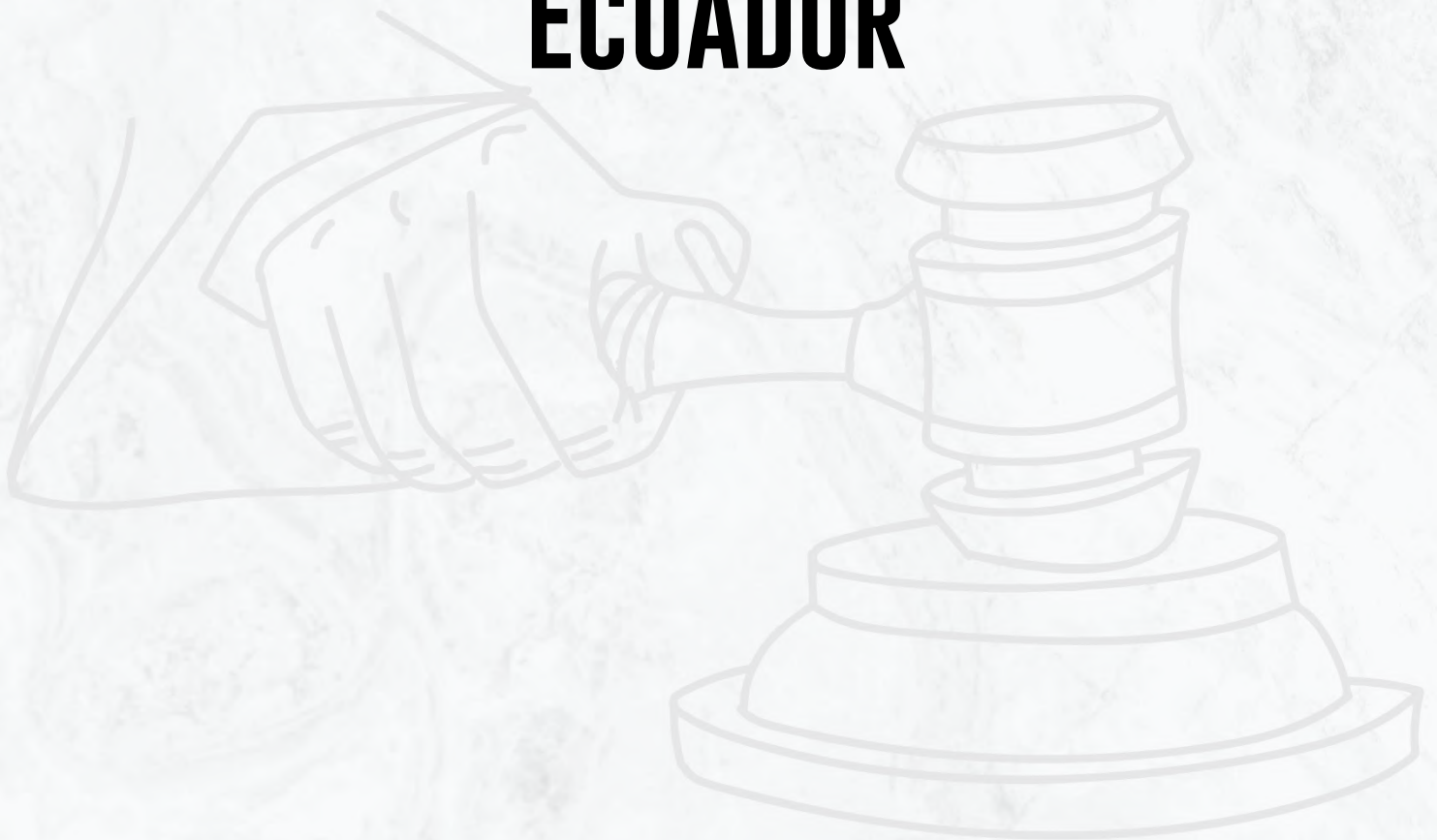
Ante estos desafíos, es esencial que Ecuador no solo profundice en la aplicación de los principios constitucionales y garantistas, sino también que se fortalezcan las instituciones judiciales y legislativas, asegurando que las reformas penales sean efectivas, respetuosas de los derechos humanos y coherentes con los valores fundamentales de la Constitución. Además, el capítulo sugiere que una mejor educación jurídica, tanto para operadores del sistema penal como para la ciudadanía en general, es crucial para lograr que el Derecho Penal en Ecuador se convierta en una verdadera herramienta de justicia y protección de derechos.

El Derecho Penal constitucionalizado no es un derecho de represión, sino un derecho al servicio de la protección efectiva de los derechos fundamentales, la dignidad humana y la justicia social. A medida que se avanza en la implementación de estos principios en Ecuador, será fundamental resistir las

presiones políticas para que el Derecho Penal siga siendo una herramienta garantista que garantice justicia a todos los ciudadanos, sin excepción.

CAPITULO 2

MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL EN EL ECUADOR



Marco constitucional del Derecho Penal en el Ecuador

2.1. Introducción

La evolución del Derecho Penal ecuatoriano en las últimas décadas no puede comprenderse sin atender al marco constitucional que lo fundamenta, orienta y limita. Desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008, el Ecuador adoptó un modelo jurídico-político inédito en su historia: el Estado constitucional de derechos y justicia, que reconoce a la Constitución como norma suprema y a los derechos humanos como su núcleo estructural.

En este contexto, el Derecho Penal ya no se concibe como una herramienta autónoma de control social, sino como un instrumento subordinado a los valores, principios y garantías constitucionales. El poder punitivo del Estado, que históricamente se había caracterizado por su expansión y discrecionalidad, se encuentra hoy condicionado por los mandatos de legalidad, proporcionalidad, dignidad humana y tutela judicial efectiva.

El propósito central de este capítulo es examinar la arquitectura constitucional que sustenta el sistema penal ecuatoriano, analizando sus bases normativas, los principios que rigen la potestad punitiva y la manera en que la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha contribuido a definir el alcance y los límites de dicho poder.

Para ello, se abordarán los siguientes ejes temáticos:

- El Estado constitucional de derechos y justicia como marco general del Derecho Penal.
- Los principios constitucionales que orientan la función penal (legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, humanidad, presunción de inocencia y rehabilitación).
- El papel de la Corte Constitucional en la interpretación de las normas penales y el desarrollo del control de constitucionalidad.

- La interacción entre el Derecho Penal interno y los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a través del bloque de constitucionalidad.
- Los casos jurisprudenciales emblemáticos que evidencian la tensión entre seguridad y derechos fundamentales.

La relevancia de este análisis radica en comprender que el Derecho Penal ecuatoriano no solo debe medirse por la eficacia en la persecución del delito, sino también por su fidelidad al modelo constitucional garantista. Como advierte Ramiro Ávila Santamaría (2011), “la justicia penal no puede servir al poder, sino a los derechos”. En el mismo sentido, Ferrajoli (1995) sostiene que el verdadero Estado de derecho se distingue por limitar el castigo en nombre de la libertad y la dignidad humana.

Por tanto, este capítulo busca no solo describir el marco constitucional del Derecho Penal, sino también reflexionar críticamente sobre su aplicación práctica, sus contradicciones y sus desafíos contemporáneos. La consolidación de un Derecho Penal constitucionalizado en Ecuador depende, en última instancia, de la coherencia entre la norma suprema, la política criminal y la actuación cotidiana de jueces, fiscales y operadores jurídicos.

2.2. El Estado constitucional de derechos y justicia y su impacto en el Derecho Penal ecuatoriano

El Estado constitucional de derechos y justicia, proclamado por la Constitución de la República del Ecuador en 2008, constituye el punto de quiebre más importante en la historia jurídica del país. Su establecimiento representa el tránsito de un Estado legal, centrado en la autoridad de la ley, a un Estado que subordina toda expresión del poder público a la supremacía de los derechos fundamentales (Ávila Santamaría, 2011).

En este nuevo marco, el Derecho Penal —la rama más coercitiva y sensible del orden jurídico— no escapa a la reconfiguración constitucional. Su función, su estructura dogmática y su práctica institucional deben responder a los valores materiales de la Constitución, entre ellos la dignidad humana, la libertad, la

proporcionalidad, la igualdad y la justicia. El poder punitivo estatal deja de ser un atributo absoluto para convertirse en un poder constitucionalmente condicionado, limitado y legitimado solo en la medida en que sirva a los fines de protección de los derechos (Ferrajoli, 1995; Carbonell, 2008).

El propósito de esta sección es examinar críticamente cómo este modelo constitucional impacta el sistema penal ecuatoriano. Se abordarán sus fundamentos teóricos, la ruptura con el positivismo formalista, el papel de la justicia como valor sustantivo y los desafíos de coherencia entre la norma y la realidad institucional. Asimismo, se integrarán criterios doctrinarios y jurisprudenciales para mostrar cómo el constitucionalismo ha transformado — aunque de forma desigual— la racionalidad penal en Ecuador.

2.2.1.El Estado constitucional de derechos: legitimidad del poder punitivo

El Estado constitucional de derechos y justicia redefine la noción de soberanía jurídica. En el Estado liberal decimonónico, la ley representaba la voluntad general, y por tanto, su cumplimiento bastaba para legitimar el ejercicio del poder. Sin embargo, en el Estado constitucional contemporáneo, el centro de legitimación se desplaza de la ley hacia la Constitución y los derechos humanos (Alexy, 2002).

Ferrajoli (2007) sostiene que la característica esencial del Estado constitucional radica en su capacidad de autolimitar el poder mediante garantías. Estas garantías —penales, procesales y jurisdiccionales— no son meras formalidades, sino condiciones sustantivas de legitimidad del castigo. En este sentido, la legitimidad del Derecho Penal no se mide por la voluntad política del legislador, sino por su congruencia con los principios constitucionales de justicia y racionalidad.

En el contexto ecuatoriano, el artículo 1 de la Constitución expresa que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, reconociendo de manera implícita que el poder público está subordinado a los derechos humanos. Este mandato se complementa con el artículo 11 numeral 3, que obliga a los

jueces a aplicar directamente la Constitución cuando exista conflicto entre una norma legal y un derecho fundamental.

La Corte Constitucional del Ecuador (2018, Sent. No. 003-16-CN/18) reforzó este criterio al señalar que “el juez penal, como juez constitucional, tiene el deber de garantizar la supremacía de los derechos sobre cualquier disposición legal”. Esta doctrina implica que el Derecho Penal, históricamente identificado con el poder coercitivo del Estado, se encuentra ahora al servicio del constitucionalismo garantista.

Críticamente, sin embargo, se debe advertir que el cumplimiento de este mandato depende de la formación y compromiso ético de los operadores judiciales. En la práctica ecuatoriana, no siempre se observa un ejercicio judicial coherente con este modelo. Según estudios de la Universidad Andina Simón Bolívar (UASB, 2022), persiste una tendencia a interpretar las normas penales de forma literal y represiva, lo que demuestra que la constitucionalización del Derecho Penal aún no ha alcanzado la cultura jurídica.

2.2.2. Del Estado legal al Estado constitucional: ruptura epistemológica

El tránsito del Estado legal al Estado constitucional no es solo un cambio institucional, sino una ruptura epistemológica en la manera de concebir el Derecho. El positivismo jurídico, dominante en el siglo XX, concebía el Derecho como un sistema cerrado de normas, desprovisto de valores. En cambio, el constitucionalismo contemporáneo afirma que no existe Derecho sin moral ni justicia (Dworkin, 1977; Alexy, 2002).

Luis Prieto Sanchís (2005) argumenta que en el Estado constitucional “la ley deja de ser la fuente exclusiva del Derecho para convertirse en un eslabón dentro de una red jerárquica dominada por la Constitución y los derechos fundamentales” (p. 142). En este nuevo contexto, el principio de legalidad penal ya no se agota en la existencia formal de la ley, sino que exige una legalidad sustantiva, es decir, que la norma penal sea justa, proporcional y razonable.

En Ecuador, esta visión ha sido consolidada por la Corte Constitucional en varias decisiones. En la Sentencia No. 25-20-IN/22, el tribunal declaró la

inconstitucionalidad parcial de una reforma penal al considerar que “la ampliación de penas sin justificación racional vulnera la proporcionalidad y la finalidad resocializadora del castigo”. Este pronunciamiento ratifica que la ley penal, aunque formalmente válida, puede ser materialmente inconstitucional si contraviene los derechos humanos.

No obstante, el tránsito hacia un Estado constitucional también enfrenta resistencias estructurales. Muchos actores políticos y operadores jurídicos aún sostienen visiones formalistas y autoritarias del Derecho Penal, considerando que la Constitución debe ceder ante la “necesidad de seguridad”. Este discurso, alimentado por la inseguridad ciudadana, representa una amenaza real al constitucionalismo penal, pues promueve una regresión hacia el populismo punitivo (Zaffaroni, 2015; Ávila Santamaría, 2024).

2.2.3. La justicia como principio rector del orden constitucional penal

El calificativo “de justicia” incorporado en el artículo 1 de la Constitución ecuatoriana dota de contenido ético al modelo estatal. No se trata únicamente de un Estado de derecho —que se limita a la legalidad— sino de un Estado de justicia, que exige decisiones fundadas en razones de equidad y humanidad (Torres Maldonado, 2019).

Como explica Nogueira Alcalá (2015), “el Estado constitucional de derechos y justicia persigue la coherencia entre la norma, la interpretación judicial y la realidad social, bajo una noción dinámica de justicia material” (p. 38). En el campo penal, esto se traduce en el deber de los jueces de interpretar y aplicar las leyes de manera que maximicen la protección de los derechos y minimicen el sufrimiento innecesario.

Este principio ha sido reiterado por la Corte Constitucional ecuatoriana. En la Sentencia No. 114-14-CN/15, el tribunal estableció que “el proceso penal, antes que un instrumento de represión, constituye una garantía institucional de los derechos humanos”. Asimismo, en la Sentencia No. 2-23-EE/2023, dictada en el contexto de los estados de excepción, la Corte recordó que la búsqueda de seguridad no puede justificar la suspensión de garantías esenciales.

Sin embargo, el principio de justicia enfrenta dificultades cuando la política criminal responde a fines electorales o mediáticos. Las reformas penales que agravan penas, por ejemplo, suelen aprobarse en contextos de crisis, sin análisis de proporcionalidad ni impacto social (Bonilla Morejón, 2023). Este fenómeno debilita el constitucionalismo y refuerza un modelo reactivo y simbólico de Derecho Penal.

2.2.4. Constitucionalismo penal y política criminal: tensiones y contradicciones

El impacto del Estado constitucional en la política criminal ecuatoriana ha sido profundo, pero contradictorio. Por un lado, el COIP (2014) introdujo principios de proporcionalidad, humanidad y mínima intervención. Por otro, las reformas posteriores —especialmente las de 2022 y 2024— han incrementado el rigor punitivo en respuesta a la inseguridad.

La contradicción radica en que el mismo sistema jurídico que proclama el garantismo constitucional impulsa una expansión del Derecho Penal, lo que Ferrajoli (2007) denomina el “paradigma de la inseguridad jurídica inversa”: cuando más leyes se dictan en nombre de la seguridad, menos seguras se vuelven las garantías.

El informe “Seguridad ciudadana y derechos humanos en Ecuador” (Defensoría del Pueblo, 2023) advierte que las políticas de endurecimiento penal no han reducido la criminalidad, pero sí han aumentado la población carcelaria y las violaciones de derechos. Desde una perspectiva constitucional, esto representa una crisis de coherencia entre los fines declarados del Estado y su práctica real.

En opinión de Ávila Santamaría (2024), la clave está en reconstruir una política criminal democrática, basada en evidencia empírica y en el respeto irrestricto a los derechos humanos. “No se trata de negar la necesidad de sancionar, sino de reencauzar el castigo dentro de los límites racionales de la Constitución” (p. 12).

Ahora bien, el modelo ecuatoriano no es un fenómeno aislado. Forma parte del proceso del nuevo constitucionalismo latinoamericano, que ha transformado la cultura jurídica de la región. En Colombia, la Constitución de 1991 dio origen a un sistema de control judicial robusto, en el cual la Corte Constitucional se ha

erigido como garante del equilibrio entre seguridad y derechos. En Bolivia, la Constitución de 2009 enfatiza el pluralismo jurídico, incorporando visiones comunitarias de justicia.

Sin embargo, como advierte Gargarella (2013), existe una “brecha entre el constitucionalismo de papel y el constitucionalismo real”. En muchos países, las constituciones reconocen derechos amplios, pero los sistemas penales siguen siendo desiguales, discriminatorios y punitivos. Ecuador comparte esta paradoja: su Constitución es una de las más avanzadas de la región, pero su práctica penal aún refleja lógicas autoritarias.

De acuerdo con Torres Maldonado (2019), “la tarea pendiente del constitucionalismo penal ecuatoriano es pasar del discurso al cambio estructural: educar a los jueces, fiscalías y policías en una ética constitucional de la justicia penal” (p. 84). Sin esta transformación cultural, el Estado constitucional corre el riesgo de convertirse en un ideal normativo sin eficacia social.

Como vemos, el Estado constitucional de derechos y justicia constituye la base filosófica y jurídica del Derecho Penal ecuatoriano contemporáneo. Su impacto se manifiesta en la redefinición del poder punitivo, la incorporación de principios garantistas y la exigencia de coherencia entre legalidad y legitimidad.

No obstante, este modelo enfrenta tensiones estructurales: la contradicción entre seguridad y derechos, la persistencia del populismo penal, la debilidad institucional y la brecha entre norma y realidad. El reto actual consiste en consolidar una cultura jurídica constitucionalizada, capaz de resistir la instrumentalización política del castigo.

El futuro del Derecho Penal ecuatoriano dependerá de su capacidad para asumir que el poder de castigar no es un privilegio del Estado, sino una responsabilidad constitucional condicionada por la dignidad humana y la justicia material.

2.2.5. Principios constitucionales que rigen el Derecho Penal ecuatoriano

En el Estado constitucional de derechos y justicia, los principios constitucionales constituyen los pilares normativos y axiológicos del Derecho Penal.

No son simples orientaciones éticas, sino mandatos jurídicos de aplicación directa que definen los límites y la legitimidad del poder punitivo del Estado.

Esta sección presenta, en formato comparativo, los principales principios que rigen el Derecho Penal ecuatoriano, con su fundamento normativo, doctrina de respaldo, jurisprudencia relevante, y una crítica constitucional y práctica sobre su eficacia en el contexto nacional actual.

Tabla 1
Principios constitucionales del derecho penal Ecuatoriano

Principio Constitucional Penal	Fundamento Jurídico y Doctrinal	Ejemplo Jurisprudencial / Aplicación Práctica	Criterios Críticos y Desafíos
1. Legalidad (<i>Nullum crimen, nulla poena sine lege</i>)	- Art. 76 num. 3 Constitución del Ecuador. - Art. 13 COIP. - Ferrajoli (1995): la legalidad es la primera garantía del ciudadano frente al Estado. - Alexy (2002): exige también compatibilidad material con la Constitución.	CCE Sent. No. 53-20-IN/21: declaró inconstitucional una agravante que presumía culpabilidad por detención previa, vulnerando legalidad y presunción de inocencia.	- El legislador debe tipificar delitos con precisión y certeza; las normas ambiguas vulneran seguridad jurídica. - En delitos modernos (ambientales, digitales) debe evitarse tipificación abierta. - <i>In dubio pro-reo</i> debe guiar la interpretación penal.
2. Culpabilidad (<i>Responsabilidad personal</i>)	- Art. 76 num. 2 Const.: presunción de inocencia. - Tena de Sosa (2008): solo quien actúa con dolo o culpa puede ser sancionado. - Zaffaroni (2007): sancionar sin dolo es violencia institucional.	Doctrina ecuatoriana: se critica la aplicación de responsabilidad objetiva en delitos de "peligrosidad" y "autoría mediata". UCSG (2022): estudios sobre valoración judicial de dolo y culpa.	- El castigo debe basarse en responsabilidad individual comprobada, no en sospecha social o contexto político. - Reformas que incorporen "peligrosidad" o "culpa social" son regresivas.
3. Proporcionalidad	- Art. 76 num. 3 Const. - Alexy (2002): principio de justicia material (idoneidad, necesidad, proporcionalidad estricta). - Ferrajoli (2007): toda pena desproporcionada es inconstitucional.	CCE Sent. No. 003-16-CN/18: anuló pena excesiva frente al daño protegido; consagra el control material de las sanciones.	- Debe existir equilibrio entre daño causado y sanción. - Reformas penales deben incluir estudios de impacto proporcional - La desproporción genera ilegitimidad constitucional.
4. Humanidad / Dignidad	- Arts. 11 y 66 Const.: derecho a la integridad personal. - Zaffaroni (2015): "todo exceso punitivo es una lesión a la dignidad". - Ferrajoli (1995): la humanidad limita el castigo.	CCE Sent. No. 14-19-CN/20: invalidó interpretación que implicaba trato degradante; reafirma dignidad humana como límite del poder penal.	- El sistema penitenciario debe cumplir estándares de trato digno (Reglas Mandela, ONU). - Reformas que amplían penas perpetuas violan humanidad. - La prisión preventiva prolongada es una forma de trato cruel.
5. Intervención mínima	- Art. 195 COIP: el Derecho Penal es <i>última ratio</i>. - Ferrajoli (1995): el poder punitivo debe restringirse a lo indispensable. - Chiluiza (2024): exceso penal refleja déficit político.	COIP (2014): introduce principios de mínima intervención, aunque en la práctica se amplía el catálogo penal. CCE (2022): advierte contra la "inflación penal".	- El legislador tiende a penalizar en exceso, generando sobrecriminalización. - La intervención penal debe reservarse para bienes jurídicos constitucionalmente relevantes. - Debe priorizarse la prevención social.
6. Presunción de inocencia	- Art. 76 núm. 2 Const.- Corte IDH, <i>Caso Tibi vs. Ecuador</i> (2004).- CCE (2021): reitera que toda duda se resuelve a favor del procesado.	CCE Sent. No. 53-20-IN/21: norma agravante anulada por presumir culpabilidad sin sentencia firme. CCE Sent. No. 114-14-CN/15: prisión	- La prisión preventiva debe ser medida excepcional y motivada. - La opinión pública no puede sustituir el estándar probatorio

7. Rehabilitación / Reinserción social	- Art. 201 COIP: finalidad de la pena es rehabilitación. - Art. 35 Const.: prioridad en atención a grupos vulnerables. - Ávila Santamaría (2011): "la justicia penal debe servir a la dignidad y no a la venganza".	preventiva no puede ser regla general. Corte IDH (2023): Medidas cautelares MC-39-23: advierte que las condiciones carcelarias en Ecuador violan estándares de rehabilitación. SNAI (2024): hacinamiento carcelario > 30 %.	- Las medidas de seguridad deben respetar la inocencia procesal. - La rehabilitación no es retórica: requiere educación, trabajo y salud mental. - El Estado debe reemplazar la lógica retributiva por un modelo restaurativo. - La falta de políticas de reinserción debilita el mandato constitucional.
--	---	---	--

Nota: (Autores, 2025).

2.2.6. Principios procesales constitucionales aplicables al proceso penal

El artículo 169 de la Constitución define al sistema procesal como “medio para la realización de la justicia” e impone principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal. Estos estándares —junto con oralidad, publicidad, concentración e inmediación— completan la arquitectura constitucional del proceso penal.

En la práctica, tales principios obligan a rediseñar el flujo procesal para reducir ritualismos y demoras, fortalecer la oralidad e inmediación del juez con la prueba y garantizar decisiones prontas y motivadas. La Corte Constitucional ha considerado que la dilación injustificada vulnera debido proceso y tutela judicial efectiva (Corte Constitucional del Ecuador, 2015). Blum Carcelén (2012) insiste en que, tras 2008, el juez penal deja de ser “boca de la ley” para convertirse en garante de derechos; su gestión procesal debe reflejar ese cambio de rol.

Desde la investigación aplicada, una propuesta de reforma del artículo 5 del COIP plantea incorporar de forma expresa los principios del art. 169 para alinear el código con la Constitución y cerrar brechas interpretativas que perpetúan formalismos. Lejos de ser cosmética, esta reforma dotaría al COIP de un lenguaje procesal garantista y operativo, coherente con un proceso penal constitucionalizado.

Criterios prácticos de implementación: (i) diseño de audiencias concentradas con control estricto de pertinencia y necesidad probatoria; (ii) gestión judicial con indicadores de celeridad compatibles con la motivación reforzada; (iii) protocolos de inmediación que aseguren presencia judicial efectiva; (iv) tecnologías que faciliten publicidad y acceso, sin sacrificar derechos.

2.2.7. Análisis del rol de la Corte Constitucional en el control e interpretación de la normativa

La Corte Constitucional cumple una función esencial en los Estados democráticos de derecho: garantizar la supremacía de la Constitución, controlar la validez de las normas y resolver las omisiones del legislador mediante la interpretación normativa. Esta labor se complejiza en contextos donde el texto constitucional presenta vacíos o ambigüedades, lo cual exige del juez constitucional no solo una lectura gramatical, sino una interpretación sistemática y teleológica que pueda dar contenido a normas abiertas o conflictivas. Sin embargo, cuando este ejercicio interpretativo se desborda, se corre el riesgo de que la Corte asuma un rol parcializado, convirtiéndose en un actor político que decide más allá de los límites jurídicos.

En el contexto ecuatoriano, este debate ha sido particularmente intenso. La Constitución de 2008 introdujo un modelo garantista y reconoció una amplia gama de derechos, incluyendo el principio pro persona, la aplicación directa de los instrumentos internacionales de derechos humanos y una cláusula de derechos no enumerados. Sin embargo, el diseño del control de constitucionalidad no ha estado exento de ambigüedad. Si bien el artículo 428 de la Constitución establece un modelo concentrado en el que los jueces deben remitir las normas en cuestión a la Corte Constitucional, otros artículos como el 11.3 y el 426 reconocen la posibilidad de aplicación directa de normas internacionales, lo que ha llevado a algunos doctrinarios a sostener que existe un modelo mixto o al menos la base normativa para ello (Pérez Vásquez, 2019).

Este diseño ha generado una tensión estructural entre el control concentrado y el control difuso. De acuerdo con Masapanta (2012), la Corte Constitucional ha mantenido una interpretación restrictiva del rol de los jueces ordinarios, limitándolos a una función pasiva de remisión, mientras ella se erige como único órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas. Este modelo se ha reforzado en decisiones como la Sentencia No. 001-13-SCN-CC, donde se reafirma que ante cualquier duda de constitucionalidad, los jueces deben suspender el proceso y elevar el caso a la Corte (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

Sin embargo, este control concentrado entra en conflicto con los desarrollos del control de convencionalidad, una figura creada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para asegurar la aplicación efectiva de los tratados internacionales de derechos humanos. Según la jurisprudencia interamericana, todos los órganos del Estado —y no solo las cortes supremas— están obligados a ejercer un control de convencionalidad, incluso de oficio, asegurando que las normas internas sean compatibles con los estándares de derechos humanos (Corte IDH, 2006; 2011).

Ferrer Mac-Gregor (2014) sostiene que el control de convencionalidad implica que las autoridades nacionales, especialmente los jueces, deben realizar un "test de compatibilidad" entre las normas internas y el corpus iuris interamericano, lo que incluye la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia vinculante de la Corte IDH. Esta doctrina ha sido asumida progresivamente por la Corte Constitucional del Ecuador, como se evidencia en la Sentencia No. 11-18-CN/19 sobre el matrimonio igualitario, en la que se reconoce la Opinión Consultiva OC-24/17 como fuente válida para extender derechos, incluso sin una reforma legal previa (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

No obstante, esta apertura ha sido objeto de cuestionamientos. Algunos sectores consideran que la Corte ha utilizado el control de convencionalidad para justificar decisiones que carecen de suficiente respaldo en el texto constitucional o en la voluntad democrática, incurriendo en un activismo judicial parcializado. El riesgo de esta tendencia es que la Corte, al ocupar los vacíos normativos, se convierte en una instancia que impone su visión ideológica, debilitando la función legislativa y afectando el equilibrio de poderes.

Desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad, esta problemática se amplía. En Ecuador, dicho bloque incluye no solo la Constitución, sino también los tratados internacionales de derechos humanos y los derechos derivados de la dignidad humana, según lo establece el artículo 11.7. Esto significa que el parámetro de control constitucional es particularmente amplio, y como sostiene Favoreu (1990), su ambigüedad puede dar lugar a lecturas expansivas que resultan difíciles de controlar. Astudillo (2015) advierte que esta apertura puede

ser útil para integrar estándares internacionales, pero también puede ser utilizada como un instrumento de legitimación de decisiones ideológicas, si no existe una metodología clara y transparente de interpretación.

En este contexto, el principio de supremacía constitucional sigue siendo el eje del control de normas. De acuerdo con Covián Andrade (2003), este principio implica que toda norma infraconstitucional debe guardar coherencia formal y material con la Constitución. Sin embargo, cuando la Corte asume el rol de intérprete último y amplía el contenido constitucional a través de la integración de estándares internacionales, surge la pregunta sobre quién controla al intérprete y cómo se asegura que sus decisiones no estén motivadas por intereses políticos o ideológicos.

Este dilema ha sido abordado también en la doctrina latinoamericana. Uprimny y García Villegas (2006) reconocen que el poder judicial en América Latina ha ganado legitimidad al convertirse en defensor de los derechos fundamentales frente a la inacción de otros poderes. Sin embargo, advierten que el riesgo de un "gobierno de jueces" está presente cuando la argumentación jurídica se debilita y las decisiones no se sostienen en una interpretación razonable del texto constitucional, sino en una visión moral o ideológica del derecho.

La Corte Constitucional del Ecuador se ha convertido en el árbitro estructural del sistema penal en el Estado constitucional de derechos y justicia. Su labor excede la anulación de leyes: fija estándares de control material (proporcionalidad, humanidad, razonabilidad) y procesal (debido proceso, motivación reforzada, tutela judicial efectiva), orientando a legislador, jueces penales y administración.

En materia sustantiva, la Corte ha establecido que la proporcionalidad de la pena no es una opción política sino un mandato constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2018). La metodología de análisis —inspirada en el modelo de Alexy (2002)— exige verificar idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta de la respuesta punitiva. Así, una pena legalmente prevista puede ser inconstitucional si el sacrificio de derechos que entraña excede el bien constitucional tutelado (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

En materia probatoria y de garantías, el Tribunal ha reforzado la presunción de inocencia y el estándar de motivación: la sentencia No. 53-20-IN/21 invalidó una

agravante por presumir culpabilidad a partir de detención previa sin condena, recordando que la inocencia opera como regla de trato, prueba y juicio (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). En el eje procesal, la No. 114-14-CN/15 subrayó que la dilación injustificada vulnera debido proceso y tutela judicial efectiva, y que la celeridad no se opone a la motivación, sino que la exige con racionalidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

Asimismo, en el control de medidas excepcionales vinculadas a seguridad, la Corte ha advertido que el estado de excepción no puede normalizarse ni servir para suspender garantías esenciales (Corte Constitucional del Ecuador, 2023). Este punto es decisivo para blindar el modelo penal garantista frente a contextos de crisis.

Desde una perspectiva institucional, el mensaje es claro: el legislador penal debe legislar con constitucionalidad anticipada; los jueces penales deben aplicar test de proporcionalidad y humanidad en cada caso; y la administración de justicia debe gestionar con celeridad compatible con la motivación reforzada. En suma, la Corte consolida una cultura de constitucionalidad que desplaza el positivismo sancionatorio por una racionalidad garantista (Ávila Santamaría, 2011).

2.2.8. Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en materia penal

En el universo cambiante de las instituciones jurídicas modernas, donde la razón de Estado se ve cada vez más supeditada al mandato superior de la dignidad humana, se alza con firmeza el estudio de los mecanismos que resguardan los derechos fundamentales como columna vertebral del derecho público contemporáneo. Entre tales mecanismos, el llamado control de convencionalidad ha adquirido noble importancia, en tanto herramienta que exige a los Estados no sólo proclamar solemnemente sus compromisos internacionales, sino hacerlos efectivos mediante la revisión constante de su legislación, prácticas y decisiones a la luz de los tratados en vigor. Esta investigación se abocará, primeramente, a desentrañar el origen conceptual y jurisprudencial de tan significativa institución, nacida en el seno del sistema interamericano de derechos humanos; luego se analizará su influencia en la consolidación de una cultura jurídica orientada a la supremacía de los tratados internacionales sobre normas internas contrarias a

los derechos protegidos; finalmente, se abordarán los obstáculos que dificultan su ejercicio pleno, tales como la resistencia de los poderes constituidos, la falta de formación en el funcionariado judicial, y la tibia voluntad política de algunos gobiernos.

El control de convencionalidad no es un simple tecnicismo ni una moda académica pasajera, es en realidad, una transformación de fondo. Esta figura, nutrida por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, impone a los jueces y autoridades estatales una responsabilidad que va mucho más allá de aplicar la ley como quien sigue un manual. Se les exige algo más delicado y, al mismo tiempo, más poderoso: confrontar las normas internas y sus propios actos con los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado ha decidido, libre y soberanamente, ratificar. En palabras de Pasqualucci (2014) el juez se convierte en guardián del orden jurídico convencional. Y eso, se dice pronto, pero implica una verdadera mudanza en el modo de ejercer la justicia.

Ahora bien, lo interesante y quizá lo más revolucionario de todo esto, es que dicha obligación no recae únicamente en los magistrados. No, no se trata de una carga exclusiva del poder judicial. Como lo advirtieron Fix-Zamudio y Valadés (2010), el control de convencionalidad posee un carácter expansivo que alcanza a todos los órganos del poder público con funciones normativas o administrativas. Y tiene sentido. ¿Cómo podría mantenerse coherente el sistema si solo un sector del Estado velara por su conformidad con los tratados internacionales? Además, la verdad es que no se requiere una condena expresa por parte de la Corte Interamericana para que el deber de controlar se active. Basta y esto es fundamental con que existan criterios claros y reiterados dentro del sistema interamericano, como lo expone Quintana (2017) . Es decir, no se trata solo de reaccionar ante un fallo internacional, sino de prevenir, de actuar con antelación. De asumir la responsabilidad que corresponde.

Y es que este nuevo paradigma no encaja fácilmente en los moldes tradicionales del derecho. Rompe con la rigidez del positivismo normativo, ese que nos enseñaron como la única brújula segura, y exige del intérprete del juez, del funcionario, del legislador incluso, un compromiso activo con la dignidad

humana. No basta con que la norma sea válida en términos formales; debe también ser legítima desde el punto de vista de los derechos. Albanese (2008) lo expresa con claridad: el control de convencionalidad no es solo una técnica jurídica, sino una forma ética de mirar el derecho, una manera de colocarse del lado de las personas, sobre todo de aquellas más vulnerables.

Así las cosas, estamos frente a un cambio profundo, quizá irreversible. El control de convencionalidad ha venido a reformular la función judicial y no solo judicial, en su misma esencia. Ya no basta con obedecer la ley interna; ahora es necesario preguntarse si esa ley respeta la palabra empeñada por el Estado en el plano internacional. Si protege realmente a las personas, si las escucha, si les garantiza justicia. Porque sí, al final de cuentas, el derecho no tiene otro sentido que ese: servir a los seres humanos. Y por eso, este mecanismo se ha convertido en una brújula necesaria para orientar la práctica jurídica en tiempos donde los derechos no pueden darse nunca por sentados.

No puede pasarse por alto, que el control de convencionalidad cumple un papel decisivo en dar vida efectiva a los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional. No se trata solo de un mecanismo jurídico más, sino de una herramienta con alma, que permite que esos derechos, a menudo redactados con solemnidad en tratados y declaraciones, se conviertan en normas vivas, operativas, aquí y ahora, en el día a día de los sistemas jurídicos internos. A través de este instrumento, el juez adquiere algo más que facultades: adquiere la responsabilidad de dejar sin efecto normas internas cuando éstas chocan frontalmente con lo dispuesto por los tratados de derechos humanos, incluso si tales normas no han sido formalmente derogadas. Es una posibilidad poderosa y, al mismo tiempo, un imperativo ético.

La verdad es que esta facultad, que en el fondo es un deber, no solo refuerza el principio por persona, sino que también le imprime una dirección clara al quehacer judicial: siempre optar por la interpretación que más proteja al individuo, que más dignifique a la persona humana (Sánchez, M. , 2022). Y no es un simple postulado. Gracias a la aplicación del control de convencionalidad, se han desmontado barreras jurídicas que antes parecían inamovibles. Se han anulado leyes de amnistía, prescripciones impuestas sin justificación, y otras

tantas artimañas legales que impedían investigar crímenes atroces como los de lesa humanidad. Así, esta figura jurídica se convierte en una llave que abre la puerta de la justicia, incluso cuando el derecho nacional, por inercia o por temor, ha querido mantenerla cerrada.

Y es que el control de convencionalidad no se limita a corregir normas. Va más allá: insufla vida a los compromisos internacionales, les da cuerpo y sustancia dentro del ordenamiento jurídico interno. Sin él, muchos tratados no serían más que papel firmado.

Conviene también subrayar aunque parezca evidente, no siempre se reconoce, que esta práctica garantiza que los derechos humanos no se queden en palabras hermosas, pero vacías. Muy por el contrario, cuando los jueces incorporan en sus fallos los estándares del derecho internacional, se erigen como custodios de un orden jurídico compartido, uno que gira en torno a un principio tan sencillo como profundo, la dignidad humana. Y esta tarea no es opcional. Es vinculante. Porque sí, la jurisprudencia de la Corte Interamericana obliga, y hacerlo como si no existiera solo debilita la buena fe que debe regir las relaciones entre el Estado y el sistema internacional.

Además, y esto no deja de ser revelador, los países que han implementado de forma constante el control de convencionalidad han obtenido resultados tangibles: una normativa más coherente, menos contradicciones entre las leyes, y, por cierto, una disminución en la litigación internacional. También se fortalece el principio de legalidad, ya que los ciudadanos saben a qué atenerse: los tratados están por encima de las leyes ordinarias, y esa certeza cuando es real empodera. Este control actúa como un puente, conecta el derecho interno con los compromisos internacionales, y en ese tránsito, protege, ordena y transforma.

No obstante, no todo es tan sencillo. A pesar de sus virtudes que son muchas, el control de convencionalidad tropieza con varios escollos, algunos más persistentes que otros. Uno de los más serios es, sin duda, la falta de formación adecuada en derechos humanos por parte de quienes están llamados a aplicarlos. Jueces, fiscales, abogados del Estado... demasiadas veces se enfrentan a los tratados sin conocerlos realmente, sin comprender su alcance ni

su fuerza normativa (Fajardo, Z., 2018). Y es que aún pesa una visión legalista y cerrada del derecho, una que idolatra la soberanía nacional como si fuera un muro infranqueable frente a los deberes internacionales. A esto se suma, en muchos casos, una institucionalidad débil, que simplemente no está preparada, ni tiene recursos para ejecutar con eficacia las sentencias y recomendaciones del sistema interamericano. Y por si fuera poco, hay países cuyas constituciones ni siquiera establecen con claridad la jerarquía de los tratados frente a las leyes comunes, lo cual enreda aún más las cosas. Todo esto deja una lección dolorosa: la eficacia del control de convencionalidad no se logra con discursos, sino con voluntad real y con reformas estructurales profundas.

Para terminar, aunque esto no cierra la conversación, sino que apenas la abre, es indispensable comprender que el control de convencionalidad no debe verse como una herramienta exclusiva del poder judicial. De hecho, la Corte Interamericana ha sido enfática en recordarlo: este deber alcanza a todo el aparato estatal.

El legislador, por ejemplo, no puede darse el lujo de mirar hacia otro lado, como si los tratados internacionales fueran una especie de sugerencia lejana, sin peso real. La verdad es que, antes de redactar o aprobar una ley, debería detenerse al menos un momento a preguntarse si lo que está por firmar es compatible con los compromisos que el país ya asumió ante la comunidad internacional. Porque no se trata solo de legislar por legislar. Se trata de hacerlo con responsabilidad, con esa conciencia jurídica que mira más allá de lo inmediato.

Y es que lo mismo vale para las autoridades administrativas. No basta con aplicar una norma o firmar una resolución porque “así se ha hecho siempre”. Sus decisiones incluso las más rutinarias, deben estar alineadas con los estándares internacionales. De lo contrario, podrían poner al Estado en aprietos. Sí, así de serio: una mala decisión, aparentemente menor, puede terminar generando responsabilidad internacional (García, R., 2011). Y eso no solo significa juicios o sanciones. Significa, sobre todo, haber fallado como Estado frente a las personas que esperaban justicia, protección, respeto.

Y lo que muchas veces pasa desapercibido y duele que así sea es que las políticas públicas también deben someterse a ese mismo escrutinio. Porque no

basta con buenas intenciones o planes bien diseñados en el papel. Si esas políticas no se ajustan a los tratados internacionales, si dejan fuera a quienes más necesitan protección o si reproducen injusticias históricas, entonces no están cumpliendo su propósito. No se trata solo de eficiencia o cobertura. Se trata de dignidad, de cumplir con lo que se prometió al firmar un tratado (Rueda, H., 2017)

En definitiva, lo que este control nos recuerda es que la justicia no es una tarea solitaria, no puede recaer únicamente sobre los hombros del juez que dicta sentencia en una sala, por lo que es necesario que sea un compromiso compartido. Una forma de actuar, de pensar, de decidir, que atraviesa todo el aparato estatal, desde el Parlamento hasta el escritorio de un funcionario en una oficina pública. Desde una política educativa hasta un plan de seguridad ciudadana.

El control de convencionalidad no es una carga que arrastra un solo actor. Es una forma de hacer justicia desde todos los rincones del Estado. Y eso, aunque parezca una meta ambiciosa, es también una oportunidad: la de construir, entre todos, un país que esté a la altura de sus promesas.

Ahora bien, la fuerza normativa del bloque de constitucionalidad —Constitución + tratados internacionales de derechos humanos— amplía el parámetro de control del Derecho Penal. En Ecuador, los tratados más favorables prevalecen sobre la ley (arts. 417, 424 y 426 Const.). Ello impone a todos los jueces un control de convencionalidad difuso: interpretar y aplicar las normas internas conforme a la Convención Americana y a la jurisprudencia de la Corte IDH.

En clave penal, el bloque constitucional integra estándares reforzados sobre: legalidad estricta, proporcionalidad de las penas, prisión preventiva excepcional, debido proceso, defensa técnica y condiciones de detención. El caso Tibi vs. Ecuador (2004) fijó parámetros de control sobre detención, trato y plazo razonable; desde entonces, las decisiones penales internas deben armonizarse con esos criterios. De este modo, la constitucionalización del sistema penal no es sólo “nacional”; es también convencional, y su incumplimiento acarrea responsabilidad internacional del Estado.

El test de constitucionalidad en materia penal debe ser integrado (Constitución + Convención Americana), con ponderación transparente de principios (Alexy, 2002) y motivación reforzada cuando el caso implique restricciones intensas de derechos (libertad personal, inviolabilidad, intimidad).

2.3. Jurisprudencia emblemática y lecciones para la práctica penal

La constitucionalización del sistema no se entiende sin casos guía que han fijado estándares exigibles:

- Control de prisión preventiva y presunción de inocencia: La Corte Interamericana, en Suárez Rosero vs. Ecuador (1997), declaró que el uso extensivo y no excepcional de la prisión preventiva viola el art. 7 CADH y la presunción de inocencia, fijando criterios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. En Tibi vs. Ecuador (2004), reiteró que su prolongación injustificada y las condiciones de detención vulneran la dignidad y la libertad personal. Estos parámetros hoy integran el bloque de constitucionalidad y son de aplicación directa por los jueces penales.
- Proporcionalidad sancionatoria: La Corte ecuatoriana, en la sentencia No. 003-16-CN/18, invalidó una sanción por desmesura respecto del bien jurídico, destacando que la pena debe ser idónea, necesaria y no exceder el beneficio constitucional que persigue. En No. 25-20-IN/22 precisó que agravar penas “por reflejo” o sin justificación racional contraría el mandato de proporcionalidad y la finalidad resocializadora del castigo.
- Legalidad material y agravantes automáticas: La sentencia No. 53-20-IN/21 anuló la agravante que consideraba como “antecedente” una detención previa sin condena, pues presumía culpabilidad y erosionaba la legalidad en su dimensión sustantiva. La lección es inequívoca: el legislador no puede “maquillar” regresiones con formas legales si el contenido contradice derechos.
- Debido proceso y celeridad razonable: La sentencia No. 114-14-CN/15 reconoció que el proceso penal es en sí mismo una garantía constitucional y que la demora injustificada genera nulidad por violación de tutela judicial

efectiva. La celeridad se integra con economía procesal y motivación suficiente, no con sentencias estandarizadas o “de plantilla”.

- Estados de excepción y función penal: El dictamen 2-23-EE/2023 recordó que el uso reiterado del estado de excepción no puede erosionar garantías penales ni procesales. La excepcionalidad debe controlarse con datos y plazos, evitando “normalizar” restricciones que degradan el estándar penal (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).
- Lecciones transversales: (i) la prisión preventiva exige motivación reforzada y alternativas menos gravosas; (ii) las penas deben someterse a test de proporcionalidad con evidencia empírica; (iii) los tipos y agravantes requieren taxatividad y razonabilidad constitucional; (iv) la celeridad es compatible con debido proceso fuerte; (v) el bloque de constitucionalidad obliga a aplicar estándares interamericanos aun sin cita expresa del juez.

2.4. Metodología de decisión constitucional en materia penal

Para cerrar el capítulo con utilidad práctica, proponemos una metodología de decisión que operativiza el modelo constitucional penal:

Identificación del parámetro: Constitución (arts. 1, 11, 66, 75–77, 169), COIP (arts. 13, 201), y bloque de constitucionalidad (CADH, jurisprudencia Corte IDH).

- a) Test de legalidad material: ¿la norma/tipo/agravante es clara, precisa y necesaria? ¿Respeto taxatividad y decibilidad? (Alexy, 2002; Chiluiza Naranjo, 2024).
- b) Test de proporcionalidad (tres pasos):
 - Idoneidad: la medida penal protege realmente el bien jurídico.
 - Necesidad: no hay alternativa menos gravosa igual de eficaz.
 - Proporcionalidad estricta: el costo en derechos no excede el beneficio.
- c) Principio pro-persona / pro homine: en caso de duda, aplicar la norma más favorable a la persona (arts. 11 y 426 Const.; Corte IDH).
- d) Motivación reforzada: mayor intensidad de restricción (libertad, integridad) ⇒ mayor carga argumentativa (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, 2018).

- e) Control de convencionalidad difuso: contrastar la decisión con estándares interamericanos (p. ej., Suárez Rosero 1997, Tibi 2004).
- f) Revisión de ejecución: verificar que la pena cumpla finalidad resocializadora y condiciones compatibles con humanidad (Reglas Mandela; Zaffaroni, 2015).

Esta hoja de ruta convierte los principios en herramientas decisorias, facilita la enseñanza clínica del derecho penal constitucional y favorece la coherencia entre norma, decisión y realidad institucional (Atienza, 2013; Ávila Santamaría, 2011).

2.5. Conclusión del Capítulo

El Estado constitucional de derechos y justicia definido por la Constitución ecuatoriana de 2008 no solo ha transformado la arquitectura normativa del país, sino que ha redefinido profundamente la naturaleza del Derecho Penal. En un contexto donde los derechos humanos ocupan el centro de la organización política y jurídica, el poder punitivo estatal debe someterse a estrictos límites constitucionales que garantizan la protección de la dignidad humana y el respeto por las libertades fundamentales.

Este capítulo ha analizado cómo el Derecho Penal ecuatoriano ha evolucionado desde un modelo tradicional y formalista hacia un modelo garantista y constitucionalizado. El marco constitucional exige que las sanciones y los procedimientos sean proporcionales, humanos y razonables, asegurando que el castigo nunca sea una herramienta de represión política o de control social arbitrario. Los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, humanidad, intervención mínima y rehabilitación son ahora la base sobre la cual se construye el sistema penal ecuatoriano, influenciado tanto por el neoconstitucionalismo latinoamericano como por los estándares internacionales de derechos humanos.

Además, hemos visto cómo la Corte Constitucional desempeña un papel crucial como garante de la supremacía constitucional, utilizando su facultad de control de constitucionalidad para invalidar disposiciones que violan derechos fundamentales. La jurisprudencia ecuatoriana se ha alineado con los principios

constitucionales, aunque persisten desafíos prácticos en su implementación, especialmente con respecto al populismo penal, la sobrecarga del sistema judicial y la ineficiencia del sistema penitenciario.

A pesar de estos desafíos, el modelo constitucional ecuatoriano es un paso crucial hacia una justicia penal que no solo castigue, sino que también rehabilite, prevenga y garantice la integridad de los derechos humanos. La constitucionalización del Derecho Penal no es un proceso terminado, sino una tarea en constante evolución, que requiere de un compromiso continuo por parte de los operadores del sistema judicial y de los actores políticos para hacer de la justicia penal una verdadera expresión del Estado de Derecho.

Este anexo recopila los casos clave que han influido en la configuración del Derecho Penal constitucionalizado en Ecuador, así como en el contexto regional:

Caso Tibi vs. Ecuador (2004):

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Declaró que el uso prolongado de la prisión preventiva y las condiciones de detención violaban la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal. Establece principios de razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de medidas cautelares.

Sentencia No. 003-16-CN/18 (Corte Constitucional de Ecuador, 2018):

La Corte invalidó una pena desproporcionada y reafirmó la necesidad de un control material en la imposición de sanciones. Subrayó la obligación de los jueces de aplicar el test de proporcionalidad en cada caso penal.

Sentencia No. 25-20-IN/22 (Corte Constitucional de Ecuador, 2022):

La Corte determinó la inconstitucionalidad de una reforma penal que agravaba penas sin justificación racional, reafirmando la proporcionalidad como principio básico del Derecho Penal ecuatoriano.

Sentencia No. 53-20-IN/21 (Corte Constitucional de Ecuador, 2021):

Declaró inconstitucional una norma agravante del COIP que presumía culpabilidad por la detención preventiva. Reafirma el principio de legalidad material y la presunción de inocencia.

Sentencia No. 114-14-CN/15 (Corte Constitucional de Ecuador, 2015):

La Corte subrayó que la dilación procesal injustificada vulnera el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Reafirmó que la celeridad es compatible con la motivación judicial.

Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (1997):

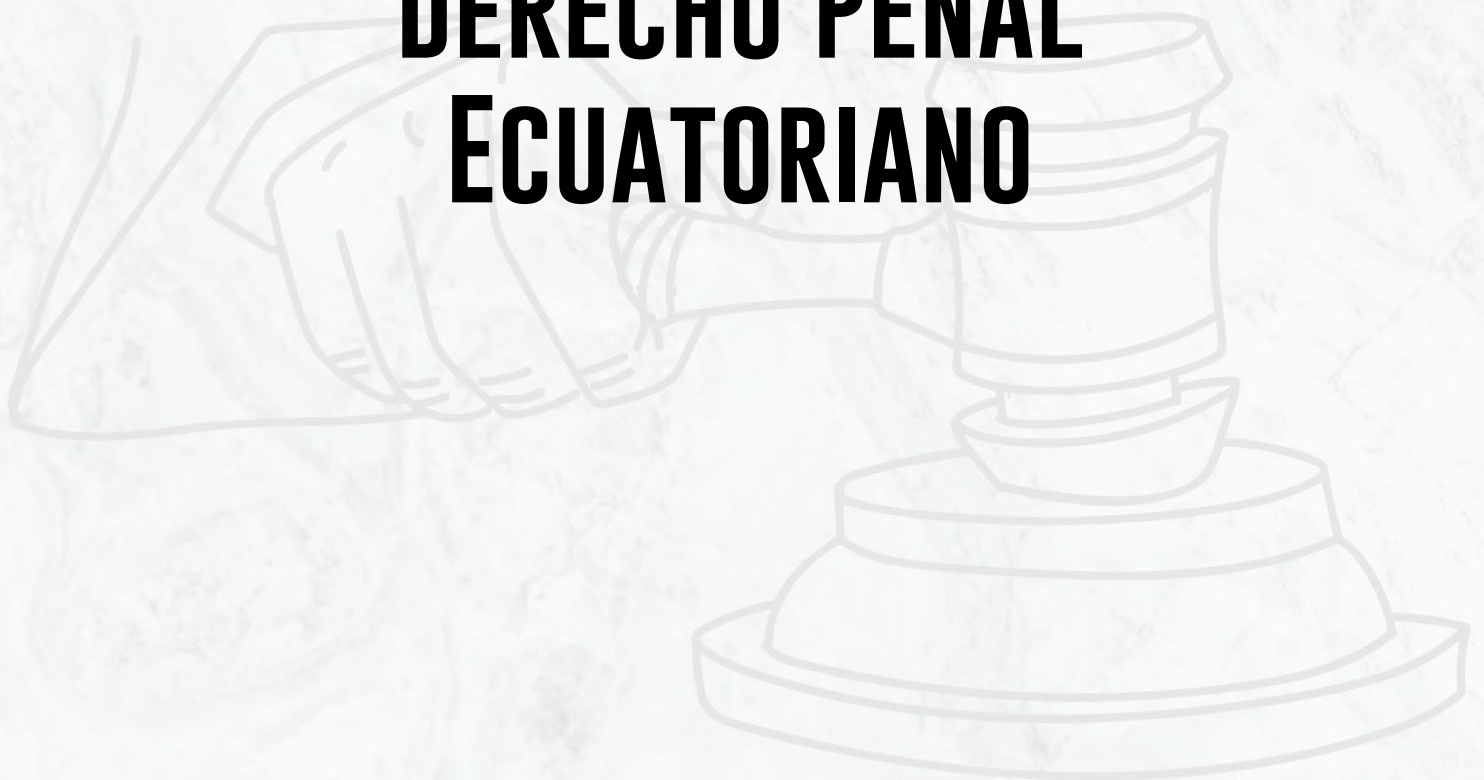
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Establece estándares internacionales sobre el uso adecuado de la prisión preventiva y la excepción como medida extraordinaria. La Corte resaltó que la prisión preventiva prolongada viola los derechos de las personas detenidas si no se justifica su duración con razones válidas.

Sentencia No. 2-23-EE/2023 (Corte Constitucional de Ecuador, 2023):

La Corte determinó que las medidas excepcionales de seguridad en tiempos de crisis deben ser controladas judicialmente, resaltando que el uso reiterado del estado de excepción no puede generar la suspensión de garantías fundamentales.

CAPITULO 3

LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO



La privación de la libertad y los principios constitucionales en el derecho penal Ecuatoriano

3.1. Introducción

La privación de la libertad es uno de los mecanismos más invasivos y definitivos en el Derecho Penal. En el contexto del Derecho Penal ecuatoriano, la privación de libertad debe someterse estrictamente a los principios constitucionales consagrados en la Constitución de 2008. Estos principios no solo incluyen el derecho a la libertad y la presunción de inocencia, sino también el debido proceso, la proporcionalidad, la humanidad del castigo y la rehabilitación del reo.

Desde la promulgación de la Constitución de 2008, el Ecuador ha adoptado un modelo constitucional de derechos y justicia, en el que la privación de la libertad se reconoce como una medida excepcional que debe estar rigurosamente justificada y controlada, tanto por los tribunales como por los actores judiciales. No es una respuesta punitiva automática, sino una acción que debe ser proporcional a los fines legítimos del sistema de justicia penal.

Este capítulo analiza el régimen de la privación de libertad en el Ecuador desde el punto de vista de los principios constitucionales aplicables. En primer lugar, se examina el derecho fundamental a la libertad personal en el marco constitucional ecuatoriano y su interacción con los derechos humanos internacionales. A continuación, se aborda de manera crítica el régimen de la prisión preventiva en Ecuador, sus límites constitucionales y los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Además, se evalúan las condiciones de detención en el sistema penitenciario ecuatoriano, las implicaciones de los tratados internacionales de derechos humanos y el papel de los tribunales y la Corte Constitucional en la protección de estos derechos fundamentales.

Finalmente, se propone una reflexión sobre los desafíos que enfrenta el sistema penal ecuatoriano y las reformas necesarias para garantizar que la privación de libertad se utilice adecuadamente, respetando siempre los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3.2. La prisión preventiva en Ecuador

La prisión preventiva es una medida cautelar dentro del proceso penal que implica la privación de libertad de un individuo durante la fase de instrucción y hasta que se dicte una sentencia definitiva sobre su culpabilidad. Esta medida, de carácter excepcional, no debe ser utilizada de manera arbitraria o desproporcionada, pues se considera que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. La prisión preventiva se justifica únicamente cuando es necesaria para garantizar el éxito del proceso, la protección de la sociedad y la protección de la víctima.

En el marco del Derecho Penal Constitucionalizado ecuatoriano, la prisión preventiva está sujeta a estrictos límites constitucionales y debe alinearse con los principios de legalidad, proporcionalidad, humanidad y presunción de inocencia. La Constitución de 2008, al declarar el Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, otorga un marco normativo que asegura que ninguna persona sea privada de su libertad sin justificación razonable.

3.2.1. El Marco normativo de la prisión preventiva

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 534, regula la prisión preventiva en el Ecuador. Este artículo establece que la medida de prisión preventiva solo debe aplicarse cuando se cumplan ciertos requisitos procesales que justifiquen su necesidad. Entre los principales requisitos se encuentran:

- Existencia de elementos suficientes que indiquen la comisión de un delito.
- Probabilidad de que el imputado se evada del proceso, evadiendo su comparecencia ante el tribunal.
- Gravedad del delito imputado y el peligro de reiteración del mismo.

Además, el artículo 535 establece que la prisión preventiva debe ser excepcional y que debe aplicarse únicamente en aquellos casos donde no existan otras medidas cautelares menos gravosas que garanticen la presencia del imputado en el proceso, así como el cumplimiento de los fines procesales.

El principio de excepcionalidad es clave en el sistema penal ecuatoriano, y garantiza que la privación de libertad no sea automática ni se utilice como medida habitual en todos los casos. La prisión preventiva solo se justifica cuando otras medidas cautelares menos gravosas, como la prohibición de salida del país o la obligación de firmar periódicamente ante la autoridad judicial, no sean suficientes para asegurar la regularidad del proceso.

En el contexto constitucional, la prisión preventiva está estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, uno de los pilares fundamentales del Derecho Penal Constitucionalizado. Según la Constitución de 2008, toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad (art. 76, num. 2), lo que implica que la prisión preventiva no debe ser utilizada como una anticipación de la pena. En lugar de castigar al acusado, esta medida debe ser vista como una garantía procesal, orientada a asegurar el éxito del proceso sin perjuicio innecesario de los derechos fundamentales.

Además, la jurisprudencia internacional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), establece que la prisión preventiva no debe ser una pena anticipada y debe ser aplicada con criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. En el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (1997), la Corte IDH dejó en claro que la prolongación indefinida de la prisión preventiva sin una justificación razonable viola el derecho a la libertad personal y el principio de presunción de inocencia. En este sentido, la Corte IDH también subraya que las medidas cautelares deben estar controladas judicialmente para evitar abusos de poder.

3.2.2.El Contexto práctico de la prisión preventiva en Ecuador

En la práctica, la aplicación de la prisión preventiva en Ecuador ha generado un debate constante sobre su uso desproporcionado y las consecuencias que trae consigo. Según datos de la Defensoría del Pueblo de Ecuador (2022), más de el 40% de la población carcelaria se encuentra en prisión preventiva, sin una sentencia firme, lo que representa una sobrecarga del sistema penitenciario y una violación del derecho a la libertad personal.

Este fenómeno refleja la persistente cultura del encarcelamiento en el país, donde la prisión preventiva se utiliza como una medida cautelar habitual, sin

explorar suficientemente las alternativas menos restrictivas que la ley contempla. El hacinamiento carcelario y las condiciones de vida en las cárceles son también una manifestación de esta falta de alternativas efectivas a la prisión preventiva.

La Corte Constitucional ecuatoriana, en su Sentencia No. 25-20-IN/22, destacó que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional y subordinada a la obligación del Estado de encontrar medidas alternativas que respeten los derechos de los imputados sin poner en riesgo el proceso. Esta sentencia coincide con el enfoque garantista de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que promueve el uso de medidas cautelares menos gravosas como principios básicos del debido proceso.

En el marco de la Constitución ecuatoriana de 2008, que establece un Estado constitucional de derechos y justicia, las garantías procesales y el respeto por los derechos humanos deben ser el eje central del sistema penal y de seguridad. Sin embargo, los recientes acontecimientos de represión durante las protestas vinculadas al Paro Nacional en Ecuador revelan una contradicción entre la norma constitucional y su aplicación práctica.

a) Represión a las protestas y el uso excesivo de la fuerza

Amnistía Internacional ha expresado su profunda preocupación por las denuncias de uso excesivo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en contra de manifestantes pacíficos, especialmente durante las protestas sociales de septiembre de 2024. La organización internacional documentó detenciones arbitrarias, hostigamiento a líderes sociales y procesos penales abusivos. Este tipo de actuaciones genera un contexto de inseguridad jurídica en el cual los derechos humanos de los manifestantes, especialmente el derecho a la libertad personal, son gravemente vulnerados.

El uso desproporcionado de la prisión preventiva en este contexto se ve reflejado en los procesos penales abusivos abiertos contra los manifestantes, a menudo basados en cargos inflacionarios, como terrorismo, sin evidencia suficiente. Esto contraviene el principio constitucional que establece que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional, y no un castigo anticipado.

b) Prisión preventiva y abuso del derecho penal

En este contexto de represión política y social, la prisión preventiva se ha utilizado de manera excesiva y arbitraria como una herramienta para silenciar la disidencia y criminalizar la protesta. La Defensoría del Pueblo de Ecuador ha señalado que, en la práctica, más del 40% de la población penitenciaria está en prisión preventiva sin haber sido condenada, lo que refleja la normalización del uso de la cárcel preventiva como medida habitual.

El artículo 76 de la Constitución establece que ninguna persona puede ser privada de su libertad sin una justificación legal y razonable, y que cualquier medida de detención debe estar controlada judicialmente. La Corte Constitucional ha ratificado en varias sentencias que la prisión preventiva solo puede ser decretada en circunstancias excepcionales, cuando existen elementos probatorios claros que demuestren que la medida es proporcional y necesaria para el proceso.

c) Independencia judicial y amenazas a la Corte Constitucional

Otro factor que contribuye a la grave situación de abuso del poder punitivo en Ecuador es la campaña de ataques políticos a la Corte Constitucional, un órgano clave en la defensa de los derechos fundamentales. En recientes protestas, el Ejecutivo deslegitimó públicamente a los jueces de la Corte, acusándolos de “enemigos del pueblo”. Este tipo de ataques no solo pone en riesgo la independencia judicial, sino que también impide que las autoridades judiciales puedan actuar sin presiones políticas.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido crucial en la protección de derechos y en la revisión de medidas punitivas. En su jurisprudencia, especialmente en sentencias como la No. 003-16-CN/18, la Corte ha insistido en que la prisión preventiva debe ser aplicada bajo criterios estrictos de necesidad y proporcionalidad, lo que claramente se contradice con la práctica de encarcelar preventivamente a opositores políticos y líderes sociales de manera arbitraria.

d) Desapariciones forzadas y represión militarizada

Amnistía Internacional también ha denunciado el uso militarizado de la seguridad pública bajo la administración del presidente Daniel Noboa, especialmente en el

contexto del Plan Fénix. Las desapariciones forzadas de decenas de personas, incluyendo niños en operativos militares, son parte de la estrategia de seguridad que ha aumentado las violaciones graves de derechos humanos.

En este contexto, las Fuerzas Armadas han sido señaladas por su negativa a cooperar con las investigaciones de la Fiscalía General del Estado, lo que retrasa aún más la búsqueda de justicia y la reparación de las víctimas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado estos casos de desapariciones forzadas en sentencias contra Ecuador, instando a las autoridades a garantizar la investigación exhaustiva y la protección de los derechos de las víctimas (Corte IDH, 2023). La situación de impunidad es una violación grave de los derechos de los pueblos indígenas, quienes han sido las principales víctimas de desapariciones forzadas bajo la estrategia militarizada del gobierno.

Varias organizaciones internacionales, han hecho un llamado a las autoridades ecuatorianas a garantizar los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y a liberar inmediatamente a los detenidos arbitrariamente. De igual manera, la defensa de la Corte Constitucional es esencial para evitar que las decisiones de la justicia penal sean subordinadas a intereses políticos.

Además, se instó a la adopción de un enfoque de seguridad pública que respete los derechos humanos, abandonando las políticas de seguridad militarizada, las cuales no solo son ineficientes, sino que agravan la violencia estructural y perpetúan la impunidad.

3.2.3. Terrorismo, la figura legal y su uso excesivo en tiempos de protesta social en Ecuador

El término “terrorismo” ha sido frecuentemente utilizado por los gobiernos de Ecuador como una herramienta política en momentos de agitación social y protestas. Esta calificación legal se ha aplicado de manera desproporcionada a manifestantes y líderes sociales durante situaciones de conflicto, especialmente cuando las protestas se toman las calles y se intensifican las tensiones entre las fuerzas del orden y los sectores disidentes. Lo que antes se concebía como un

acto de resistencia social es, en ocasiones, transformado por las autoridades en terrorismo.

El reciente caso de Otavalo, donde trece personas fueron detenidas bajo cargos de terrorismo en el contexto de las protestas nacionales de 2024, vuelve a poner en evidencia el uso político y jurídicamente cuestionable de esta figura penal. La fiscalía general del Estado los acusó de incitar a la violencia, quema de bienes públicos y enfrentamientos con las fuerzas del orden, mientras que los detenidos fueron trasladados a cárceles de alta peligrosidad, un hecho que refuerza la percepción de que la prisión preventiva no es solo una medida cautelar, sino una estrategia de escarmiento político.

Históricamente, el terrorismo se utilizó en Ecuador para deslegitimar las protestas sociales y castigar a quienes se oponían al poder político. En 2007, durante el gobierno de Rafael Correa, se utilizó esta figura para procesar a manifestantes que participaban en protestas contra el gobierno. Casos como el de Dayuma o los Diez de Luluncoto mostraron cómo las autoridades recurrían a criminalizar a los opositores políticos bajo la figura de terrorismo, aún cuando las acciones de protesta no cumplían con los estándares internacionales del delito.

El uso de la figura de terrorismo para procesar protestas sociales ha sido ampliamente criticado por expertos jurídicos como Mauricio Alarcón y Xavier Andrade, quienes sostienen que las conductas de violencia leve o los daños a la propiedad que ocurren en el contexto de protestas no pueden ser consideradas bajo la misma categoría que los actos terroristas. Según ellos, calificar como terrorismo cualquier daño a bienes públicos, como ocurre en muchas movilizaciones, distorsiona completamente el concepto de terrorismo, que debería estar reservado para actos que busquen generar terror masivo e impactar la estabilidad del Estado.

En palabras de Felipe Rodríguez, abogado penalista, el terrorismo como figura penal requiere de actos particularmente graves y violentos, ejecutados con la intención de generar pánico y desestabilizar al Estado, no simplemente para responder a la frustración social o a demandas legítimas de los ciudadanos. La repercusión de encuadrar las protestas dentro de este tipo penal es doble: no solo se desvirtúa la naturaleza de las protestas, sino que criminaliza a la

disidencia, deslegitimando los derechos constitucionales de libertad de expresión y derecho a la reunión pacífica.

a) El uso del terrorismo: un patrón recurrente en la política ecuatoriana

La repetición del patrón de acusaciones de terrorismo es evidente en la historia reciente de Ecuador. Desde la criminalización de las protestas contra la minería hasta las movilizaciones indígenas, las figuras de terrorismo y sabotaje se han empleado como un mecanismo de control político. Tal como en los casos de los “Diez de Luluncoto” o los líderes shuar de Bolívar, las autoridades utilizaron el terrorismo como una estrategia de persecución contra los movimientos sociales, sin que existiera evidencia de una intención terrorista, sino más bien de resistencia a políticas públicas impopulares.

La utilización del terrorismo como herramienta para reprimir la protesta social ha sido objeto de críticas tanto internas como internacionales. Organismos como Amnistía Internacional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han advertido sobre la peligrosidad de emplear este tipo penal para reprimir expresiones legítimas de descontento social. En lugar de aplicar figuras legales como daño a bienes públicos o alteración del orden público, se recurre a terrorismo para crear un efecto disuasivo sobre quienes buscan manifestarse públicamente.

b) Consecuencias de la calificación de terrorismo en el contexto de las protestas

El efecto inmediato de calificar como terroristas a los manifestantes es la imposición de penas severas y la criminalización de la protesta social. Este tipo de acusaciones no solo prolonga el proceso judicial, sino que también da lugar a detenciones arbitrarias y el uso excesivo de la prisión preventiva. La detención preventiva se convierte así en un castigo anticipado, contraviniendo la presunción de inocencia y violando principios fundamentales del debido proceso.

En el caso de los detenidos en Otavalo, la Fiscalía los acusó de terrorismo, a pesar de que la defensa de los imputados argumentó que no existía individualización de responsabilidades y que las pruebas eran insuficientes. La defensa también solicitó un enfoque diferenciado, en línea con el Convenio 169 de la OIT, que establece la protección cultural de las comunidades indígenas,

como la kiwcha de Otavalo, que conformaban la mayoría de los detenidos. La falta de respeto a los derechos colectivos de las comunidades indígenas pone en evidencia que, en lugar de un enfoque de justicia restaurativa, el sistema penal ecuatoriano sigue privilegiando el castigo punitivo y la criminalización de quienes se oponen a las políticas del gobierno.

La prisión preventiva se ha convertido en un instrumento político al ser aplicada indiscriminadamente, y el traslado de los detenidos a cárceles de alta peligrosidad en Manabí y Esmeraldas plantea serios riesgos para su seguridad personal. Este tipo de medidas no solo violan el principio de proporcionalidad, sino que también constituyen una forma de represalia política, reforzando la represión social en lugar de contribuir a la rehabilitación o resocialización de los detenidos.

La calificación de terrorismo como respuesta a las protestas en Ecuador no solo representa un abuso de la figura legal, sino que deforma el concepto mismo de terrorismo. El terrorismo, como lo entienden los expertos internacionales, debería estar reservado para actos que busquen intimidar a la población en general, y no para situaciones de protesta social. Al encuadrar las protestas como terrorismo, el gobierno ecuatoriano no solo criminaliza a los manifestantes, sino que también erosiona los derechos fundamentales establecidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Este patrón de uso del terrorismo en Ecuador refleja un desacuerdo con los derechos a la protesta y un intento de coartar la libertad de expresión y la disidencia política, lo que coloca al país en una situación de creciente autoritarismo. Tal como lo indican expertos y organizaciones internacionales, el recurso al terrorismo en el contexto de las protestas representa un grave peligro para el sistema democrático, pues convierte la disidencia en un enemigo del Estado y desvirtúa la función protectora de la justicia penal.

3.3. La prisión preventiva y sus límites constitucionales

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional dentro del Derecho Penal ecuatoriano, cuyo principal objetivo es garantizar que el proceso

penal pueda desarrollarse de manera ordenada, sin que el imputado evada la justicia o interfiera con las pruebas y los testigos. Sin embargo, en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, esta medida debe ser aplicada de acuerdo con principios constitucionales fundamentales, como el principio de proporcionalidad, necesidad, idoneidad y razonabilidad. En este sentido, el principio de excepcionalidad es clave, pues la privación de libertad no debe ser la regla, sino la última ratio del sistema procesal penal.

3.3.1.El principio de excepcionalidad y la Constitución de 2008

El principio de excepcionalidad es fundamental en el sistema penal ecuatoriano, ya que la prisión preventiva solo debe aplicarse cuando no existan medidas cautelares menos gravosas que puedan cumplir la misma finalidad procesal. Este principio está claramente plasmado en la Constitución de 2008, la cual establece un marco normativo que otorga primacía a los derechos fundamentales, y obliga a las autoridades a garantizar que la privación de libertad sea una medida extrema.

El artículo 76 de la Constitución establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, lo que implica que la prisión preventiva no puede ser usada como un castigo anticipado. La medida debe ser excepcional y justificada únicamente por el riesgo procesal de fuga o de obstaculización del proceso. Según el artículo 77, la prisión preventiva solo puede ser adoptada por un juez competente, y debe estar motivada adecuadamente para que no se convierta en un acto arbitrario.

El principio de excepcionalidad se materializa a través del análisis de la necesidad de la medida y de la proporcionalidad entre el daño que implica la privación de libertad y el beneficio procesal que se busca. La Corte Constitucional ecuatoriana, en la Sentencia No. 003-16-CN/18, afirmó que la prisión preventiva no debe ser considerada como una práctica ordinaria, sino como una herramienta excepcional que debe ser utilizada solo cuando no existan medidas menos gravosas.

Sin embargo, la realidad es que la prisión preventiva se aplica con frecuencia excesiva en el país. Según informes de la Defensoría del Pueblo (2022), más del 40% de la población penitenciaria está en prisión preventiva sin condena firme.

Esta práctica ha sido criticada por varias organizaciones internacionales como Amnistía Internacional y Human Rights Watch, quienes afirman que la prisión preventiva se utiliza de manera rutinaria para intimidar a los opositores políticos y desmovilizar las protestas sociales.

El principio de proporcionalidad se refiere a la idea de que la prisión preventiva debe ser proporcional al delito imputado y a la necesidad de que el imputado permanezca privado de libertad. El test de proporcionalidad implica evaluar si la medida de prisión preventiva es la más adecuada para cumplir con los fines del proceso, sin exceder los límites de la dignidad humana.

En este contexto, la Corte Constitucional ha reiterado que la prisión preventiva no puede ser automática. En la Sentencia No. 114-14-CN/15, la Corte validó la suspensión temporal de la detención preventiva cuando se presentaron otros medios de control que no violaban derechos fundamentales. Esta sentencia muestra cómo el sistema ecuatoriano, aunque cuenta con los instrumentos legales necesarios, aún enfrenta una práctica judicial desbordada que no siempre respeta estos principios.

3.3.2.El principio de proporcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva

El principio de proporcionalidad es uno de los pilares más importantes del Derecho Penal constitucionalizado en Ecuador. Se refiere a la necesidad de que las sanciones y medidas procesales sean adecuadas, necesarias y proporcionales en relación con la gravedad del delito y los fines procesales.

El artículo 76 de la Constitución establece que el Derecho Penal debe estar alineado con los principios de proporcionalidad y necesidad. El principio de proporcionalidad implica que la prisión preventiva debe ser proporcionada al delito imputado y a los fines procesales que se quieren alcanzar. Es decir, debe existir un equilibrio entre la medida cautelar adoptada y la gravedad del hecho imputado.

Este principio se complementa con el derecho al debido proceso, y debe ser interpretado a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

(CADH), que establece que cualquier medida que restrinja la libertad debe ser necesaria y proporcional.

En la Sentencia No. 003-16-CN/18, la Corte Constitucional ecuatoriana reiteró que la prisión preventiva debe ser adoptada solo cuando exista un riesgo concreto que no se pueda mitigar con medidas cautelares menos invasivas. La Corte afirmó que, cuando no se justifique adecuadamente la necesidad de privar de libertad al imputado, se estará vulnerando el principio de proporcionalidad y el derecho a la libertad personal (Corte Constitucional del Ecuador, 2018).

3.3.3. La duración de la prisión preventiva: un límite constitucional

El tiempo de duración de la prisión preventiva también debe ser proporcional. No se puede privar a una persona de su libertad por períodos extensos sin que exista una justificación continua y razonable para la prolongación de la medida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador (1997), estableció que el tiempo razonable de la prisión preventiva debe ser evaluado caso por caso, tomando en cuenta las circunstancias del imputado y la naturaleza del proceso.

En Ecuador, la prisión preventiva prolongada ha generado un desajuste en el sistema penitenciario, con efectos negativos sobre los derechos fundamentales de los reclusos. Esto se ve reflejado en las altas tasas de hacinamiento carcelario, que, según la Defensoría del Pueblo, han superado los niveles de ocupación en las principales cárceles del país, creando un ambiente de violencia e insalubridad dentro de las instituciones penitenciarias.

El impacto psicosocial de la prisión preventiva sobre los imputados también es un elemento clave en la evaluación de proporcionalidad. La privación de libertad anticipada puede tener efectos devastadores sobre la salud mental, la vida familiar y la posibilidad de reincorporación al entorno social, especialmente cuando las personas son procesadas por delitos menores. Según estudios de la Corte IDH y de organizaciones de derechos humanos, el abuso de la prisión preventiva puede constituir una forma de castigo anticipado, vulnerando la dignidad humana de los acusados.

3.3.4. Alternativas a la prisión preventiva: garantías y medidas menos gravosas

La Constitución ecuatoriana y el COIP reconocen la posibilidad de aplicar medidas cautelares menos gravosas como alternativas a la prisión preventiva. Estas medidas deben ser consideradas antes de recurrir a la privación de libertad, siempre que se garantice el cumplimiento de los fines procesales del sistema penal.

El artículo 535 del COIP establece que, en lugar de la prisión preventiva, se deben considerar medidas menos severas, como la fianza o el arresto domiciliario. La fianza es una medida económica que puede asegurar la comparecencia del imputado en el proceso sin recurrir a la privación de libertad, y el monitoreo electrónico ha sido una herramienta cada vez más utilizada para monitorear a los imputados sin necesidad de encarcelarlos.

En este contexto, la alternativa de la detención domiciliaria se presenta como una opción viable y menos invasiva, particularmente para personas con condiciones vulnerables, como enfermos, mujeres embarazadas o personas de la tercera edad.

A pesar de que el COIP y la Constitución prevén el uso de medidas cautelares alternativas, en la práctica se ha evidenciado que estas alternativas no se aplican de manera consistente. Según la Defensoría del Pueblo (2022), la falta de recursos y la sobrecarga del sistema judicial contribuyen a que las alternativas a la prisión preventiva sean subutilizadas. Además, las bajas tasas de acceso a medidas como el monitoreo electrónico también son un problema recurrente en el sistema penal ecuatoriano.

En este sentido, es esencial implementar un enfoque más equitativo en la aplicación de medidas cautelares. El uso sistemático de la prisión preventiva en Ecuador, especialmente en el caso de personas indígenas o de bajos recursos, debe ser sustituido por un análisis individualizado de cada caso. Es necesario adoptar un modelo judicial que priorice la rehabilitación y el respeto por la dignidad humana, tal como se establece en el Convenio 169 de la OIT y otras normativas internacionales.

3.4. La prisión preventiva y el peligro procesal

La prisión preventiva en Ecuador, una de las medidas cautelares más controvertidas, se ha aplicado de manera excesiva a lo largo de los años, convirtiéndose en un mecanismo común en el sistema judicial ecuatoriano. A pesar de los esfuerzos legales por limitar su uso y garantizar el respeto a los derechos humanos, la práctica sigue mostrando inconsistencias y excesos, lo que genera un preocupante colapso del sistema penitenciario y una creciente desconfianza en las instituciones judiciales.

La Constitución de 2008 y el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en Ecuador se alinean con los estándares internacionales, indicando que la prisión preventiva debe aplicarse solo cuando existen riesgos evidentes que puedan justificarla. Según el artículo 534 del COIP, el peligro procesal se refiere a los riesgos de fuga, la obstrucción del proceso y la reiteración del delito, y debe ser demostrado con pruebas claras, no basadas en suposiciones o conjeturas.

A pesar de este marco normativo, la jurisprudencia nacional muestra que los jueces tienden a aplicar esta medida de manera sistemática sin un análisis detallado de los indicios presentados por la Fiscalía. Este uso desproporcionado de la prisión preventiva se refleja en estadísticas alarmantes; según los datos de la Defensoría Pública, un alto porcentaje de los detenidos en Ecuador están en prisión preventiva sin una justificación clara, y sin que se hayan agotado otras alternativas menos gravosas.

3.4.1. Los tipos de peligro procesal: fuga, obstaculización e inminente reiteración del delito

Peligro de fuga:

El riesgo de fuga es uno de los argumentos más comunes para justificar la prisión preventiva, pero no siempre está fundamentado de manera adecuada. La Corte Constitucional ha subrayado que la presunción de inocencia debe prevalecer, y la prisión preventiva no debe ser una respuesta automática, especialmente si el imputado no ha demostrado intención de huir. Además, el peligro de fuga no puede ser basado únicamente en la gravedad del delito; como advierte la Corte

Europea, se debe evaluar el contexto individual del imputado, incluyendo su arraigo social, laboral y familiar.

Obstaculización del proceso:

El peligro de obstrucción del proceso se refiere a situaciones donde el imputado podría manipular pruebas, intimidar a testigos o destruir elementos de convicción. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Constitucional, este tipo de peligro debe basarse en pruebas claras de que el imputado posee la capacidad y los recursos para interferir en el desarrollo del proceso, y no puede ser presumido sin más.

Peligro de reiteración del delito:

La reiteración del delito también justifica la prisión preventiva, pero al igual que los otros tipos de peligro, debe ser evaluado en función de hechos concretos. Si el imputado tiene antecedentes de delitos similares o existe la probabilidad concreta de que cometa nuevos delitos, la medida podría ser válida. No obstante, en muchos casos, los jueces aplican la prisión preventiva sin considerar alternativas menos gravosas, como la imposición de medidas cautelares no privativas de libertad.

3.4.2. Los Límites Constitucionales a la Aplicación del Peligro Procesal

Si bien el peligro procesal es un criterio legítimo para justificar la prisión preventiva, este debe estar siempre sujeto a los límites establecidos por la Constitución de 2008. En primer lugar, el principio de legalidad exige que la privación de libertad sea fundada en la ley y que se justifique adecuadamente en el contexto del caso concreto.

Además, la Corte Constitucional ha establecido que, en todo caso, las medidas cautelares, incluida la prisión preventiva, deben ser proporcionales a los fines que se buscan alcanzar, y que las decisiones judiciales deben ser motivadas adecuadamente. En la Sentencia No. 25-20-IN/22, la Corte recordó que las decisiones sobre la prisión preventiva no pueden ser automáticas y deben basarse en un análisis individualizado del caso, evaluando la necesidad de la

medida y si existen alternativas menos gravosas que aseguren los fines procesales.

Proporcionalidad y Necesidad:

El principio de proporcionalidad es fundamental para la aplicación de la prisión preventiva. De acuerdo con la Constitución de Ecuador, la privación de libertad debe ser excepcional y solo debe aplicarse cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia del imputado ante la justicia. El COIP refuerza este principio, estableciendo que la prisión preventiva solo se justifica cuando no existen medidas menos gravosas que puedan cumplir los mismos fines procesales.

Además, el artículo 534 del COIP señala que la prisión preventiva debe aplicarse solo cuando el peligro procesal sea tan grave que no pueda ser controlado mediante otras medidas cautelares. Este es un aspecto crucial, ya que la prisión preventiva no debe ser la regla, sino la excepción.

Evaluación de los elementos de convicción:

La evaluación de los elementos de convicción es otro aspecto fundamental de la prisión preventiva. Según el COIP, el fiscal tiene la carga de presentar indicios sólidos que demuestren que el imputado es autor del delito y que existe peligro procesal. Sin embargo, en muchos casos, los jueces no revisan minuciosamente los elementos de convicción, lo que puede llevar a la detención arbitraria.

La Defensoría Pública ha señalado que los errores en la fundamentación de las solicitudes de prisión preventiva son comunes, y la falta de motivación adecuada por parte de los jueces agrava esta situación. En muchos casos, las resoluciones judiciales carecen de una explicación detallada sobre por qué se considera que la prisión preventiva es la medida más adecuada.

3.4.3. La Responsabilidad Judicial en la Aplicación de la Prisión Preventiva

El uso desproporcionado de la prisión preventiva en Ecuador ha generado críticas tanto a nivel nacional como internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha advertido que la detención preventiva debe ser

una excepción, y que las autoridades judiciales deben garantizar que cualquier restricción a la libertad personal se base en fundamentos claros y proporcionales.

La falta de fundamentación en las resoluciones judiciales es una de las principales causas de la aplicación indebida de la prisión preventiva. Muchos jueces dictan esta medida sin examinar adecuadamente los hechos del caso concreto y sin considerar alternativas menos graves. Esta falta de reflexión y proporcionalidad puede llevar a una detención arbitraria, lo que, en última instancia, viola el derecho a la libertad del imputado y debilita el Estado de derecho en el país

Un claro ejemplo sobre la responsabilidad judicial es el Caso Ola Bini, el cual data que la detención de Ola Bini, un informático sueco vinculado a Julian Assange y conocido por su trabajo en seguridad informática, es un ejemplo claro del uso excesivo de la prisión preventiva en el sistema penal ecuatoriano. Bini fue detenido el 11 de abril de 2019 bajo cargos de ataque a la integridad de sistemas informáticos, en medio de un contexto de creciente tensión política y social. Su caso pone de manifiesto varias irregularidades en el proceso judicial, la aplicación desproporcionada de la prisión preventiva y los posibles errores en la identificación y en el respeto al debido proceso.

Irregularidades en el proceso judicial y la aplicación de la prisión preventiva:

Ola Bini fue detenido sin pruebas claras de su culpabilidad, y la decisión de imponer la prisión preventiva fue tomada en base a suposiciones generales, como su presunta amistad con Julian Assange y su vínculo con actividades relacionadas con la seguridad informática. En un país donde las garantías constitucionales deben prevalecer, el derecho a la presunción de inocencia se vio socavado por una serie de fallos judiciales que no cumplieron con los principios de proporcionalidad y necesidad.

Tras su detención, Bini fue mantenido en el Centro de Detención Provisional de Quito, sin acceso adecuado a su defensa y sin la posibilidad de conocer los detalles de los cargos que se le imputaban. A pesar de ser un ciudadano extranjero, no se le proporcionó un intérprete que le facilitara el entendimiento del proceso judicial, lo que contraviene los estándares internacionales de derechos humanos.

El uso desproporcionado de la prisión preventiva en Ecuador:

El caso de Bini no es aislado; más bien refleja una tendencia recurrente en Ecuador de aplicar la prisión preventiva de manera automática. De acuerdo con un informe de la Defensoría del Pueblo, más del 40% de las personas detenidas en Ecuador se encuentran en prisión preventiva, a pesar de no haber sido sentenciadas. Esto refleja un uso excesivo de esta medida, que no solo colapsa el sistema penitenciario del país, sino que también perjudica los derechos fundamentales de los detenidos, como el derecho a la libertad personal, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia.

La responsabilidad judicial: La falta de garantías en el caso de Bini:

La responsabilidad judicial en la aplicación de la prisión preventiva en Ecuador requiere un análisis cuidadoso de los hechos del caso y los principios constitucionales de proporcionalidad y necesidad. En el caso de Ola Bini, la motivación judicial de su detención fue irregular desde el principio. Como señalaba el abogado Mauricio Alarcón, la detención de Bini estuvo basada en supuestos infundados que no se corroboraron con pruebas claras de un delito cometido. El hecho de que se dijera públicamente que “Bini era un hacker ruso” sin verificar su nacionalidad, además de la declaración temprana de “intención de desestabilizar al Estado”, refleja una clara violación del principio de presunción de inocencia.

La Corte IDH, en el caso de Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (2011), subrayó la importancia de la motivación judicial en el proceso de detención y prisión preventiva. La falta de fundamentación adecuada en la resolución judicial que lleva a la privación de libertad vulnera los derechos fundamentales del imputado y pone en duda la legitimidad de la medida cautelar. En el caso de Bini, la motivación de la prisión preventiva no estuvo debidamente fundamentada por los jueces, lo que llevó a una detención arbitraria.

Errores y deficiencias en el Derecho a la Defensa:

Otro aspecto crítico en el caso de Ola Bini es la violación del derecho a la defensa. El artículo 76 de la Constitución de Ecuador garantiza a todos los imputados el derecho a contar con una defensa efectiva, a ser informados de los

cargos en su contra y a poder contar con un abogado. En el caso de Bini, estas garantías fueron ignoradas. No se le proporcionó un intérprete adecuado para entender el proceso, lo que contraviene las normas internacionales y los derechos fundamentales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que los derechos procesales fundamentales deben ser garantizados desde el momento de la detención. En el caso de Bini, el Ministerio del Interior y las autoridades judiciales actuaron de manera descoordinada y sin respetar los derechos fundamentales de la persona detenida.

El Derecho a la libertad y la presunción de inocencia:

La privación de libertad preventiva en el caso de Ola Bini fue utilizada no como una medida cautelar, sino como una sanción anticipada. El artículo 76 de la Constitución ecuatoriana establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, y que la privación de libertad no puede ser usada como castigo antes del juicio. La prisión preventiva de Bini contravino este principio, pues fue aplicada sin pruebas suficientes de su culpabilidad y con base en elementos generales sin sustento claro, lo que implica una violación de su presunción de inocencia.

El caso de Bini refleja la falta de coherencia en la aplicación de la prisión preventiva y las carencias estructurales en el sistema judicial ecuatoriano. La falta de motivación judicial y la aplicación rutinaria de la prisión preventiva como respuesta inmediata ante un delito, sin evaluar adecuadamente las circunstancias del imputado, contribuyen a la erosión del Estado de Derecho en el país.

El Caso Ola Bini es un ejemplo claro de la aplicación desproporcionada de la prisión preventiva en Ecuador, reflejando una serie de irregularidades y violaciones de derechos fundamentales. La falta de motivación judicial, la violación del derecho a la defensa y el uso incorrecto de la prisión preventiva como medida punitiva anticipada destacan como problemas estructurales en el sistema penal ecuatoriano. Para evitar situaciones como esta, es fundamental que se reforme el uso de la prisión preventiva en Ecuador, garantizando que se apliquen medidas cautelares menos gravosas y que las decisiones judiciales se

basen en pruebas claras y en una debida motivación, siempre respetando los principios de proporcionalidad y presunción de inocencia.

3.5. Conclusiones del capítulo

El análisis detallado de la prisión preventiva en Ecuador revela una serie de irregularidades y abusos en su aplicación, que afectan gravemente los derechos fundamentales de los ciudadanos. A pesar de los esfuerzos normativos de la Constitución de 2008 y los estándares internacionales de derechos humanos, la prisión preventiva sigue siendo utilizada como un mecanismo punitivo y preventivo que se impone de manera desproporcionada, a menudo sin una justificación clara o adecuada.

La criminalización de la protesta social ha sido uno de los principales factores que ha impulsado la aplicación excesiva de la prisión preventiva en Ecuador. La tendencia del Estado ecuatoriano a calificar a los manifestantes como “terroristas” o criminales durante los procesos de protesta ha llevado a la utilización de la prisión preventiva como una herramienta para silenciar la disidencia y desmovilizar movimientos sociales. Casos como el de Ola Bini y las detenciones arbitrarias de líderes sociales son ejemplos evidentes de cómo la prisión preventiva es instrumentalizada para frenar la protesta, afectando los derechos civiles y políticos de los opositores del gobierno.

Este fenómeno también se ha visto reflejado en la sobrecarga del sistema penitenciario, que sigue funcionando por encima de su capacidad, con más del 40% de la población carcelaria en prisión preventiva sin una sentencia firme. Esto ha generado un ambiente de hacinamiento, violencia y condiciones inhumanas en las cárceles, lo que agrava aún más las violaciones de derechos humanos en el país.

El uso indebido de la prisión preventiva ha revelado fallas estructurales en la gestión judicial y en el cumplimiento de los principios constitucionales de proporcionalidad y necesidad. La decisión judicial sobre la prisión preventiva a menudo se toma sin una evaluación detallada de los riesgos procesales reales y, en muchos casos, se recurre a esta medida de manera automática, sin

considerar alternativas menos gravosas, como el arresto domiciliario o el monitoreo electrónico. Esta práctica no solo vulnera la presunción de inocencia, sino que también viola el derecho a la libertad personal, un derecho fundamental consagrado en la Constitución de 2008 y en los tratados internacionales ratificados por Ecuador.

La justicia penal en Ecuador debe transitar de un modelo punitivo a uno que se enfoque en la rehabilitación y resocialización del acusado. Para ello, es fundamental que se lleve a cabo una reforma integral del sistema judicial y penitenciario, que promueva el uso de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, asegurando que solo se utilice esta medida en casos excepcionales y proporcionados.

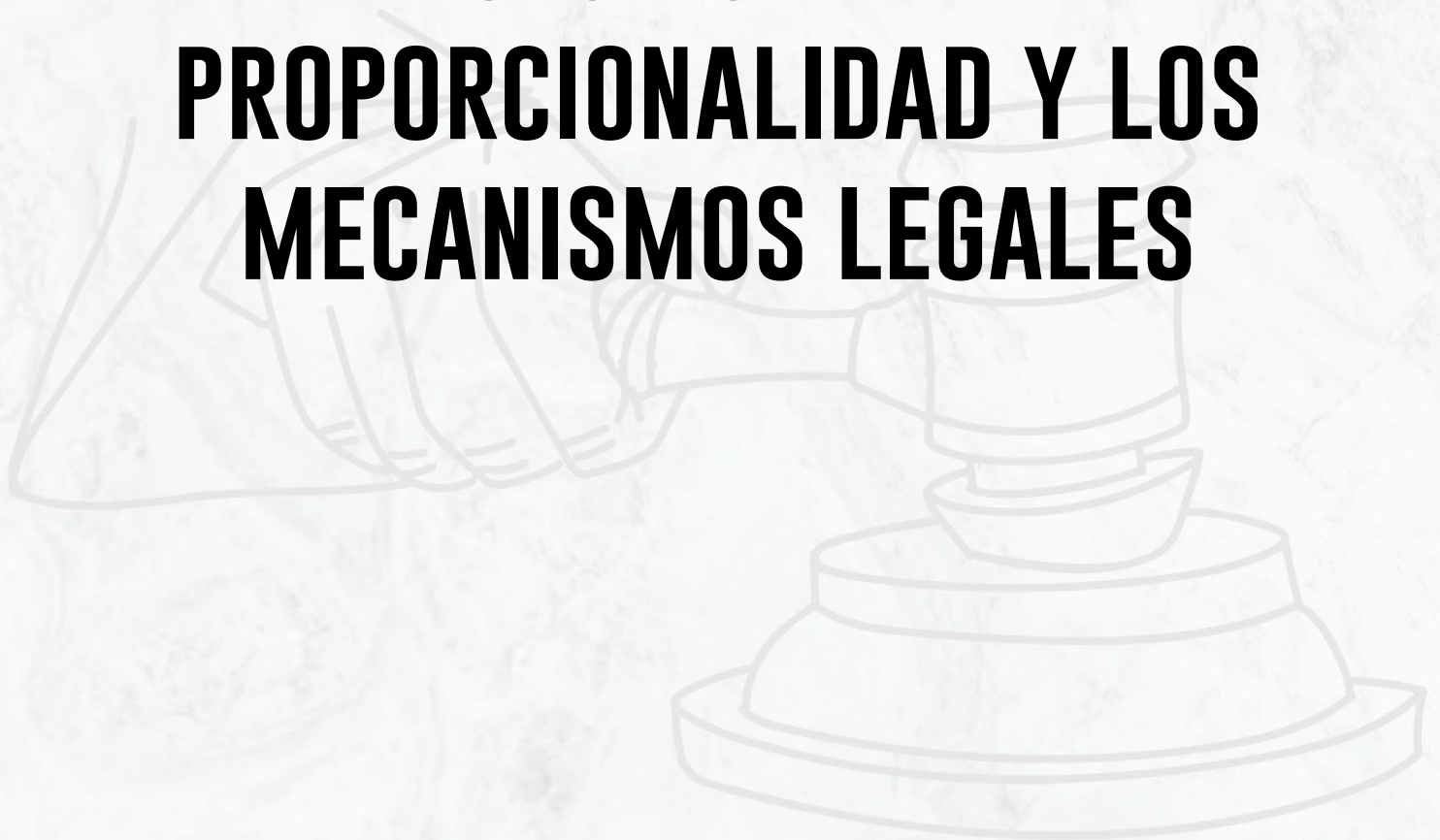
Es necesario que los operadores jurídicos, incluidos jueces, fiscales y abogados defensores, reciban una formación adecuada en los principios de derechos humanos y garantismo penal, de manera que el uso de la prisión preventiva sea evaluado con base en pruebas claras y criterios objetivos, y no como un instrumento de control social o represivo.

Finalmente, la Comunidad Internacional también tiene un papel clave en la supervisión de la aplicación de los derechos humanos en Ecuador, especialmente en lo que respecta a las detenciones arbitrarias y al abuso de la prisión preventiva. Las organizaciones internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Amnistía Internacional, deben seguir ejerciendo presión sobre el Estado ecuatoriano para que respete sus obligaciones internacionales y garantice un sistema de justicia que respete los derechos de todos los ciudadanos, independientemente de su posición política o social.

En conclusión, el sistema penal ecuatoriano enfrenta retos significativos relacionados con el abuso de la prisión preventiva. Sin embargo, a través de reformas legales y un compromiso efectivo con los derechos humanos, Ecuador puede construir un sistema de justicia más justo, equitativo y respetuoso de los derechos fundamentales de todas las personas.

CAPITULO 4

LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CONTEXTO DE LOS DELITOS ORGANIZADOS: UN ESTUDIO DE LA PROPORCIONALIDAD Y LOS MECANISMOS LEGALES



La prisión preventiva en el contexto de los delitos organizados: Un estudio de la proporcionalidad y los mecanismos legales

4.1. Introducción

La prisión preventiva, definida como una medida cautelar de excepcionalidad, ha sido una de las herramientas más discutidas en los sistemas judiciales de América Latina. En Ecuador, la aplicación de esta medida se ha intensificado en las últimas décadas, convirtiéndose en una práctica común en los casos penales, especialmente en delitos graves como el narcotráfico, la extorsión y la delincuencia organizada. Sin embargo, su frecuente uso ha desafiado los principios fundamentales del derecho penal, como la presunción de inocencia, el derecho a la libertad personal y la proporcionalidad de las medidas adoptadas. La prisión preventiva, en su naturaleza cautelar, no debe considerarse una pena anticipada, sino una medida excepcional que debe aplicarse únicamente en situaciones donde se justifique el riesgo procesal, como el peligro de fuga o la obstrucción de la investigación.

En los últimos años, la necesidad de revisar la aplicación de la prisión preventiva ha sido un tema recurrente en la sociedad ecuatoriana, no solo desde una perspectiva legal, sino también desde un enfoque de derechos humanos. La sobrecarga del sistema penitenciario, las condiciones de hacinamiento y la falta de alternativas eficaces a la privación de libertad preventiva han sido aspectos clave en el debate sobre la reforma de las políticas penales en el país. Este capítulo tiene como objetivo analizar en profundidad la prisión preventiva en el contexto de los delitos relacionados con la delincuencia organizada, evaluando su aplicación, los principios que guían su uso y las implicaciones tanto para los acusados como para el sistema de justicia en su conjunto.

A través de una revisión de la legislación ecuatoriana, las reformas más recientes en materia penal, y el marco internacional de derechos humanos, se explorará cómo la prisión preventiva debe ser utilizada de manera excepcional, de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad y temporalidad. Además, se

examinarán las técnicas de investigación policial que pueden ofrecer alternativas a la prisión preventiva, lo que podría reducir el impacto negativo de su aplicación desmedida y contribuir a una administración de justicia más equitativa y efectiva.

Por otro lado, se evaluará el impacto de la prisión preventiva en la delincuencia organizada, un fenómeno que ha adquirido creciente relevancia en Ecuador, especialmente en relación con el tráfico de drogas y el crimen transnacional. A través de datos estadísticos, se analizará la prevalencia de la prisión preventiva en estos casos, así como la concentración de esta medida en ciertas provincias del país, como Guayas y Pichincha. Se argumentará que la prisión preventiva no solo debe ser vista como una medida procesal, sino también como un reflejo de la capacidad del sistema judicial para manejar el crimen organizado de manera eficiente, sin violar los derechos fundamentales de los procesados.

En conclusión, este capítulo busca proporcionar un análisis crítico sobre el uso de la prisión preventiva en Ecuador, explorando su aplicación en delitos graves y su relación con los derechos humanos, la proporcionalidad y las alternativas legales que podrían ofrecer una solución más adecuada. Asimismo, se plantearán recomendaciones para mejorar su implementación y garantizar que esta medida se utilice de manera excepcional y razonada, en línea con los estándares internacionales de derechos humanos.

4.2. Contexto legal y teórico de la prisión preventiva en Ecuador

La prisión preventiva ha sido una medida de carácter excepcional en los sistemas de justicia penal modernos, pero su aplicación se ha incrementado notablemente, especialmente en América Latina, donde se enfrenta a un creciente debate sobre su legitimidad, proporcionalidad y necesidad. En Ecuador, la figura de la prisión preventiva se encuentra profundamente influenciada por los estándares internacionales de derechos humanos, los cuales establecen que la detención anticipada debe ser justificada exclusivamente por el riesgo procesal que implique la obstrucción de la justicia o la fuga del imputado. Sin embargo, su aplicación ha generado diversas controversias, tanto a nivel teórico como práctico, especialmente en casos relacionados con la delincuencia organizada y otros delitos graves.

El marco normativo ecuatoriano, que regula la prisión preventiva a través del Código Orgánico Integral Penal (COIP) de 2014, establece de manera clara que esta medida debe ser una excepción y no la regla general en los procesos penales. El artículo 534 del COIP establece los criterios para su aplicación, exigiendo que se analice la existencia de elementos suficientes que vinculen al procesado con el delito investigado, así como la probabilidad de que obstruya el proceso penal o se fugue del país. Esta disposición se alinea con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, fundamentales en el derecho penal moderno, y refleja un esfuerzo por equilibrar los intereses de la justicia con la protección de los derechos fundamentales del individuo, entre ellos, el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia.

Desde una perspectiva histórica, la prisión preventiva en Ecuador se configuró inicialmente bajo un sistema inquisitivo, donde la detención preventiva era ampliamente utilizada, incluso de manera arbitraria, en muchos casos. El Código de Procedimiento Penal de 1983, en vigor antes de la reforma procesal penal de 2008, permitió que los jueces ordenaran la prisión preventiva con una argumentación más flexible, favoreciendo el uso de esta medida sin evaluar en profundidad las consecuencias de la privación de libertad antes de un juicio definitivo. Durante este período, la prisión preventiva era vista como una forma de asegurar la presencia del procesado en el juicio, pero su uso frecuente generó una serie de críticas, especialmente en cuanto a su impacto en los derechos humanos de los acusados (Haro, 2021).

La reforma procesal penal de 2008, que instauró el sistema acusatorio en Ecuador, supuso un cambio significativo en la forma de abordar la prisión preventiva. A partir de esta reforma, se adoptaron los principios fundamentales del derecho penal moderno, entre ellos, la presunción de inocencia y la excepcionalidad de la prisión preventiva. La nueva Constitución de la República del Ecuador, promulgada en 2008, refuerza estos principios, al establecer que la prisión preventiva solo podrá aplicarse en circunstancias excepcionales y en aquellos casos donde otras medidas cautelares no sean suficientes para asegurar la comparecencia del procesado en el juicio o la integridad del proceso judicial. Así, el artículo 77 de la Constitución recalca que la libertad es el derecho fundamental, y la privación de libertad antes de la sentencia solo puede ser

impuesta en circunstancias muy específicas, garantizando siempre el respeto por los derechos humanos del acusado.

El uso indiscriminado de la prisión preventiva también ha sido un tema recurrente en los informes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que ha alertado sobre los peligros de su aplicación arbitraria. En su Informe No. 86/09, la CIDH señaló que la prisión preventiva no debe ser utilizada como una forma anticipada de castigo, sino como una medida cautelar limitada a aquellos casos donde existan motivos legítimos y comprobados que justifiquen la restricción de la libertad (CIDH, 2009). En este sentido, el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia son principios que deben prevalecer, y cualquier limitación a esos derechos debe estar basada en una evaluación exhaustiva de los riesgos procesales y la necesidad de garantizar el desarrollo del juicio.

La Corte Constitucional del Ecuador también ha abordado de manera reiterada los límites y condiciones de la prisión preventiva, subrayando que la medida debe estar siempre basada en una fundamentación clara y objetiva, en línea con los principios internacionales. En su sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional destacó la obligación de los jueces de motivar adecuadamente la decisión de imponer prisión preventiva, detallando las razones por las cuales otras medidas cautelares no son suficientes para asegurar los fines del proceso. Esta motivación es fundamental no solo para garantizar el derecho de defensa del procesado, sino también para evitar la arbitrariedad en la aplicación de esta medida (Corte Constitucional, 2021).

A nivel internacional, los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) influyen de manera significativa en la interpretación y aplicación de la prisión preventiva en Ecuador. El artículo 7 de la CADH establece que "toda persona tiene derecho a su libertad personal y a la seguridad de su persona", y la prisión preventiva debe ser la excepción, nunca la regla (CIDH, 2009). Este principio se refleja también en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que señala en su artículo 9.3 que la prisión preventiva solo

debe ser aplicada en circunstancias estrictamente necesarias, y siempre bajo la supervisión judicial adecuada.

En términos prácticos, la aplicación de la prisión preventiva en Ecuador ha mostrado una tendencia preocupante hacia su uso excesivo en delitos graves como el tráfico de drogas, la delincuencia organizada y la extorsión. De acuerdo con los informes del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad (SNAI, 2023), la prisión preventiva sigue siendo la medida más común en el país, a pesar de la disponibilidad de otras medidas cautelares menos restrictivas, como la prohibición de salida del país, el arresto domiciliario o el uso de dispositivos electrónicos. Este uso generalizado de la prisión preventiva, en particular en delitos relacionados con el crimen organizado, ha sido criticado por organizaciones internacionales, que advierten sobre los efectos negativos de la sobrecarga del sistema penitenciario y el riesgo de violaciones a los derechos humanos de los detenidos (SNAI, 2023; CIDH, 2023).

En conclusión, la prisión preventiva en Ecuador, aunque en principio debe ser una medida excepcional, sigue siendo aplicada de manera amplia, especialmente en los casos de delincuencia organizada. Si bien la reforma procesal penal de 2008 y la Constitución de 2008 introdujeron importantes avances en la protección de los derechos humanos y la instauración de un sistema acusatorio más garantista, el desafío sigue siendo garantizar que esta medida se utilice con la debida proporcionalidad, motivación y bajo estrictos controles judiciales. La evolución del marco normativo en Ecuador refleja un esfuerzo por alinearse con los estándares internacionales, pero persisten retos significativos en cuanto a la implementación efectiva de estas reformas y la protección de los derechos fundamentales de los procesados.

4.3. Impacto de la prisión preventiva en el sistema judicial ecuatoriano

La prisión preventiva, una medida cautelar que, en teoría, debe ser utilizada de manera excepcional, se ha convertido en un mecanismo comúnmente adoptado en el sistema judicial ecuatoriano, especialmente en casos de delitos graves

como el narcotráfico, la extorsión y, en general, la delincuencia organizada. A pesar de los esfuerzos legislativos y constitucionales que han buscado limitar su aplicación y garantizar el respeto de los derechos humanos, la realidad demuestra que esta figura sigue siendo una herramienta recurrente en los tribunales, afectando tanto a los procesados como a la propia administración de justicia. Este fenómeno ha llevado a un conjunto de implicaciones profundas, no solo en términos de la justicia penal, sino también en cuanto a las condiciones de hacinamiento en los centros penitenciarios, la desigualdad en la aplicación de esta medida y las presiones externas que influyen en las decisiones judiciales.

Uno de los principales problemas radica en la sobreutilización de la prisión preventiva, un fenómeno que refleja las dificultades del sistema judicial para encontrar alternativas eficaces y menos restrictivas de la libertad. De acuerdo con los últimos informes del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad (SNAI), cerca del 35% de la población penitenciaria ecuatoriana se encuentra bajo prisión preventiva, lo que implica que más de 11,000 personas están privadas de libertad sin haber sido condenadas. Este dato no solo es alarmante desde el punto de vista de los derechos humanos, sino que también pone de manifiesto una falencia estructural del sistema judicial en cuanto a la aplicación de la ley. A pesar de que el Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional, la realidad es que se ha convertido en una práctica común, especialmente en los casos vinculados al crimen organizado.

El uso intensivo de esta medida genera un impacto directo en los centros penitenciarios, que se encuentran constantemente al borde del colapso. La falta de espacio, la insalubridad y la sobrecarga de la población carcelaria son algunos de los efectos visibles de esta situación, y las consecuencias son devastadoras tanto para los detenidos como para sus familias. En un contexto de hacinamiento, las posibilidades de rehabilitación y reinserción social de los reclusos disminuyen considerablemente, lo que perpetúa un ciclo de pobreza y criminalidad que es difícil de romper. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado en reiteradas ocasiones que el uso desmedido de la prisión preventiva es un factor clave que contribuye a la crisis del sistema penitenciario en América Latina, y Ecuador no es la excepción.

Además del hacinamiento, la sobreutilización de la prisión preventiva también refleja una falta de aplicación efectiva de las medidas cautelares menos severas, tales como el arresto domiciliario, la prohibición de salida del país o el monitoreo electrónico. El COIP establece la posibilidad de utilizar estas alternativas en lugar de la privación de libertad, pero la realidad es que, en muchos casos, los jueces prefieren recurrir a la prisión preventiva sin considerar estas opciones. Este fenómeno está relacionado con una serie de factores, incluyendo la falta de confianza en la eficacia de las medidas menos restrictivas y la presión por parte de la sociedad y los medios de comunicación para garantizar una respuesta más contundente frente a la criminalidad.

Una de las principales razones de esta sobreutilización radica en la percepción de que la prisión preventiva es una herramienta indispensable para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso penal. La Corte Constitucional de Ecuador ha subrayado en diversas sentencias que la prisión preventiva debe ser una medida de último recurso, pero en la práctica, los jueces tienden a aplicar esta medida de manera más frecuente, basándose en el temor de que el acusado pueda escapar o alterar el curso de la justicia. En muchos casos, la decisión de imponer prisión preventiva se toma sin una evaluación exhaustiva de las alternativas posibles, lo que refleja una falta de motivación y una aplicación superficial de la ley. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la prisión preventiva no debe utilizarse como una pena anticipada, sino como una medida cautelar que garantice el debido proceso. Sin embargo, en Ecuador, esta medida se ha convertido en una práctica común que no siempre cumple con los estándares internacionales de derechos humanos.

Otra dimensión crítica del uso de la prisión preventiva en Ecuador es la influencia de factores socioeconómicos y jurídicos en su aplicación. Diversos estudios han mostrado que las personas con menos recursos económicos y sociales son más propensas a ser detenidas preventivamente, ya que tienen menos acceso a una defensa adecuada y no pueden pagar fianzas ni garantías para evitar la privación de libertad. El informe de Zúñiga (2022) sobre la relación entre la clase social y la aplicación de la prisión preventiva en Ecuador destaca que los acusados de sectores vulnerables, como las comunidades indígenas o los afroecuatorianos, enfrentan mayores probabilidades de ser detenidos preventivamente,

independientemente de la gravedad del delito que se les impute. Este fenómeno refleja una brecha en el acceso a la justicia, donde los acusados con recursos económicos pueden acceder a medidas cautelares menos severas, mientras que aquellos sin recursos son más propensos a ser privados de su libertad sin una justificación adecuada.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también ha señalado que la aplicación desigual de la prisión preventiva constituye una violación a los derechos fundamentales de las personas, ya que la medida debería aplicarse de manera igualitaria, sin discriminación por factores socioeconómicos, raciales o de género. En este sentido, la falta de acceso a una defensa adecuada es un factor que contribuye a la desproporcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva. González-Cuella (2020) sostiene que la disparidad en la aplicación de esta medida no solo refleja desigualdades sociales, sino que también socava la confianza pública en el sistema de justicia, lo que puede generar descontento social y deslegitimar la autoridad judicial.

Otro factor importante en la aplicación de la prisión preventiva es la presión ejercida por la opinión pública y los medios de comunicación. En Ecuador, como en muchos otros países de América Latina, los medios de comunicación juegan un papel crucial en la percepción pública de la criminalidad, especialmente en casos de alto perfil relacionados con la delincuencia organizada. Díaz y Martínez (2021) argumentan que la cobertura mediática de ciertos delitos crea una presión sobre los jueces y fiscales para imponer medidas severas, como la prisión preventiva, a fin de responder a las demandas sociales de seguridad y justicia. La exposición pública de los casos de crimen organizado, el narcotráfico y otros delitos graves contribuye a la percepción de que se debe actuar rápidamente y con dureza, lo que aumenta la probabilidad de que se dicte prisión preventiva en lugar de considerar otras alternativas.

Este fenómeno, conocido como "justicia populista", refleja la tendencia de la administración de justicia a ceder ante la presión social y mediática, adoptando decisiones que pueden no ser siempre las más justas ni las más adecuadas. Sánchez y Pérez (2022) analizan cómo los medios de comunicación, en su afán por proporcionar respuestas rápidas y eficaces ante la creciente inseguridad,

contribuyen a la judicialización de la opinión pública, lo que influye en la toma de decisiones judiciales. Los jueces, a menudo conscientes del escrutinio público al que están sujetos, tienden a aplicar la prisión preventiva con mayor frecuencia, temerosa de ser percibida como indulgentes ante el crimen.

Finalmente, el uso generalizado de la prisión preventiva en Ecuador también plantea serias preocupaciones en cuanto a la violación de los derechos humanos de los detenidos. Como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en sus sentencias, la prisión preventiva debe ser aplicada solo cuando sea estrictamente necesario y cuando se hayan agotado todas las opciones alternativas. La aplicación desproporcionada de esta medida no solo constituye una privación ilegítima de libertad, sino que también puede generar consecuencias psicológicas y sociales perjudiciales para los detenidos, que ven su presunción de inocencia vulnerada desde el momento de su detención, lo cual afecta directamente sus derechos fundamentales.

La falta de una supervisión efectiva y de políticas de monitoreo adecuadas hace que la prisión preventiva siga siendo una herramienta utilizada sin los controles y garantías necesarias para evitar abusos. En este contexto, es esencial avanzar hacia una reforma que limite el uso de esta medida, promoviendo la implementación de alternativas menos restrictivas y garantizando que el proceso judicial se desarrolle de manera justa y equitativa para todos los acusados.

4.4. Consecuencias jurídicas y sociales de la prisión preventiva en Ecuador

La prisión preventiva, más allá de su impacto directo en el sistema penitenciario, tiene profundas repercusiones jurídicas y sociales que afectan a los procesados y, en última instancia, al propio funcionamiento de la administración de justicia en Ecuador. Si bien la medida cautelar de privación de libertad antes de una sentencia definitiva está diseñada para garantizar la comparecencia del procesado en el juicio y la integridad del proceso penal, su utilización excesiva y, en muchos casos, inapropiada, genera una serie de consecuencias que van más allá del ámbito procesal. Estas consecuencias afectan tanto los derechos

fundamentales de los acusados como la confianza del público en el sistema judicial.

En términos jurídicos, la prisión preventiva debe ser aplicada solo cuando no existan otras alternativas menos restrictivas de la libertad, como lo señala el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) y la Constitución de la República del Ecuador (2008). Sin embargo, a pesar de estas disposiciones, la realidad muestra que, en muchos casos, la prisión preventiva se impone sin una justificación adecuada y sin una evaluación exhaustiva de las circunstancias del caso. Esto ha llevado a una vulneración del principio fundamental de la presunción de inocencia, un derecho básico que está en la base del derecho penal y procesal moderno.

La presunción de inocencia, consagrada tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) como en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), implica que toda persona acusada de un delito debe ser tratada como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un juicio justo. Sin embargo, la imposición de la prisión preventiva antes de la sentencia equivale, en la práctica, a una penalización anticipada, ya que priva a la persona de su libertad sin una condena definitiva. Este acto, aunque formalmente no se considera una pena, tiene efectos prácticos semejantes a los de una sentencia, ya que restringe de manera significativa las libertades fundamentales del individuo durante el transcurso del proceso penal.

El impacto de esta medida en los procesados es devastador. A nivel social, la prisión preventiva, además de ser una privación de libertad, acarrea una serie de consecuencias secundarias que afectan directamente a las personas detenidas y a sus familias. Como lo señala Martínez y González (2020), el encarcelamiento preventivo puede destruir la vida laboral y social del acusado, incluso si posteriormente es absuelto o se demuestra su inocencia. Las personas que permanecen bajo prisión preventiva pierden sus trabajos, sus hogares y, en muchos casos, su capacidad para mantenerse económicamente. Esto no solo afecta al procesado, sino también a su entorno familiar, que a menudo se ve arrastrado a una situación de vulnerabilidad económica y emocional. Las consecuencias psicológicas de la prisión preventiva son igualmente alarmantes,

ya que muchos detenidos sufren de estrés, ansiedad y depresión, situaciones que se ven agravadas por las malas condiciones en los centros penitenciarios y el aislamiento.

Además, la prisión preventiva tiene un impacto directo en el derecho de los acusados a una defensa adecuada. Como lo argumentan Sánchez (2021), el tiempo que una persona pasa bajo prisión preventiva antes de ser juzgada puede ser utilizado para preparar su defensa, reunirse con sus abogados y acceder a la evidencia del caso. Sin embargo, el hecho de que muchas personas permanezcan detenidas durante largos períodos sin una sentencia definitiva reduce gravemente su capacidad de prepararse adecuadamente para el juicio. Este proceso puede implicar una desventaja significativa frente a la fiscalía y, en algunos casos, lleva a los procesados a aceptar acuerdos de culpabilidad por miedo a pasar aún más tiempo en prisión, incluso si no son culpables de los delitos que se les imputan.

Desde el punto de vista de la administración de justicia, la utilización indiscriminada de la prisión preventiva contribuye a la ineficiencia del sistema judicial. Cuando un número significativo de personas está detenido preventivamente, el sistema judicial se ve sobrecargado y los tribunales deben gestionar una carga de trabajo excesiva. Esto afecta la calidad de las decisiones judiciales, ya que los jueces y fiscales, al tratar de manejar un volumen de casos más grande de lo que pueden procesar adecuadamente, pueden recurrir a decisiones apresuradas que no se ajustan a los principios de legalidad y proporcionalidad. La Corte Constitucional de Ecuador (2015) ha subrayado que la justicia no debe ser rápida a expensas de la calidad, y que las decisiones deben ser cuidadosamente fundamentadas para evitar arbitrariedades y asegurar que se respeten los derechos fundamentales de los acusados.

Uno de los problemas adicionales que se presenta en Ecuador es el hacinamiento en las cárceles, que ha sido exacerbado por el alto uso de la prisión preventiva. Según datos del SNAI (2023), varios centros penitenciarios del país operan a más del 100% de su capacidad, lo que aumenta el riesgo de violencia y la propagación de enfermedades dentro de las instalaciones. El hacinamiento no solo genera condiciones inhumanas para los detenidos, sino que también

agrava los problemas de seguridad en las prisiones, ya que los reclusos se ven forzados a convivir en condiciones extremas, lo que aumenta el riesgo de confrontaciones violentas y motines. Esta situación, como señala Cabrera (2022), refleja la falta de políticas efectivas de prevención y tratamiento de la delincuencia en Ecuador, lo que hace que el sistema penitenciario sea aún más vulnerable.

Por otro lado, las presiones sociales y mediáticas también juegan un papel importante en la aplicación de la prisión preventiva. En Ecuador, como en muchos otros países de América Latina, los medios de comunicación tienen una fuerte influencia sobre la opinión pública, especialmente en casos de alto perfil relacionados con el crimen organizado. En estos casos, los medios tienden a exigir respuestas rápidas y severas de la justicia, lo que genera una presión sobre los jueces para que impongan medidas drásticas como la prisión preventiva. La justicia populista, como ha sido definida por Zúñiga (2021), se refiere a la tendencia de los tribunales a aplicar decisiones de forma acelerada y sin una evaluación adecuada, a fin de satisfacer las expectativas de la sociedad y los medios de comunicación. Esta presión externa debilita la imparcialidad del sistema judicial y puede llevar a decisiones que no se basan en los méritos del caso, sino en la necesidad de calmar el clamor público.

Finalmente, las consecuencias jurídicas de la prisión preventiva se extienden más allá del caso individual, afectando la credibilidad del sistema judicial en su conjunto. Cuando la prisión preventiva se utiliza de manera desproporcionada, se genera desconfianza en las instituciones judiciales, especialmente entre los grupos sociales más vulnerables. Este sentimiento de desconfianza puede tener un impacto negativo en la cooperación de la ciudadanía con las autoridades judiciales, lo que dificulta la lucha contra la criminalidad y contribuye a la erosión del Estado de Derecho.

La prisión preventiva en Ecuador, a pesar de ser una medida cautelar prevista para garantizar el cumplimiento del proceso penal, tiene consecuencias profundas y multidimensionales que afectan tanto a los individuos como a la estructura misma del sistema judicial. La aplicación indiscriminada de esta medida no solo vulnera los derechos fundamentales de los procesados, sino que

también agrava los problemas de hacinamiento carcelario, contribuye a la ineficiencia del sistema judicial y fortalece la cultura de la justicia punitiva, en detrimento de los principios de equidad y proporcionalidad. La reforma de la justicia penal debe, por tanto, orientarse hacia la aplicación de alternativas más eficaces y menos restrictivas de la libertad, con el fin de garantizar un proceso penal más justo y humano.

4.5. Prisión preventiva en casos de delincuencia organizada

En los casos de delincuencia organizada, las reglas de procesamiento deben ser adaptadas para abordar la complejidad de las investigaciones y el riesgo que representan los acusados, quienes generalmente están involucrados en estructuras criminales jerárquicas, con altos niveles de coordinación y capacidad para obstruir el proceso judicial. La naturaleza transnacional de muchos de estos delitos, como el narcotráfico, el crimen organizado y el lavado de dinero, implica que los procesados pueden tener los medios y recursos para escapar de la justicia, alterar pruebas o intimidar a testigos y víctimas, lo que aumenta la necesidad de medidas cautelares, como la prisión preventiva.

4.5.1. Reglas especiales de procesamiento en casos de delincuencia organizada

El procesamiento de delitos relacionados con el crimen organizado puede justificar el uso de la prisión preventiva, dado el peligro procesal asociado con este tipo de criminalidad. Sin embargo, en términos de derechos humanos y debido proceso, la prisión preventiva debe seguir siendo una medida excepcional y no la norma. Las reglas especiales de procesamiento en estos casos deben contemplar tanto la protección de los derechos fundamentales de los acusados como la necesidad de garantizar la seguridad pública y la integridad de la investigación.

En el contexto de la delincuencia organizada, es crucial que el juez determine, de manera rigurosa y objetiva, los riesgos procesales que justificarían la prisión preventiva, como el riesgo de fuga, la obstrucción del proceso, o el peligro para la víctima o testigos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la

Convención Americana sobre Derechos Humanos recalcan que la prisión preventiva debe ser utilizada solo si existen elementos concretos que demuestren que el acusado representa una amenaza para el proceso judicial o para la seguridad pública. En este tipo de delitos, donde las estructuras criminales pueden influir a nivel internacional, se deben tomar medidas adicionales para asegurar que la prisión preventiva no sea utilizada arbitrariamente.

Además, el sistema acusatorio que rige en países como Ecuador establece que la prisión preventiva no debe aplicarse de forma automática en delitos complejos como el narcotráfico o el crimen organizado. En lugar de ello, los jueces deben evaluar cada caso con criterios de proporcionalidad y necesidad, garantizando que no se restrinja la libertad de una persona sin una justificación concreta. A pesar de que la naturaleza del crimen organizado puede justificar la prisión preventiva, el sistema de justicia debe estar diseñado para prevenir su uso desmedido o arbitrario.

4.5.2. Principios fundamentales y limitativos según la CIDH en casos de delincuencia organizada

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido principios fundamentales que deben guiar la aplicación de la prisión preventiva en casos de delincuencia organizada. Estos principios son excepcionalidad, proporcionalidad, y necesidad.

Excepcionalidad: La CIDH ha señalado de manera clara que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional, no automática. Esto significa que, aunque el crimen organizado pueda justificar ciertas restricciones, estas no deben ser consideradas como una respuesta inmediata o predeterminada. La presunción de inocencia sigue siendo un principio fundamental, y cualquier privación de libertad debe basarse en pruebas claras de que es necesaria para asegurar los fines del proceso.

Proporcionalidad: La proporcionalidad es esencial en la aplicación de la prisión preventiva en casos de delincuencia organizada. La medida debe ser proporcional al delito, el riesgo procesal y las circunstancias del acusado. Si bien

el crimen organizado puede justificar medidas más estrictas, estas deben ser acordes a la naturaleza del delito y el nivel de amenaza que representa el procesado. No se debe recurrir a la prisión preventiva sin una evaluación exhaustiva de si esta es la medida menos restrictiva disponible.

Necesidad: La CIDH enfatiza que la prisión preventiva debe aplicarse solo cuando sea estrictamente necesaria para garantizar el proceso penal, como asegurar la comparecencia del acusado o prevenir la obstrucción de la justicia. En el contexto de la delincuencia organizada, la necesidad de cautela puede ser más evidente debido a la capacidad de los delincuentes organizados para alterar el curso de la investigación. Sin embargo, esta necesidad debe ser evaluada de manera objetiva, tomando en cuenta todas las circunstancias específicas del caso.

4.5.3. Estrategias para racionalizar el uso de la prisión preventiva en casos de delincuencia organizada

La racionalización del uso de la prisión preventiva en casos de delincuencia organizada es una prioridad para mejorar la eficiencia del sistema judicial y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los acusados. Varias estrategias pueden implementarse para alcanzar este objetivo:

Evaluación de riesgo: Una de las principales estrategias para racionalizar el uso de la prisión preventiva es la implementación de herramientas de evaluación de riesgo que permitan a los jueces tomar decisiones fundamentadas sobre la necesidad de la prisión preventiva. En el caso de delitos complejos como el narcotráfico y el crimen organizado, la evaluación de riesgo se vuelve crucial para determinar si el acusado representa una amenaza para la investigación, si existe el riesgo de fuga o si su liberación podría comprometer la seguridad de las víctimas o testigos.

Herramientas de pretrial risk assessment (evaluación de riesgo antes del juicio), como las utilizadas en países con sistemas judiciales avanzados, ofrecen una metodología estructurada para evaluar estos factores. Estos sistemas se basan en datos objetivos, como antecedentes penales, la estabilidad laboral y familiar del acusado, su historial de comparecencia en juicios anteriores y su vinculación

con el crimen organizado. La implementación de estas herramientas en América Latina podría mejorar significativamente la justicia procesal y reducir la dependencia de la prisión preventiva en casos donde otras medidas menos restrictivas de libertad sean suficientes.

Supervisión de medidas cautelares no privativas de libertad: Para racionalizar aún más el uso de la prisión preventiva, es esencial que los sistemas de justicia implementen mecanismos de supervisión de medidas cautelares no privativas de la libertad, como el monitoreo electrónico y la libertad bajo fianza. En el caso de la delincuencia organizada, donde los acusados suelen representar un riesgo mayor para la seguridad pública y el proceso, estas medidas de supervisión deben ser más rigurosas y estar adaptadas a las características específicas de los casos.

La supervisión efectiva permite a los jueces mantener a los procesados bajo vigilancia mientras se asegura que no interrumpen el proceso judicial. Por ejemplo, el uso de dispositivos electrónicos de monitoreo, como pulseras o tobilleras, puede ser una opción viable para aquellos acusados de delitos complejos, siempre que se garantice una supervisión constante y efectiva.

Revisión periódica de la prisión preventiva: En el contexto de la delincuencia organizada, donde las investigaciones suelen extenderse por largos períodos de tiempo, es crucial que se realice una revisión periódica de la prisión preventiva. La CIDH ha subrayado que esta medida no debe aplicarse de forma indefinida. En casos donde los acusados permanezcan detenidos preventivamente por períodos prolongados, se debe garantizar que el proceso judicial avance sin demoras injustificadas.

La revisión periódica permite evaluar si la prisión preventiva sigue siendo necesaria o si pueden aplicarse medidas alternativas para garantizar el debido proceso. Esta revisión también es un mecanismo para asegurar que los derechos humanos de los detenidos sean respetados y que no se produzca una pena anticipada sin condena firme.

La prisión preventiva en casos de delincuencia organizada es una herramienta esencial para garantizar la integridad del proceso penal y la seguridad pública. Sin embargo, su uso debe ser regulado y racionalizado para evitar abusos y

garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los procesados. La implementación de herramientas objetivas de evaluación de riesgo, la supervisión de medidas cautelares no privativas de libertad, y la revisión periódica de la prisión preventiva son estrategias clave para lograr un equilibrio entre la eficiencia judicial y la protección de los derechos humanos.

Al seguir los principios establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como la excepcionalidad, proporcionalidad y necesidad, los sistemas judiciales de América Latina pueden mejorar la aplicación de la prisión preventiva en casos de delincuencia organizada, asegurando que esta medida solo se utilice cuando sea estrictamente necesaria y de manera proporcional al delito cometido.

4.6. Análisis de la resolución 14-2021

La Resolución No. 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) de Ecuador tiene como objetivo clarificar y establecer parámetros para la aplicación de la prisión preventiva, una medida cautelar personal que limita severamente el derecho a la libertad de una persona procesada en un juicio penal. Esta resolución responde a la creciente preocupación por el uso excesivo y arbitrario de la prisión preventiva, en particular cuando se aplica sin los debidos fundamentos procesales y de acuerdo con principios constitucionales.

Principales consideraciones en la resolución, emitida por la Corte Nacional:

- Excepcionalidad de la prisión preventiva: La prisión preventiva se establece como excepcional, lo cual significa que no debe ser la medida preferente ni automática. De acuerdo con el principio de excepcionalidad, las personas deben ser libres en principio, y las medidas cautelares que restrinjan su libertad deben ser tomadas con una interpretación restrictiva y solo en casos en que no existan otras opciones menos severas. La prisión preventiva solo debe ser ordenada cuando no haya otra medida cautelar más adecuada, como arresto domiciliario, prohibición de salida del país, o uso de dispositivos de monitoreo electrónico.

- **Función procesal y no punitiva:** La prisión preventiva no tiene fines punitivos, sino que está orientada exclusivamente a garantizar el éxito del proceso penal, asegurando la presencia del procesado durante el juicio, evitando su fuga, o protegiendo la integridad del proceso penal. Por lo tanto, debe ser solicitada solo cuando sea necesaria para asegurar la comparecencia del procesado en el juicio o el cumplimiento de la pena.
- **Principio de mínima intervención penal:** Este principio indica que el derecho penal debe intervenir solo cuando sea estrictamente necesario. Se enfoca en la proporcionalidad de las medidas, es decir, que la severidad de la medida de prisión preventiva debe estar acorde con la gravedad del delito imputado. En delitos menos graves, la prisión preventiva puede considerarse desproporcionada.
- **Fundamento constitucional y derechos humanos:** La resolución hace referencia a la Constitución de la República del Ecuador y a diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, destacando que la prisión preventiva debe ser aplicada de manera restrictiva, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de los procesados. En particular, se destaca que la prisión preventiva no debe ser utilizada para castigar a la persona antes de un juicio definitivo, y que debe evitarse el hacinamiento carcelario que puede derivarse de su uso indiscriminado, lo cual violaría los derechos humanos de los detenidos.

Requisitos y condiciones para la imposición de la prisión preventiva

La resolución señala varios requisitos fundamentales que deben cumplirse para que la prisión preventiva sea considerada legalmente válida:

Existencia de un delito suficientemente justificado: Para que la prisión preventiva sea ordenada, debe haber elementos de convicción suficientes que demuestren la existencia de un delito. No basta con meros indicios; es necesario que haya pruebas claras que permitan suponer razonablemente que el procesado cometió un delito de acción penal pública cuya pena de privación de libertad supere el año.

Probabilidad de la participación del procesado: La Fiscalía debe demostrar que es muy probable que el procesado haya cometido el delito, ya sea como autor o

como cómplice. El juez debe justificar su decisión a partir de los elementos aportados por la Fiscalía durante el juicio.

Riesgo procesal: Se debe acreditar la existencia de un riesgo procesal, lo que implica la posibilidad de que el procesado se evada, obstruya la justicia, o eluda el proceso judicial. La necesidad de la prisión preventiva solo se puede justificar si el juez evalúa que no existen medidas cautelares alternativas menos gravosas que puedan garantizar la comparecencia del procesado. Esto puede incluir medidas como la presentación periódica ante el juzgado o el arresto domiciliario.

Proporcionalidad, idoneidad y necesidad: La prisión preventiva debe ser idónea, es decir, la medida debe ser la más adecuada para cumplir con los fines establecidos. También debe ser necesaria, lo que significa que debe ser tomada solo cuando no exista ninguna otra opción menos grave que cumpla con los mismos objetivos. Finalmente, debe ser proporcional, lo que implica que la restricción de la libertad debe ser proporcional a la gravedad del delito y al riesgo procesal identificado.

Carga de la prueba y motivación judicial:

Un aspecto crucial señalado en la resolución es la necesidad de una motivación judicial suficiente para la imposición de la prisión preventiva. El juez debe justificar su decisión con base en los elementos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud de la Fiscalía. La motivación debe ser clara y razonada, detallando:

- Cómo los hechos imputados se ajustan a un delito de acción penal pública.
- Por qué los elementos de convicción permiten inferir razonablemente que el procesado es autor o cómplice del delito.
- La justificación de por qué las medidas cautelares menos severas no son suficientes para garantizar la comparecencia del procesado o el cumplimiento de la pena.
- La falta de una motivación suficiente puede invalidar la resolución de prisión preventiva.
- Impacto en el sistema penal y en los derechos humanos

El uso indiscriminado de la prisión preventiva puede generar serios problemas, como el hacinamiento carcelario, que afecta gravemente los derechos humanos de los procesados. Por ello, la Corte Nacional de Justicia hace un llamado a que esta medida se utilice con moderación y solo cuando sea estrictamente necesario, con el fin de evitar violaciones de derechos fundamentales como el derecho a la libertad y el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Implicaciones para la Fiscalía y el Juez:

- La Fiscalía debe presentar una justificación sólida y razonada que evidencie el riesgo procesal y la insuficiencia de las medidas cautelares alternativas.
- El juez tiene la responsabilidad de valorar todos los elementos disponibles, aplicar los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, y asegurarse de que la prisión preventiva sea la última opción.

La Resolución No. 14-2021 busca establecer parámetros claros para evitar el uso arbitrario y excesivo de la prisión preventiva en Ecuador, alineándose con principios constitucionales y derechos humanos. Se enfatiza que la prisión preventiva debe ser aplicada solo en casos excepcionales, debidamente justificados y motivados, y como última opción cuando no existan otras medidas menos gravosas que puedan cumplir los mismos fines. Además, se refuerza la necesidad de proteger los derechos humanos de las personas procesadas, evitando el hacinamiento carcelario y garantizando un debido proceso.

4.7. La teoría del enemigo y su relación con la prisión preventiva en casos de delincuencia organizada

La teoría del enemigo es un concepto controvertido en el ámbito del derecho penal y su aplicación en el contexto de la prisión preventiva, especialmente cuando se trata de casos de delincuencia organizada. Esta teoría, aunque no siempre explícita en la legislación, se ha manifestado en la práctica judicial en muchas partes del mundo, incluyendo América Latina, y está asociada con un

enfoque punitivo que justifica restricciones más severas a los derechos de los acusados, especialmente en casos considerados de "alta peligrosidad".

¿Qué es la teoría del enemigo?

La teoría del enemigo fue desarrollada por el jurista alemán Carl Schmitt en el contexto de la teoría política, pero sus implicaciones también se han trasladado al ámbito del derecho penal. Según esta teoría, el delincuente no es tratado como un ciudadano que debe ser juzgado de acuerdo con el debido proceso, sino como un "enemigo" del Estado, cuya presencia amenaza el orden social y la seguridad pública. En lugar de centrarse en el derecho penal común y la presunción de inocencia, la teoría del enemigo justifica un enfoque más agresivo hacia la criminalidad, basado en la idea de que ciertos individuos, debido a su conducta y naturaleza del delito que cometen, deben ser tratados con medidas más severas.

Este concepto ha sido utilizado para justificar un tratamiento más drástico de ciertos individuos, especialmente aquellos vinculados a delitos graves, como los relacionados con el crimen organizado, el narcotráfico, y el terrorismo. Bajo esta teoría, los acusados de delitos de alta peligrosidad son vistos no solo como infractores de la ley, sino como enemigos del orden social que merecen una represión más contundente.

4.7.1. La teoría del enemigo en la práctica judicial

En el contexto de la prisión preventiva, la teoría del enemigo se manifiesta cuando el Estado o los actores judiciales toman decisiones que no solo buscan garantizar el proceso penal, sino también proteger a la sociedad de un "enemigo" percibido. Esto puede llevar a una criminalización más dura de ciertos grupos sociales, sobre todo aquellos vinculados con la delincuencia organizada, sin un examen adecuado de los riesgos específicos del caso.

Impacto en la aplicación de la prisión preventiva: La prisión preventiva bajo la influencia de la teoría del enemigo puede llevar a la aplicación de medidas cautelares de forma más amplia y menos reflexiva. En lugar de analizar las circunstancias individuales del procesado, como lo estipulan los principios de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, se podría aplicar la prisión

preventiva de manera más automática, especialmente en casos relacionados con el crimen organizado. La lógica detrás de esta práctica es que, si un individuo es percibido como un "enemigo del Estado", su derecho a la libertad puede ser limitado sin el mismo grado de justificación que en otros casos.

Por ejemplo, en casos de narcotráfico y crimen organizado, un acusado puede ser detenido preventivamente no solo por los riesgos procesales (como la fuga o la obstrucción de la justicia), sino también por el hecho de que su comportamiento es percibido como una amenaza a la seguridad pública. Esto puede llevar a una criminalización excesiva de individuos que, aunque procesados, aún no han sido condenados.

La criminalización de la pobreza y la exclusión social: El uso de la teoría del enemigo también puede tener efectos desproporcionados en ciertos grupos sociales, especialmente en aquellos más vulnerables. La criminalización de la pobreza, junto con el tratamiento de ciertos sectores como "enemigos del orden social", puede llevar a que personas de clases sociales más bajas o pertenecientes a comunidades marginalizadas sean detenidas preventivamente con mayor frecuencia, sin un análisis detallado de las pruebas contra ellas.

En muchos casos, los individuos procesados por delitos relacionados con la delincuencia organizada provienen de contextos socioeconómicos vulnerables, lo que puede ser considerado un factor que influye en su criminalización bajo la teoría del enemigo. Así, la prisión preventiva se convierte no solo en una medida de cautela, sino en una herramienta para mantener el orden y la seguridad social, a costa de los derechos fundamentales de los acusados.

La escalada de la represión judicial: La aplicación de la teoría del enemigo puede contribuir a una escalada de la represión judicial, en la que el Estado justifica el uso de medidas extraordinarias contra aquellos considerados como una amenaza para el orden social. Esto puede incluir no solo la prisión preventiva, sino también otras medidas de control, como el uso de fuerza desmedida o la criminalización de conductas de protesta social, vinculadas a una visión de que ciertos sectores de la población representan una amenaza para la estabilidad del Estado.

Relación con la Delincuencia Organizada: La delincuencia organizada, dada su estructura jerárquica y su capacidad para operar a nivel transnacional, suele ser tratada bajo la perspectiva de la teoría del enemigo, dado que se percibe que los individuos involucrados en estas organizaciones no son simplemente delincuentes comunes, sino que representan un desafío directo al Estado y a la seguridad pública. En este contexto, los acusados de delitos de crimen organizado a menudo enfrentan condiciones más severas tanto en el proceso judicial como en el trato por parte de las autoridades, incluso antes de que sean juzgados.

La prisión preventiva en estos casos puede ser vista no solo como una medida de seguridad, sino también como una respuesta al "enemigo" del Estado. Esto se refleja en la tendencia de los sistemas judiciales de aplicar la prisión preventiva con mayor frecuencia en estos casos, a pesar de que existen alternativas menos restrictivas que podrían garantizar igualmente el cumplimiento del proceso penal. La idea de que las personas involucradas en el crimen organizado son "enemigos del Estado" puede dar lugar a un uso desmedido de la prisión preventiva, lo que, a su vez, contribuye al hacinamiento carcelario y a la violación de derechos fundamentales de los acusados.

4.7.2. La teoría del enemigo y los derechos humanos

El uso de la teoría del enemigo y su impacto en la prisión preventiva debe ser cuidadosamente evaluado desde la perspectiva de los derechos humanos. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la prisión preventiva debe ser una medida excepcional que respete los derechos fundamentales de los individuos, sin importar su acusación. Los derechos humanos de los procesados, incluidos el derecho a la libertad y el derecho a la presunción de inocencia, no deben ser anulados bajo el pretexto de que alguien representa una amenaza para el Estado.

El peligro de aplicar la teoría del enemigo es que puede llevar a una judicialización de la política y a una criminalización injustificada de sectores de la población, basada en la percepción de que ciertos grupos son intrínsecamente peligrosos. En estos casos, la teoría del enemigo contribuye a minar la confianza en el sistema judicial, ya que se percibe que la justicia no está basada en

principios de legalidad y proporcionalidad, sino en la lucha contra un supuesto enemigo, que puede ser más una construcción social que una amenaza real.

La teoría del enemigo plantea desafíos significativos para el respeto de los derechos fundamentales en el ámbito de la prisión preventiva, especialmente en el contexto de la delincuencia organizada. Si bien los delitos relacionados con el crimen organizado pueden justificar medidas estrictas, es esencial que el sistema de justicia mantenga los principios de presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad en todas las decisiones judiciales.

El uso de la prisión preventiva como respuesta automática a la percepción de "enemigos del Estado" debe ser cuidadosamente monitoreado y regulado, para evitar abusos y la criminalización de sectores vulnerables. Además, es fundamental que se utilicen alternativas menos restrictivas de la libertad, garantizando que la prisión preventiva solo se aplique cuando no existan otras opciones viables que aseguren el proceso penal.

En este sentido, la aplicación adecuada de la teoría del enemigo debe ser evaluada y balanceada con un enfoque de derechos humanos, que respete las garantías procesales y la integridad de los acusados, evitando que se conviertan en víctimas de un sistema judicial que los percibe como una amenaza en lugar de tratarlos como individuos con derechos fundamentales, aún en el contexto de la delincuencia organizada.

4.8. Conclusiones del capítulo

Este capítulo ha examinado en profundidad los complejos aspectos de la prisión preventiva en el sistema judicial ecuatoriano, especialmente en el contexto de la delincuencia organizada, y ha analizado cómo los principios fundamentales del derecho penal, tales como excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, deben regir su aplicación. Hemos abordado los avances legislativos y jurisprudenciales, particularmente con la Resolución 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, que ha marcado un paso significativo hacia la racionalización y regulación de la prisión preventiva. Además, hemos destacado

la necesidad de balancear los intereses de la seguridad pública con los derechos fundamentales de los acusados.

Uno de los elementos clave de este análisis ha sido el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, que subraya que esta medida debe aplicarse solo en circunstancias estrictamente necesarias y como última opción. A pesar de la persistencia de esta medida en muchos sistemas judiciales, incluida América Latina, se hace necesario garantizar que su uso no sea automático ni arbitrario, especialmente en casos complejos como el crimen organizado. La resolución mencionada refuerza este principio, al exigir que la prisión preventiva esté adecuadamente motivada y justificada por los riesgos procesales asociados a cada caso, tales como el peligro de fuga o la obstrucción del proceso.

La Resolución 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia en Ecuador ha sido crucial para establecer límites más claros y objetivos en el uso de la prisión preventiva, en particular en delitos como el narcotráfico y otros relacionados con la delincuencia organizada. La Corte ha subrayado que, en casos de alta peligrosidad, como los vinculados a organizaciones criminales, la evaluación de riesgo debe ser más rigurosa, evitando el uso indiscriminado de la prisión preventiva. Esto representa un avance importante para alinearse con los principios internacionales de debido proceso y derechos humanos, tal como lo exige la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Sin embargo, la Resolución 14-2021 también señala la importancia de evaluar todas las alternativas disponibles antes de recurrir a la prisión preventiva, destacando opciones como el monitoreo electrónico y el arresto domiciliario. La clave está en utilizar la prisión preventiva solo cuando no existan otras medidas menos restrictivas de la libertad que garanticen la comparecencia del acusado y la protección del proceso judicial.

Uno de los elementos que también ha marcado la discusión sobre la prisión preventiva en el contexto de la delincuencia organizada es la aplicación de la teoría del enemigo. Este concepto, desarrollado por Carl Schmitt y popularizado en muchos sistemas judiciales, sostiene que ciertos individuos, debido a la gravedad de sus delitos o su vinculación con estructuras criminales organizadas,

deben ser considerados enemigos del Estado. Según esta perspectiva, el procesado ya no es simplemente un sujeto acusado de un delito, sino una amenaza al orden social que justifica medidas de represión más severas, incluso antes de un juicio.

En el caso de la delincuencia organizada, la teoría del enemigo puede ser vista como un argumento para aplicar la prisión preventiva de manera casi automática. La lógica detrás de esto es que los individuos involucrados en crímenes transnacionales, como el narcotráfico, son percibidos como un peligro inminente para la seguridad pública y, por ende, deben ser detenidos sin importar la presunción de inocencia. Este enfoque puede resultar en una criminalización excesiva de ciertos individuos, sobre todo aquellos provenientes de sectores vulnerables o marginados, y puede ser utilizado para justificar la aplicación de la prisión preventiva en casos donde no necesariamente existan pruebas claras de riesgo procesal.

El problema con la teoría del enemigo en la justicia penal es que, al tratar a ciertos individuos como enemigos del Estado, se corre el riesgo de aplicar penas anticipadas, violaciones a los derechos humanos y discriminación judicial. En el caso de la prisión preventiva, esto se traduce en una mayor probabilidad de que personas acusadas de delitos graves, pero aún no condenadas, enfrenten detenciones arbitrarias o prolongadas, sin una justificación adecuada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha advertido sobre los peligros de esta perspectiva, subrayando que la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal deben prevalecer en todas las etapas del proceso penal, incluso en casos de delincuencia organizada.

El concepto de enemigo en el derecho penal puede llevar a la adopción de una lógica punitiva que atente contra los principios fundamentales de derechos humanos. Si se aplica la teoría del enemigo a la prisión preventiva, se puede justificar el uso de esta medida de manera desproporcionada, especialmente en delitos complejos como los vinculados a la delincuencia organizada. Este enfoque contribuye a una judicialización excesiva, en la que la prisión preventiva se convierte en una medida automática para garantizar que las personas que

representan una amenaza al Estado sean privadas de libertad sin un análisis profundo de sus riesgos procesales.

La teoría del enemigo tiene un efecto devastador sobre la aplicación de la justicia penal porque sustituye el análisis jurídico de los hechos y las pruebas por una noción de "miedo social" y "seguridad pública", donde la aplicación de la ley depende más de la percepción de peligrosidad que de los hechos probados. Esto puede llevar a una criminalización innecesaria de sectores de la población y a una persecución judicial que, en última instancia, puede deslegitimar el sistema de justicia.

A lo largo del capítulo, hemos identificado varias estrategias clave para racionalizar el uso de la prisión preventiva en el contexto de delitos graves, como los relacionados con el crimen organizado. Una de las estrategias más relevantes ha sido la implementación de mecanismos de evaluación objetiva de riesgo, que permitan a los jueces tomar decisiones fundamentadas sobre la necesidad de la prisión preventiva, sin caer en generalizaciones o prejuicios. Además, la promoción de medidas alternativas a la prisión preventiva, como el monitoreo electrónico y el arresto domiciliario, ha sido una recomendación constante, ya que estas opciones permiten garantizar la comparencia del acusado y el desarrollo del proceso penal sin recurrir a la privación de libertad.

Otra recomendación clave ha sido la capacitación continua de jueces, fiscales y defensores públicos en los principios de derechos humanos, debido proceso y proporcionalidad. La correcta aplicación de la ley depende no solo de la existencia de normas, sino también de la formación adecuada de los actores judiciales para que comprendan y respeten los principios fundamentales del derecho penal.

En conclusión, la prisión preventiva sigue siendo una medida cautelar esencial para garantizar el éxito del proceso penal, especialmente en el contexto de la delincuencia organizada. No obstante, su aplicación debe ser cuidadosamente regulada y alineada con los principios de necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad, tal como lo establece la Resolución 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia. La teoría del enemigo, si bien puede justificar ciertas

restricciones en casos de delitos graves, debe ser manejada con cautela para evitar el abuso y la criminalización injustificada de sectores vulnerables.

El desafío sigue siendo encontrar un equilibrio entre la necesidad de proteger a la sociedad y la protección de los derechos fundamentales de los procesados, garantizando que la prisión preventiva no se convierta en una pena anticipada ni en una herramienta para la represión indiscriminada. Las reformas que promuevan alternativas a la prisión preventiva, como el monitoreo electrónico y otros mecanismos de supervisión, junto con evaluaciones de riesgo objetivas, son fundamentales para lograr un sistema judicial más justo, humano y eficiente. Al seguir avanzando en estas estrategias, Ecuador y otros países de América Latina pueden mejorar su sistema de justicia penal, promoviendo un balance adecuado entre la lucha contra la delincuencia y la protección de los derechos humanos de todos los individuos.

CAPITULO 5

LA PRISIÓN PREVENTIVA EN OTROS PAÍSES DE LATINOAMÉRICA



La prisión preventiva en otros países de Latinoamérica

5.1. Introducción

La prisión preventiva constituye una de las figuras más controvertidas del derecho procesal penal contemporáneo en América Latina. Concebida como una medida cautelar y no como una pena, su finalidad principal es asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, evitar la obstaculización de la justicia y proteger a la sociedad o a la víctima mientras se desarrolla la investigación judicial. Sin embargo, en la práctica, su aplicación ha generado intensos debates doctrinales y constitucionales, especialmente en torno a la tensión entre la eficacia del proceso penal y la protección de los derechos fundamentales del acusado, tales como la presunción de inocencia, la libertad personal y la dignidad humana.

En el contexto latinoamericano, el uso de la prisión preventiva se ha visto condicionado por factores estructurales y culturales: sistemas judiciales sobrecargados, retardación procesal, carencia de medidas alternativas efectivas y, en muchos casos, la presión mediática que exige respuestas inmediatas del Estado frente al delito. En consecuencia, la prisión preventiva ha sido utilizada, en no pocas ocasiones, como una pena anticipada, contraviniendo los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los cuales establecen que esta medida debe ser excepcional, proporcional y necesaria (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2013).

El presente capítulo tiene por objeto realizar un análisis comparado de la prisión preventiva en Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador, examinando los principios constitucionales, la normativa procesal y la jurisprudencia que orientan su aplicación en cada país. Se parte del reconocimiento de que todos estos sistemas comparten un marco garantista en su diseño normativo, pero difieren sustancialmente en la efectividad práctica de su aplicación. En particular, se busca identificar cómo cada Estado equilibra el binomio seguridad pública–derechos fundamentales, y cuáles han sido las respuestas institucionales y normativas ante los abusos o excesos de la detención preventiva.

5.2. La prisión preventiva en el Perú

Perú, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJI-116, emitido el 16 de septiembre de 2019, es un documento clave para comprender cómo la Corte Suprema de Justicia de Perú aborda la prisión preventiva, un tema fundamental dentro del derecho penal y constitucional del país. El acuerdo fue resultado de una serie de deliberaciones que se realizaron con el propósito de establecer criterios más claros y uniformes sobre cuándo y cómo debe aplicarse la prisión preventiva, a fin de evitar posibles arbitrariedades y garantizar los derechos fundamentales de los imputados, sin que ello ponga en riesgo la eficacia del proceso penal.

La prisión preventiva se ha convertido en uno de los temas más complejos y controversiales del derecho penal, ya que involucra un delicado balance entre la protección de los derechos fundamentales de los acusados y la necesidad de garantizar el correcto desarrollo del proceso penal. Este acuerdo, por lo tanto, no solo tiene un enfoque teórico-jurídico, sino también una implicancia práctica, pues se dirige a los jueces y fiscales para proporcionar directrices claras sobre la interpretación y aplicación de esta figura legal.

El acuerdo señala que la Corte Suprema de Justicia de Perú organizó la reunión de las salas penales permanentes, transitorias y especiales con la finalidad de revisar y ajustar los criterios establecidos en la ley respecto a la prisión preventiva. La motivación para convocar esta reunión se basa en la necesidad de lograr un consenso jurídico sobre la interpretación de los artículos relevantes del Código Procesal Penal y de mejorar las prácticas judiciales en torno a la prisión preventiva, de forma que los jueces puedan tomar decisiones más consistentes y fundamentadas.

Un aspecto central de este análisis es el hecho de que la prisión preventiva está profundamente conectada con otros elementos del proceso penal, como la presunción de inocencia, el derecho a la libertad personal y la necesidad de asegurar que los imputados no obstruyan la justicia. Por tanto, la Corte buscó establecer un marco normativo claro y preciso que permita a los jueces aplicar esta medida de manera coherente con los principios constitucionales y los estándares internacionales.

¿Pero cómo el país vecino de Perú, involucra a los actores para ser parte del debate?

La selección de los temas que serían tratados en la reunión fue comunicada a la comunidad jurídica peruana a través de la página web oficial del Poder Judicial. En esta publicación, se detallaron los temas que serían debatidos, lo que generó un amplio interés y debate dentro de la comunidad legal. Los temas seleccionados giraron principalmente en torno a la prisión preventiva, y se invitó a los actores jurídicos, incluidos jueces, fiscales y académicos, a presentar sus opiniones y contribuciones al proceso.

Este enfoque inclusivo es significativo porque refleja la transparencia y el compromiso de la Corte Suprema con la opinión de los expertos y con las voces del ámbito jurídico, lo que facilita una discusión más profunda y participativa. Al permitir que distintos actores del sistema judicial intervinieran en la elaboración del acuerdo, la Corte buscaba garantizar que se consideraran todos los puntos de vista relevantes sobre la prisión preventiva, lo que contribuiría a una mayor legitimidad del acuerdo final.

Principales intervinientes y contribuciones externas:

Un aspecto clave de los antecedentes es la participación activa de los actores del sistema judicial durante la elaboración del acuerdo. Entre los principales intervinientes se mencionan los fiscales, abogados, jueces, y profesores universitarios que presentaron sus puntos de vista en relación con la prisión preventiva. Esta colaboración enriqueció significativamente el análisis, ya que permitió que se tomaran en cuenta tanto las perspectivas prácticas como teóricas.

Además, se destaca la participación de la academia, con intervenciones de docentes de universidades que aportaron estudios y referencias jurídicas sobre la aplicación de la prisión preventiva en diversas jurisdicciones. Este enfoque multidisciplinario enriqueció el debate y ayudó a la Corte a formular un acuerdo más robusto que reflejara una amplia gama de perspectivas jurídicas.

La influencia de la jurisprudencia internacional:

Uno de los elementos más destacados de los antecedentes es el impacto de la jurisprudencia internacional, especialmente la proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sobre el acuerdo final. La Corte IDH ha sido un actor clave en la interpretación de derechos fundamentales en el ámbito penal, y en este caso, su jurisprudencia influyó notablemente en la toma de decisiones de la Corte Suprema de Justicia de Perú.

Por ejemplo, se menciona que la Corte IDH ha emitido varias sentencias que han reafirmado principios fundamentales como la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, principios que son fundamentales en la discusión sobre la prisión preventiva. Esta jurisprudencia internacional ha servido para alinear el derecho penal peruano con los estándares internacionales y garantizar que las decisiones judiciales sobre prisión preventiva respeten los derechos humanos.

Un caso relevante que se cita es el de *Bachilleres contra Perú*, en el que la Corte IDH abordó el uso excesivo de la prisión preventiva y la necesidad de garantizar que se aplicara solo en situaciones estrictamente necesarias, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos.

La necesidad de ajuste en las prácticas judiciales:

El acuerdo plenario también destaca que, a pesar de los esfuerzos anteriores por establecer criterios claros sobre la prisión preventiva, las prácticas judiciales no siempre fueron consistentes. Esto se debía a una falta de uniformidad en la interpretación de la ley y a la discrecionalidad judicial, que a veces daba lugar a decisiones contradictorias y, en algunos casos, a la imposición de la prisión preventiva de manera excesiva.

Este acuerdo se presenta, por tanto, como un intento por unificar los criterios y asegurar que la prisión preventiva solo se aplique cuando sea absolutamente necesario para garantizar el proceso penal. La Corte también buscaba hacer un llamado a la prudencia y proporcionalidad, a fin de evitar abusos en la aplicación de esta medida tan restrictiva.

Impacto de los antecedentes en la decisión judicial final:

Los antecedentes descritos son fundamentales para comprender las decisiones tomadas por la Corte Suprema en este acuerdo plenario. Estos antecedentes no solo ponen en evidencia la evolución de la jurisprudencia nacional e internacional en torno a la prisión preventiva, sino que también refuerzan la necesidad de establecer una doctrina más clara que guíe a los jueces y fiscales en su interpretación de la ley.

El trabajo colaborativo con los actores del sistema judicial y las influencias internacionales contribuyeron a que la Corte alcanzara un consenso más amplio sobre la aplicación de la prisión preventiva. Esta base sólida permitió una toma de decisiones más justa, equilibrada y respetuosa de los derechos humanos.

5.2.1. Fundamentos Jurídicos del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJI-116

Principio de la Presunción de Inocencia: Uno de los principios fundamentales que se destacan en esta sección es el principio de presunción de inocencia, que constituye un derecho humano universal reconocido tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este principio establece que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario en un juicio justo y equitativo.

El acuerdo resalta que, aunque la presunción de inocencia es un derecho fundamental, la prisión preventiva no debe contradecir este principio. De hecho, la medida de prisión preventiva debe ser aplicada solo en situaciones excepcionales, cuando realmente existan riesgos de fuga o de obstrucción del proceso penal. La Corte hace especial hincapié en que la prisión preventiva no debe ser utilizada como una forma de castigo anticipado, sino que debe ser vista como una medida cautelar que garantice la correcta marcha del proceso penal.

El Principio de Proporcionalidad: Otro principio central que se aborda en esta sección es el principio de proporcionalidad, que exige que la imposición de medidas cautelares, como la prisión preventiva, sea proporcional al delito cometido y a los riesgos procesales que puedan existir. Esto significa que la

prisión preventiva no debe ser utilizada de manera indiscriminada ni por un periodo excesivo.

La Corte Suprema establece que la prisión preventiva debe ser proporcional al delito que se imputa al acusado. En ese sentido, se debe analizar el tipo de delito (por ejemplo, si se trata de un crimen grave o un delito menor) y la situación personal del imputado (como si es un individuo con antecedentes penales o si tiene vínculos con la comunidad). Además, la Corte recalca que la duración de la prisión preventiva debe ser razonable y no debe extenderse innecesariamente.

La necesidad de garantizar el proceso penal: El acuerdo también subraya que la prisión preventiva es válida solo cuando es necesaria para garantizar el éxito del proceso penal. Esto implica que deben existir fundamentos claros y circunstancias que justifiquen su aplicación, tales como el riesgo de que el imputado huya, obstruya la justicia, o cometa nuevos delitos mientras el juicio está en curso.

Para la Corte Suprema, es esencial que la necesidad de la prisión preventiva sea evaluada cuidadosamente en cada caso. La medida cautelar no puede ser impuesta de manera automática ni con base en suposiciones. Debe existir una evaluación individualizada de las circunstancias del acusado y del proceso judicial en cuestión.

El derecho a la libertad personal: El acuerdo también hace referencia al derecho a la libertad personal como un derecho fundamental que debe ser protegido. La privación de libertad a través de la prisión preventiva representa una restricción severa de este derecho, y por tanto, debe ser utilizada solo como una última medida.

Se hace especial énfasis en que la prisión preventiva no debe convertirse en una pena anticipada, ya que su objetivo no es castigar al acusado antes de que haya sido condenado. En lugar de ello, debe ser vista como una medida cautelar que busca asegurar que el acusado se presente en juicio y no interfiera en el proceso. El acuerdo recalca que la libertad es la norma, y la prisión preventiva debe ser la excepción, sujeta a criterios estrictos y justificados.

Criterios para la imposición de la prisión preventiva: La Corte Suprema establece un conjunto de criterios objetivos y claros para determinar cuándo la prisión preventiva puede ser aplicada. Entre estos criterios se incluyen:

- El riesgo de fuga: Si el imputado presenta un riesgo real de eludir la justicia, ya sea por sus vínculos internacionales, su situación económica o su comportamiento previo, la prisión preventiva puede ser justificada.
- El riesgo de obstaculización del proceso: Si hay indicios de que el acusado pueda influenciar testigos, alterar pruebas o destruir evidencia, la prisión preventiva puede ser necesaria para evitar que el proceso penal se vea afectado.
- La gravedad del delito: En los casos de delitos graves, como aquellos que impliquen un daño irreparable o que afecten de manera significativa a la sociedad, la prisión preventiva podría ser más justificada.
- El riesgo de reincidencia: Si existe una probabilidad razonable de que el acusado cometa nuevos delitos mientras dure el proceso, la prisión preventiva puede ser considerada.
- La Corte recalca que estos criterios deben ser evaluados de manera individualizada en cada caso, considerando las circunstancias específicas del imputado y el delito del que se le acusa.

5.2.2. La jurisprudencia internacional y la influencia de la Corte Interamericana de derechos humanos

El acuerdo también menciona la jurisprudencia internacional, en especial las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han influido significativamente en la formulación de los principios sobre la prisión preventiva en Perú. Entre los casos mencionados, se encuentran aquellos en los que la Corte IDH ha señalado que la prisión preventiva debe aplicarse de manera excepcional y que no puede prolongarse más allá de lo necesario para cumplir con sus fines.

En este contexto, el acuerdo también resalta que, si bien la prisión preventiva es una medida cautelar legítima, su uso excesivo o injustificado puede violentar los derechos humanos del acusado, particularmente el derecho a la libertad personal y el derecho a un juicio sin demora.

El acuerdo aborda la necesidad de reformas y ajustes en las prácticas judiciales en torno a la prisión preventiva. Aunque existen directrices claras sobre su aplicación, la Corte Suprema reconoce que a nivel práctico los jueces a menudo se enfrentan a dificultades al momento de decidir si se debe imponer o no la prisión preventiva. Por ello, se insta a los jueces a que apliquen los criterios establecidos de manera rigurosa, evitando decisiones arbitrarias y asegurando que la prisión preventiva sea una medida excepcional y proporcional.

La Corte también recomienda que los jueces y fiscales reciban formación continua en cuanto a los principios internacionales de derechos humanos y las mejores prácticas para la aplicación de la prisión preventiva. De esta manera, se busca asegurar que el sistema judicial se ajuste a los estándares internacionales y que las decisiones sobre la prisión preventiva sean tomadas con un mayor grado de responsabilidad.

La sección de fundamentos jurídicos del acuerdo plenario N.º 1-2019/CJI-116 es crucial para entender el enfoque de la Corte Suprema de Perú sobre la prisión preventiva. A través de una profunda reflexión sobre los principios constitucionales y derechos humanos, se busca asegurar que esta medida se aplique solo en situaciones estrictamente necesarias y proporcionadas.

Se establece que la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal son fundamentales, y la prisión preventiva solo debe ser utilizada como última medida. Los jueces deben aplicar los criterios de proporcionalidad, necesidad y riesgo con rigor, garantizando que la medida no se convierta en una pena anticipada.

5.2.3. Requisitos para la imposición de la prisión preventiva

El acuerdo plenario de la Corte Suprema de Perú establece criterios estrictos y objetivos que los jueces deben seguir al evaluar si procede la prisión preventiva. Estos requisitos se fundamentan en la legislación peruana, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en la jurisprudencia internacional, lo que asegura que la prisión preventiva no se utilice de manera arbitraria ni excesiva.

Los requisitos esenciales para la prisión preventiva, según el acuerdo, incluyen los siguientes:

- Existencia de un delito punible: El primero y más obvio de los requisitos es que debe haber una acusación formal por un delito que sea punible de acuerdo con la ley peruana. La Corte resalta que la prisión preventiva solo puede imponerse si hay una base legal sólida y clara en relación con los cargos que enfrenta el imputado. Además, la gravedad del delito también juega un papel importante en esta evaluación.
- Indicios razonables de responsabilidad penal: Para que se imponga la prisión preventiva, debe existir la probabilidad de que el imputado haya cometido el delito. No es necesario que haya una condena definitiva, pero sí debe haber indicios razonables que sugieran que el imputado probablemente es responsable. Estos indicios pueden incluir pruebas o elementos de convicción que apunten en esa dirección, pero no son suficientes para dictar sentencia.
- Riesgos Procesales: Uno de los principales enfoques de este acuerdo es el análisis de los riesgos procesales que pueden justificar la imposición de la prisión preventiva. La Corte detalla los principales riesgos que deben ser evaluados y cómo estos justifican la medida cautelar. Los riesgos procesales a considerar son los siguientes:
- Riesgo de fuga: La fuga del imputado es uno de los riesgos más importantes a evaluar. Si el acusado tiene motivos o la capacidad de huir del país o de la jurisdicción donde se lleva a cabo el proceso, la prisión preventiva puede ser necesaria para evitar que se eluda la justicia. Para evaluar este riesgo, los jueces deben considerar aspectos como la situación económica del imputado, su vínculo con la comunidad, y si tiene la capacidad de desplazarse o esconderse fácilmente.
- El acuerdo subraya que no se debe asumir la fuga como una probabilidad automática por el simple hecho de que el imputado haya sido acusado de un delito grave. Se debe justificar específicamente el riesgo en cada caso.
- Riesgo de obstaculización del proceso: Otro riesgo fundamental es que el imputado pueda obstruir la justicia de alguna manera, como por ejemplo, destruyendo pruebas, influenciando a testigos, o interfiriendo en el desarrollo del juicio. Este tipo de obstrucción puede ser difícil de predecir, pero si existen indicios claros de que el imputado tiene la capacidad o la intención de obstruir el proceso, la prisión preventiva puede ser la única

manera de garantizar que el juicio avance de manera justa y sin interferencias.

- **Riesgo de reincidencia:** En ciertos casos, especialmente cuando el imputado tiene un historial delictivo o existe la probabilidad de que vuelva a cometer delitos mientras se desarrolla el juicio, la prisión preventiva puede ser necesaria para proteger a la sociedad y garantizar que el acusado no cometa nuevos delitos. Sin embargo, la Corte también aclara que este riesgo debe ser fundado y no especulativo. Los jueces deben basarse en hechos concretos y en la conducta previa del imputado para tomar esta decisión.

5.2.4. Proporcionalidad y excepcionalidad de la prisión preventiva

El acuerdo destaca la importancia de la proporcionalidad al momento de aplicar la prisión preventiva. La medida debe ser excepcional y no debe utilizarse como una herramienta regular en todos los casos, sino solo cuando realmente sea necesaria para proteger el proceso penal. En este sentido, la Corte subraya que la prisión preventiva no debe ser la regla, sino que debe aplicarse solo cuando los riesgos mencionados anteriormente son suficientemente graves como para justificar la restricción de la libertad personal del acusado.

Los jueces deben evaluar la proporcionalidad entre el riesgo de fuga, la gravedad del delito, y la necesidad de asegurar que el proceso judicial se desarrolle sin obstáculos. En muchos casos, existen medidas cautelares alternativas que pueden ser igualmente efectivas, como la obligación de presentación periódica ante un juez, el arraigo domiciliario, o la interdicción de salida del país. Estas alternativas deben ser preferidas cuando sea posible y cuando no se ponga en riesgo el éxito del proceso.

5.2.5. Duración de la prisión preventiva

Uno de los aspectos clave que establece el acuerdo es la duración razonable de la prisión preventiva. La Corte resalta que la prisión preventiva no debe ser indefinida. El acuerdo establece que debe existir un plazo razonable para que el

proceso penal se resuelva, y la prisión preventiva debe ser revisada periódicamente para asegurarse de que siga siendo necesaria.

La Corte también menciona que, en caso de que el juicio se demore excesivamente, la prisión preventiva debe ser reevaluada y, si es posible, debe buscarse una alternativa menos restrictiva. La duración excesiva de la prisión preventiva podría interpretarse como una violación del derecho a la libertad y podría constituir una forma de castigo anticipado, lo que sería contrario a los principios de justicia y derechos humanos.

Evaluación individualizada de los casos:

Un principio fundamental que se destaca en el acuerdo es la necesidad de evaluar de manera individualizada cada caso. Los jueces deben examinar las circunstancias personales del imputado, su historial criminal, su conducta durante el proceso, y el riesgo específico que representa para la sociedad y el proceso judicial. La decisión de imponer prisión preventiva debe ser tomada con base en una evaluación detallada de todos estos factores y no con base en una aplicación generalizada de la medida.

La individualización de la decisión implica que la prisión preventiva no debe ser una medida automática para todos los acusados, sino que debe adaptarse a las circunstancias concretas de cada persona y cada caso. De esta manera, se evita el uso excesivo de la prisión preventiva y se garantiza que la libertad del imputado solo se restrinja cuando sea estrictamente necesario.

5.2.6. Aplicación práctica y recomendaciones de la Corte

Procedimiento para la Imposición de la Prisión Preventiva:

Una de las áreas clave que se aborda en este acuerdo es cómo deben proceder los jueces cuando se solicita la imposición de la prisión preventiva. La Corte Suprema establece un procedimiento claro y detallado para asegurar que la decisión de aplicar la prisión preventiva sea tomada de acuerdo con los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.

Solicitud de la Fiscalía: El procedimiento comienza cuando la Fiscalía presenta una solicitud formal ante el juez para que se imponga la prisión preventiva. La

Fiscalía debe aportar pruebas suficientes que respalden la existencia de riesgos procesales como el de fuga, obstrucción del proceso o reincidencia. Además, debe argumentar que la prisión preventiva es la medida más adecuada, en lugar de una medida cautelar menos gravosa.

Audiencia de Evaluación: El juez, tras recibir la solicitud de la Fiscalía, convoca una audiencia de evaluación, donde se presentan los argumentos tanto de la Fiscalía como de la defensa. En esta audiencia, se deben discutir los riesgos que justifican la prisión preventiva y las posibles alternativas menos restrictivas de libertad. La defensa tiene la oportunidad de presentar pruebas y argumentos para impugnar la solicitud de prisión preventiva.

Decisión Judicial: Tras escuchar a las partes y analizar las pruebas presentadas, el juez debe tomar una decisión motivada sobre la solicitud de prisión preventiva. El juez debe basar su decisión en los criterios establecidos en el acuerdo plenario, garantizando que la medida sea proporcional y necesaria. Si se decide imponer la prisión preventiva, el juez debe fundamentar adecuadamente por qué la medida es necesaria para proteger el proceso penal.

Revisión periódica de la prisión preventiva:

Uno de los aspectos clave que subraya el acuerdo es la necesidad de una revisión periódica de la prisión preventiva. La Corte Suprema enfatiza que la prisión preventiva no debe ser indefinida y que debe ser revisada de manera regular para asegurarse de que sigue siendo proporcional y necesaria.

- **Revisión a los 6 meses:** El acuerdo establece que, en principio, la prisión preventiva debe ser reevaluada a los seis meses desde su imposición. Si el proceso penal no ha avanzado significativamente, la Corte recomienda que el juez considere la posibilidad de sustituir la prisión preventiva por una medida menos restrictiva, como el arraigo domiciliario o la obligación de presentación periódica ante el juez.
- **Revisión ante nuevas circunstancias:** Además de la revisión periódica, el acuerdo también establece que la prisión preventiva debe ser reevaluada si surgen nuevas circunstancias que puedan alterar la necesidad de la medida. Por ejemplo, si el imputado cumple con ciertas condiciones (como no representar un riesgo de fuga o no interferir en el proceso), puede ser

posible modificar la medida. La revisión continua de la prisión preventiva también garantiza que no se prolongue más de lo necesario y que se respeten los derechos fundamentales del acusado.

Alternativas a la prisión preventiva:

El acuerdo enfatiza la preferencia por las alternativas a la prisión preventiva, siempre que estas medidas sean suficientes para garantizar el correcto desarrollo del proceso penal y la protección de la sociedad. La Corte subraya que la prisión preventiva no debe ser la medida predeterminada en todos los casos, y que se deben explorar otras opciones menos gravosas que puedan ser igualmente efectivas.

Entre las alternativas propuestas se incluyen:

- La obligación de presentación periódica: El imputado puede ser requerido para presentarse periódicamente ante el juez o las autoridades judiciales. Esta medida es menos restrictiva que la prisión preventiva y puede ser suficiente para garantizar que el imputado se someta al proceso judicial.
- El arraigo domiciliario: Consiste en restringir la libertad del imputado a su domicilio, impidiendo que se desplace fuera de un área determinada. Esta medida es adecuada cuando el riesgo de fuga es bajo, pero aún existe la necesidad de restringir la libertad del acusado por razones procesales.
- La prohibición de salida del país: En casos donde el riesgo de fuga es alto, pero no se considera necesaria la prisión preventiva, se puede imponer una medida de prohibición de salida del país para garantizar que el imputado no huya.

Estas alternativas deben ser evaluadas por el juez y deben ser preferidas siempre que sea posible, para evitar la privación innecesaria de la libertad.

Supervisión judicial de la prisión preventiva:

El acuerdo también establece que la supervisión judicial de la prisión preventiva es un aspecto fundamental para evitar abusos y garantizar que se respeten los derechos humanos del imputado. Los jueces deben ser vigilantes de la legalidad de la medida y asegurarse de que no se utilice de manera arbitraria ni excesiva.

- **Monitoreo de la proporcionalidad:** Durante el proceso, los jueces deben garantizar que la prisión preventiva siga siendo proporcional a la gravedad del delito y al riesgo que representa el imputado. La revisión periódica y la posibilidad de aplicar medidas alternativas sirven como una forma de monitoreo constante.
- **Protección de los derechos humanos:** El acuerdo destaca que los jueces deben velar por la protección de los derechos humanos del imputado durante todo el proceso penal, asegurándose de que no se le prive de su libertad sin una justificación clara y razonable.

Recomendaciones generales para mejorar la aplicación de la prisión preventiva:

Finalmente, el acuerdo plenario emite algunas recomendaciones generales para mejorar la aplicación de la prisión preventiva en el sistema judicial peruano. Estas recomendaciones buscan fortalecer el respeto por los derechos humanos y garantizar la justicia en el proceso penal.

- **Capacitación continua:** La Corte recomienda que los jueces y fiscales reciban capacitación continua sobre los principios internacionales de derechos humanos y las mejores prácticas para la aplicación de la prisión preventiva. Esto ayudará a asegurar que las decisiones judiciales sean más informadas y equilibradas.
- **Fortalecimiento de las medidas alternativas:** También se sugiere fortalecer el uso de medidas alternativas a la prisión preventiva, garantizando que los jueces las utilicen adecuadamente en aquellos casos donde no sea estrictamente necesario imponer la prisión preventiva.
- **Garantizar la transparencia:** La Corte subraya la importancia de transparencia en las decisiones judiciales y en los procesos de revisión de la prisión preventiva. Esto incluye la motivación clara de las decisiones y la justificación adecuada para cualquier medida cautelar impuesta.

La aplicación práctica de la prisión preventiva, según el acuerdo plenario N.º 1-2019/CJI-116, está orientada a garantizar que esta medida se utilice de manera justa, proporcional y necesaria. La revisión periódica y la evaluación

individualizada de cada caso son elementos esenciales para evitar abusos y proteger los derechos fundamentales del imputado.

Además, las alternativas a la prisión preventiva deben ser consideradas siempre que sea posible, y los jueces deben asegurarse de que la medida no se prolongue más de lo necesario. La supervisión judicial constante y la capacitación de los actores judiciales son fundamentales para garantizar que la prisión preventiva sea utilizada de acuerdo con los estándares internacionales y las mejores prácticas.

5.3. La detención preventiva en Colombia

La detención preventiva en Colombia es una de las medidas más debatidas dentro del sistema de justicia penal, dada su capacidad de restringir uno de los derechos fundamentales más preciados: el derecho a la libertad personal. Regida principalmente por la Constitución de 1991 y el Código de Procedimiento Penal (CPP), la detención preventiva se concibe como una herramienta procesal para garantizar la efectividad del proceso penal, la protección de las víctimas y la sociedad, y la correcta administración de justicia. Sin embargo, su implementación genera tensiones entre los derechos fundamentales del imputado y los fines constitucionales que persigue el Estado, creando un campo complejo de análisis jurídico.

El sistema penal acusatorio colombiano, consagrado en la Ley 906 de 2004, se basa en el respeto por los derechos humanos y en el principio de garantismo procesal. A pesar de este enfoque garantista, las medidas de aseguramiento, incluida la detención preventiva, siguen siendo un tema de controversia, especialmente cuando se enfrentan a la presunción de inocencia y a los principios de proporcionalidad y necesidad.

Este análisis se concentrará en cómo la detención preventiva interactúa con los derechos fundamentales del imputado, los fines constitucionales establecidos en la Constitución y el papel de los jueces en su aplicación. Se abordará también la jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional de Colombia, que ha

desarrollado un enfoque de proporcionalidad en la imposición de medidas cautelares.

5.3.1.El derecho fundamental a la libertad en Colombia

El derecho a la libertad personal es uno de los pilares fundamentales del sistema constitucional colombiano. Consagrado en el artículo 28 de la Constitución de 1991, este derecho protege la autonomía del individuo y establece que nadie puede ser privado de su libertad sin un mandamiento escrito de una autoridad judicial competente. El derecho a la libertad está íntimamente vinculado con la dignidad humana, otro valor fundamental que la Corte Constitucional ha defendido en su jurisprudencia.

Sin embargo, como establece la Constitución, este derecho no es absoluto. El legislador y el sistema judicial han desarrollado una serie de excepciones a este principio para permitir la restricción de la libertad en circunstancias específicas, particularmente cuando se trata de la detención preventiva. La restricción de este derecho se justifica bajo el marco de la excepcionalidad, el principio de proporcionalidad y la necesidad de garantizar el proceso penal.

La detención preventiva en Colombia se justifica principalmente en tres escenarios:

- Riesgo de fuga: El imputado puede eludir la acción de la justicia.
- Riesgo de obstrucción del proceso: El imputado puede influir en testigos, destruir pruebas o alterar el curso de la investigación.
- Protección de la comunidad: El imputado puede representar un peligro para la sociedad o la víctima.

Estos criterios están sujetos a un juicio de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que se debe aplicar caso por caso.

La detención preventiva genera una tensión entre los derechos fundamentales del imputado y los fines constitucionales que el Estado busca alcanzar mediante la medida. Este conflicto se basa en el hecho de que, por un lado, la detención preventiva limita la libertad personal de la persona, mientras que, por otro lado, busca satisfacer fines de seguridad pública, protección de la víctima y garantizar el cumplimiento de la ley.

El principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental que protege a los imputados hasta que se demuestre su culpabilidad. Sin embargo, en algunos casos, la imposición de la detención preventiva puede parecer incompatible con este principio. Esto ha generado controversia en la doctrina jurídica y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En su sentencia C-469 de 2016, la Corte Constitucional subraya que la detención preventiva debe ser aplicada solo en situaciones excepcionales, y debe garantizar que no se convierta en una pena anticipada. Este principio de proporcionalidad establece que la restricción de la libertad debe ser necesaria, proporcional y razonable, teniendo en cuenta los derechos fundamentales del imputado y los fines constitucionales que se buscan proteger.

En este sentido, el derecho a la libertad no puede ser limitado de manera arbitraria. Los jueces, al momento de decretar la detención preventiva, deben tener en cuenta si existen medidas menos restrictivas que puedan garantizar los fines del proceso sin afectar innecesariamente los derechos del imputado.

5.3.2.El principio de proporcionalidad en la detención preventiva

El principio de proporcionalidad es central en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia y juega un papel fundamental en la determinación de si la detención preventiva debe ser aplicada. Este principio se basa en la idea de que la medida de privación de libertad debe ser adecuada, necesaria y proporcional al fin legítimo que se persigue.

En la Sentencia C-469 de 2016, la Corte enfatiza que la detención preventiva debe ser una medida última ratio, es decir, debe aplicarse solo cuando no existan otras medidas menos gravosas que puedan cumplir con el fin que se persigue, como la presentación periódica ante el juez o el arraigo domiciliario.

La Corte ha desarrollado un enfoque que implica un análisis detallado de los elementos que justifican la detención preventiva, lo que implica que los jueces deben evaluar cuidadosamente las circunstancias de cada caso, sopesando la gravedad del delito imputado y los riesgos asociados con la libertad del imputado. La detención preventiva debe ser una medida temporal, revisada

periódicamente, y no debe extenderse más allá del tiempo necesario para garantizar los fines del proceso penal.

5.3.3. La función de la Corte Constitucional en la protección de los derechos fundamentales

La Corte Constitucional de Colombia ha jugado un papel crucial en la protección de los derechos fundamentales en el contexto de la detención preventiva. A través de sus decisiones, la Corte ha establecido que la detención preventiva solo es válida cuando se cumplen los requisitos procesales establecidos en la Constitución y la ley, y cuando se respetan los derechos fundamentales del imputado.

En su jurisprudencia, la Corte ha desarrollado el concepto de proporcionalidad, señalando que la restricción de la libertad debe ser justificada en función de los fines legítimos del proceso penal, como la protección de la víctima, la garantía del debido proceso y la seguridad pública. Además, ha dejado claro que la presunción de inocencia y la dignidad humana deben ser respetadas en todo momento, y que la detención preventiva no puede ser utilizada como una herramienta punitiva anticipada.

La Corte también ha insistido en que la detención preventiva no debe ser una solución automática para todos los imputados, sino que debe ser evaluada de manera individualizada para cada caso.

El papel del juez de control de garantías en la aplicación de la detención preventiva:

El juez de control de garantías desempeña un papel fundamental en la aplicación de la detención preventiva en Colombia. Este juez es el encargado de evaluar las solicitudes de detención preventiva y de asegurarse de que se cumplan todos los requisitos constitucionales y legales antes de dictar una medida de privación de libertad.

El artículo 306 del CPP establece que el juez debe evaluar si existen indicios suficientes que justifiquen la detención preventiva y si esta medida es proporcionada y necesaria en relación con los fines constitucionales. Además, el

juez tiene la obligación de motivar su decisión y de revisar periódicamente la necesidad de mantener la detención preventiva.

La reserva judicial es otro principio clave en el sistema colombiano, que garantiza que solo un juez competente pueda ordenar la detención preventiva, asegurando que esta medida no sea adoptada de manera arbitraria o excesiva.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la reforma del código penal

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clave en la evolución de la interpretación de la detención preventiva en Colombia. En sus sentencias, la Corte ha analizado los fines constitucionales de la detención preventiva, el derecho a la libertad y la necesidad de encontrar un equilibrio adecuado entre ambos.

A través de sus decisiones, la Corte ha señalado que la detención preventiva no puede ser utilizada de manera excesiva o como una herramienta punitiva, sino que debe ser una medida cautelar aplicada de acuerdo con los principios de proporcionalidad y necesidad. La reforma del Código de Procedimiento Penal (CPP) en 2004 y las reformas posteriores han tratado de alinearse con estos principios, incorporando medidas alternativas a la prisión preventiva y estableciendo un sistema de revisión periódica de las medidas de aseguramiento.

La detención preventiva en Colombia sigue siendo una medida procesal de gran relevancia y, a la vez, de gran controversia. A través del análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha establecido que esta medida solo puede ser aplicada excepcionalmente y bajo estrictos criterios de proporcionalidad y necesidad. El sistema colombiano ha evolucionado para reconocer que la libertad personal es un derecho fundamental, pero también ha comprendido que, en ciertos casos, su restricción es necesaria para garantizar la administración de justicia y proteger a las víctimas y la sociedad.

Este análisis demuestra que la detención preventiva en Colombia debe ser una herramienta temporal y justificada, utilizada solo cuando no existan alternativas menos gravosas. La Corte Constitucional ha sido clave en la protección de los

derechos fundamentales en este contexto, estableciendo un equilibrio entre la protección del imputado y la necesidad de garantizar el proceso penal.

5.4. La prisión preventiva en Bolivia

La prisión preventiva en Bolivia está regulada por varios instrumentos legales, siendo los más relevantes la Constitución Política del Estado (CPE) de 2009 y el Código de Procedimiento Penal (CPP). Ambos establecen principios fundamentales sobre la libertad personal y las medidas cautelares en el contexto del derecho penal.

Constitución Política del Estado de 2009: La CPE establece el derecho a la libertad personal en su artículo 23, donde se reconoce que la libertad solo puede ser restringida bajo circunstancias establecidas por la ley, con el fin de garantizar la investigación y el desarrollo del proceso. A su vez, el artículo 116 consagra el principio de presunción de inocencia, lo cual implica que nadie puede ser considerado culpable antes de una sentencia condenatoria firme, lo que se relaciona estrechamente con la prisión preventiva.

Código de Procedimiento Penal (Ley N° 1970): El artículo 221 del CPP establece que la detención preventiva debe ser una medida excepcional, que debe ser aplicada solo cuando sea estrictamente necesaria para asegurar el desarrollo del proceso penal. En este contexto, el CPP proporciona una base legal clara sobre cuándo procede la detención preventiva, estableciendo que la excepcionalidad, la proporcionalidad y la necesidad deben guiar su aplicación.

5.4.1. Principios y requisitos para la aplicación de la prisión preventiva

La prisión preventiva en Bolivia, conforme a la ley, solo puede ser aplicada bajo circunstancias que justifiquen su necesidad. Los principios que regulan su uso están claramente definidos, tanto en la legislación interna como en los estándares internacionales.

- Excepcionalidad: La detención preventiva debe ser utilizada como última instancia, es decir, solo cuando no existan medidas alternativas menos

restrictivas de la libertad. Según el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva no debe ser una respuesta automática ante la acusación de un delito, sino una medida excepcional que debe ser tomada con base en criterios claros y bien fundamentados.

- **Proporcionalidad:** La prisión preventiva debe ser proporcional al delito imputado y a los riesgos que el imputado representa para el proceso penal. En este sentido, la detención preventiva no debe aplicarse de manera desproporcionada en relación con la gravedad del hecho imputado, y siempre debe ser evaluada de manera individualizada.
- **Necesidad:** La detención preventiva debe ser necesaria para garantizar el buen desarrollo del proceso penal. Esto implica que la prisión preventiva solo procede cuando existe un riesgo real de fuga, riesgo de obstrucción del proceso, o cuando el imputado pueda cometer más delitos durante el proceso

5.4.2.Procedimiento para la imposición de la prisión preventiva

El procedimiento para la imposición de la detención preventiva sigue ciertas etapas que incluyen una evaluación detallada por parte de los jueces.

Solicitud de la Fiscalía: El proceso comienza cuando la Fiscalía solicita la detención preventiva del imputado. Esta solicitud debe estar fundamentada y demostrar la existencia de riesgos procesales que justifiquen la privación de libertad. La solicitud de detención preventiva debe especificar el plazo de duración y los actos investigativos a realizar durante ese período.

Audiencia de Evaluación: Una vez solicitada la prisión preventiva, el juez convoca a una audiencia cautelar en la que la Fiscalía presenta su caso y la defensa puede argumentar en contra de la detención. Durante esta audiencia, el juez evalúa si existen indicios suficientes de responsabilidad penal, si hay riesgos de fuga o de obstrucción del proceso, y si la detención preventiva es proporcional y necesaria.

Decisión Judicial: Después de la audiencia, el juez decide si concede o no la detención preventiva. Esta decisión debe estar fundamentada en la excepcionalidad, proporcionalidad y necesidad de la medida. Además, el juez

debe evaluar si existen alternativas menos restrictivas de la libertad, como la presentación periódica o el monitoreo electrónico.

Revisión Periódica: La detención preventiva debe ser revisada periódicamente, conforme a la Ley N° 1226 (2019), que establece que los jueces deben reevaluar la necesidad de la prisión preventiva en plazos determinados. La revisión debe tener en cuenta la evolución del caso, el avance de la investigación y los cambios en las circunstancias que justifiquen o no la continuación de la medida.

5.4.3. Alternativas a la prisión preventiva

Bolivia ha formalizado varias medidas alternativas a la detención preventiva en su Código de Procedimiento Penal y otras leyes, con el fin de aliviar el hacinamiento carcelario y garantizar los derechos de los imputados.

- Presentación periódica: La persona imputada se presenta regularmente ante un juez o autoridad judicial para garantizar su comparecencia en el proceso penal.
- Fianza: En ciertos casos, el juez puede establecer una fianza como medida alternativa, que permita al imputado estar en libertad mientras dure el proceso judicial.
- Prohibición de salida del país: Esta medida restringe la movilidad internacional del imputado, asegurando su presencia durante el proceso sin necesidad de una detención física.
- Vigilancia electrónica: Aunque no se utiliza de manera sistemática, la vigilancia electrónica es una medida que permite monitorear a los imputados sin necesidad de encarcelarlos, especialmente en casos de delitos menores o cuando el riesgo de fuga es bajo.

5.4.4. Problemas y desafíos en la aplicación de la prisión preventiva en Bolivia

A pesar de los esfuerzos por regular y limitar la detención preventiva, existen varios problemas estructurales que dificultan su correcta implementación:

Retardación de justicia: En Bolivia, la lentitud en los procesos judiciales es una de las causas principales de la detención preventiva prolongada. En muchos

casos, los juicios se retrasan debido a la falta de recursos, la sobrecarga de trabajo de los jueces y la falta de personal. En 2022, el 51% de los casos penales estaban pendientes al final del año, lo que contribuye a la prolongación de la prisión preventiva.

- **Falta de alternativas efectivas:** Aunque la ley prevé medidas alternativas, su aplicación es limitada. Las alternativas no son utilizadas de manera adecuada debido a la falta de infraestructura y capacitación de los operadores judiciales, lo que conduce a un uso desmedido de la detención preventiva.
- **Discrecionalidad judicial:** Los jueces, en muchos casos, optan por la detención preventiva debido a presiones sociales o mediáticas, o por temor a cometer errores judiciales. Esto refleja una tendencia a la aplicación rutinaria de esta medida sin considerar adecuadamente sus efectos sobre los derechos fundamentales de los imputados

La prisión preventiva en Bolivia sigue siendo una herramienta crucial dentro del sistema penal, pero su uso excesivo refleja un desajuste entre los principios normativos y la práctica judicial. A pesar de las reformas legislativas, como la Ley N° 1226, la detención preventiva continúa siendo una respuesta habitual, lo que genera graves consecuencias tanto para los derechos de los imputados como para el sistema penitenciario.

Es fundamental que se continúen desarrollando alternativas efectivas a la detención preventiva, como el monitoreo electrónico, la presentación periódica y la fianza, y que se garantice una revisión judicial periódica para asegurar que la medida sea proporcional y necesaria en cada caso. Las reformas deben ir más allá de la legislación y apuntar a una transformación en las prácticas judiciales y en la cultura jurídica para garantizar que la detención preventiva siga siendo una medida excepcional, y no la regla.

5.5. Comparación entre la prisión preventiva en Colombia, Perú y Bolivia

Basándonos en los marcos legales, las prácticas judiciales y las implicaciones para los derechos fundamentales en cada país. Aunque todos comparten ciertos principios fundamentales en cuanto a la prisión preventiva, existen diferencias significativas en cómo se aplican estas medidas y en las problemáticas estructurales que enfrentan los sistemas judiciales de cada nación.

5.5.1. Marco legal y constitucional

En los tres países, la prisión preventiva está regulada por marcos legales nacionales que garantizan la libertad personal, pero con excepciones basadas en criterios de proporcionalidad y necesidad.

Colombia:

La Constitución de 1991 establece la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal. Según el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva debe ser una medida excepcional y aplicada solo cuando no existan medidas menos restrictivas. La jurisprudencia de la Corte Constitucional subraya la necesidad de una evaluación detallada de los riesgos procesales antes de imponer la prisión preventiva.

Perú:

En Perú, la Constitución de 1993 también consagra el derecho a la libertad y la presunción de inocencia. El Código Procesal Penal (2004) establece que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional y solo aplicarse cuando existan fundamentos claros, como el riesgo de fuga o la obstrucción del proceso. El Acuerdo Plenario N.º 1-2019 de la Corte Suprema de Justicia refuerza este principio, destacando la proporcionalidad y la excepcionalidad.

Bolivia:

La Constitución Boliviana de 2009 también consagra el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia. El Código de Procedimiento Penal establece que la detención preventiva debe ser excepcional, proporcional y necesaria. No obstante, la ley ha sido contrarrestada por la práctica judicial, ya

que la detención preventiva ha sido utilizada con demasiada frecuencia, a pesar de las reformas legislativas como la Ley 1226 (2019), que buscaba reducir su uso.

5.5.2. Requisitos para la imposición de la prisión preventiva

Colombia:

La prisión preventiva en Colombia solo puede ser aplicada si existen indicios razonables de responsabilidad penal y si el imputado representa un riesgo de fuga, puede obstruir la justicia o cometer nuevos delitos. Los jueces deben evaluar cada caso individualmente y aplicar medidas menos restrictivas, como la presentación periódica, cuando sea posible.

Perú:

Similar a Colombia, la prisión preventiva en Perú solo debe aplicarse cuando existan pruebas suficientes que sugieran la probabilidad de que el imputado sea responsable. Además, la Corte Suprema peruana ha señalado que la prisión preventiva debe ser una excepción, reservada solo para aquellos casos en los que otros mecanismos menos gravosos no sean suficientes para garantizar el desarrollo del proceso.

Bolivia:

En Bolivia, el Código de Procedimiento Penal establece requisitos similares, indicando que la prisión preventiva debe ser excepcional, basada en elementos de convicción suficientes que demuestren la posible responsabilidad penal del imputado. Sin embargo, como se ha destacado, la práctica judicial en Bolivia ha sido más permisiva, con una tendencia a aplicar la detención preventiva de manera más rutinaria, lo que refleja brechas en la aplicación de estos principios.

5.5.3. Práctica judicial y uso de la prisión preventiva

Colombia:

En Colombia, la prisión preventiva se utiliza de manera más restringida, con un enfoque en el uso de medidas alternativas. La Corte Constitucional ha sido clara en que la prisión preventiva debe ser la última opción, y ha establecido un

sistema de monitoreo electrónico y otras medidas para garantizar que los imputados no obstruyan el proceso penal sin necesidad de encarcelarlos. Esto ha contribuido a mantener la tasa de prisión preventiva relativamente baja (33.6%).

Perú:

En Perú, a pesar de los esfuerzos de la Corte Suprema para limitar el uso de la prisión preventiva, la tensión entre la necesidad de garantizar el proceso y la protección de los derechos humanos ha llevado a una aplicación más frecuente de esta medida. Sin embargo, la Corte Suprema ha sido activa en imponer criterios más estrictos para su imposición, especialmente con el Acuerdo Plenario N.º 1-2019, que subraya la necesidad de que la prisión preventiva sea utilizada solo en casos estrictamente necesarios. La tasa de detención preventiva en Perú es relativamente alta, con un fuerte enfoque en el riesgo de fuga como justificación.

Bolivia:

La práctica judicial en Bolivia muestra una preferencia por la prisión preventiva en comparación con otros países de la región. A pesar de la existencia de alternativas como la presentación periódica y la vigilancia electrónica, estas medidas son poco utilizadas. El hacinamiento carcelario y la retardación de justicia son problemas graves que perpetúan el uso excesivo de la detención preventiva. El impacto de los casos mediáticos y la presión social también influyen en la tendencia a aplicar la prisión preventiva, especialmente en delitos de alto perfil.

5.5.4. Problemas estructurales y desafíos comunes

Colombia:

Aunque el sistema colombiano ha logrado reducir el uso de la prisión preventiva mediante alternativas como el monitoreo electrónico, aún enfrenta desafíos relacionados con la sobrecarga judicial y la lentitud procesal. La aplicación de criterios de proporcionalidad y necesidad sigue siendo un desafío en muchas jurisdicciones.

Perú:

En Perú, la principal dificultad radica en la aplicación de la prisión preventiva de manera que se respete adecuadamente la presunción de inocencia y se garantice la proporcionalidad. La sobreutilización de la medida ha llevado a excesos en su aplicación, lo que ha sido criticado por organismos de derechos humanos.

Bolivia:

La detención preventiva en Bolivia es excesiva debido a una combinación de factores estructurales, como la retardación de justicia, la discrecionalidad judicial y la presión social y mediática. A pesar de las reformas legislativas, la práctica judicial sigue siendo la misma, con una tendencia a usar la prisión preventiva como la respuesta más inmediata ante la imputación de un delito.

5.5.5.Derecho comparado: Alternativas a la prisión preventiva

Colombia:

El monitoreo electrónico y la presentación periódica han sido implementados con éxito en Colombia. La tasa de detención preventiva se mantiene relativamente baja (33.6%) debido al uso de estas alternativas. Las medidas alternativas han permitido a Colombia reducir la sobrepoblación carcelaria sin comprometer la seguridad ni la eficacia procesal.

Perú:

Aunque Perú tiene alternativas disponibles, como la vigilancia electrónica y el arraigo domiciliario, su uso es limitado. Las reformas legales han intentado fomentar su aplicación, pero la cultura jurídica punitivista y la falta de recursos dificultan su implementación.

Bolivia:

Bolivia ha formalizado diversas medidas alternativas en la ley, como la fianza, la vigilancia electrónica y la presentación periódica, pero su aplicación es escasa. La falta de capacitación judicial y la falta de infraestructura para implementar alternativas como el monitoreo electrónico siguen siendo barreras importantes.

Propuestas y reformas necesarias

Para mejorar la situación de la detención preventiva en estos países, se podrían adoptar las siguientes reformas:

- Implementación de un sistema de revisión periódica de la necesidad de la detención preventiva.
- Ampliación de las medidas alternativas, como el monitoreo electrónico, presentación periódica y fianza.
- Capacitación judicial y fortalecimiento de las capacidades institucionales para aplicar medidas menos restrictivas de la libertad.
- Descentralización de las decisiones judiciales y mejora de la eficiencia procesal.

La detención preventiva en Colombia, Perú y Bolivia es un tema común en los tres países, pero cada uno enfrenta sus propios desafíos estructurales y culturales en su aplicación. Mientras que Colombia ha logrado reducir su uso a través de alternativas efectivas, Perú y Bolivia siguen enfrentando dificultades significativas debido a la sobreutilización de esta medida. Las reformas deben centrarse en fortalecer el uso de medidas alternativas y en garantizar una evaluación más estricta de los casos antes de imponer la prisión preventiva, respetando así los derechos fundamentales de los imputados.

5.6. Relación de la Prisión Preventiva en el Ecuador con Perú, Colombia y Bolivia.

La Resolución 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador establece directrices y criterios sobre el uso de la prisión preventiva, resaltando la importancia de aplicar esta medida de manera excepcional y conforme a principios de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad. En este sentido, la resolución refuerza el marco constitucional ecuatoriano, que garantiza la presunción de inocencia y establece que la prisión preventiva no debe ser una medida punitiva, sino una medida cautelar temporal que se aplique solo en situaciones donde no exista una alternativa menos restrictiva para asegurar el desarrollo del proceso.

La Resolución 14-2021, tiene algunos puntos clave tales como:

- **Excepcionalidad y Necesidad:** La prisión preventiva debe ser una medida excepcional aplicada solo cuando los riesgos procesales (como el peligro de fuga o la obstaculización de la justicia) no puedan ser mitigados con medidas menos restrictivas.
- **Proporcionalidad:** La medida debe ser proporcionada al delito imputado y a los riesgos que representa el imputado para el proceso penal.
- **Revisión periódica:** Se establece que la prisión preventiva debe ser revisada periódicamente para asegurar que siga siendo necesaria y proporcional, respetando el principio de celeridad procesal.
- **Medidas alternativas:** La resolución pone énfasis en el uso de medidas alternativas a la prisión preventiva, como la presentación periódica, fianza, monitoreo electrónico y prohibición de salida del país.

5.6.1. Relación con la prisión preventiva en Colombia, Perú y Bolivia

Al hacer una comparación entre Ecuador y los sistemas de Colombia, Perú y Bolivia, la Resolución 14-2021 puede ser vista como una respuesta estructural y práctica para abordar algunos de los problemas que estos países enfrentan en relación con la detención preventiva.

Principio de Excepcionalidad:

En Colombia, la Corte Constitucional también ha sido clara en que la prisión preventiva debe ser excepcional, y ha promovido el uso de alternativas como el monitoreo electrónico para reducir su uso (como se mencionó en la comparación previa). La Resolución 14-2021 de Ecuador sigue esta línea, enfocándose en que la prisión preventiva no debe ser la norma, sino la excepción, lo que coincide con el enfoque de Colombia.

Perú y Bolivia, en cambio, han enfrentado problemas en la aplicación excesiva de la prisión preventiva, a pesar de las reformas que intentan reducir su uso. En Bolivia, la Ley 1226 (2019) y las reformas posteriores buscaban reducir el abuso de la prisión preventiva, pero, como vimos, el 65% de los detenidos permanecen en detención preventiva, lo que indica una persistente aplicación indiscriminada

de esta medida. La Resolución 14-2021 de Ecuador también resalta la importancia de medidas alternativas para reducir la dependencia de la prisión preventiva.

Proporcionalidad y evaluación de riesgos:

Colombia y Perú tienen un marco robusto en términos de evaluación de riesgos antes de imponer la prisión preventiva. La Corte Constitucional colombiana, por ejemplo, exige un análisis proporcional y detallado antes de la imposición de esta medida, lo que también se refleja en la Resolución 14-2021 de Ecuador. En Perú, la Corte Suprema ha establecido principios similares en el Acuerdo Plenario N.º 1-2019, lo que resalta que la prisión preventiva debe ser proporcional al delito y no utilizarse de manera automática.

Bolivia presenta un problema diferente, ya que, a pesar de las reformas como la Ley 1226, la discrecionalidad judicial y la retardación de justicia siguen siendo factores que contribuyen a la aplicación desmesurada de la prisión preventiva. En este sentido, la Resolución 14-2021 podría influir en la necesidad de que Ecuador también implemente revisiones periódicas de la detención preventiva, lo que podría ser útil para Bolivia, que aún enfrenta un uso excesivo de esta medida.

Medidas alternativas a la prisión preventiva:

La Resolución 14-2021 enfatiza la importancia de aplicar medidas alternativas como la presentación periódica, el monitoreo electrónico, y la fianza. Este principio está alineado con las prácticas en Colombia y Perú, donde las medidas alternativas han sido promovidas como herramientas clave para reducir la sobrecarga carcelaria y garantizar que la detención preventiva se aplique solo en casos estrictamente necesarios.

Bolivia enfrenta un desafío similar, ya que, a pesar de las alternativas legales disponibles, su aplicación sigue siendo limitada. La Resolución 14-2021 de Ecuador ofrece un marco útil que podría inspirar reformas para fortalecer la implementación de alternativas en Bolivia.

Retardación de justicia y eficiencia procesal:

El problema de la retardación de justicia es común en Perú, Bolivia y Ecuador. En Bolivia, la sobre carga judicial y la falta de recursos son factores clave que contribuyen a la prolongación de la detención preventiva. En Ecuador, la Resolución 14-2021 subraya la necesidad de revisar periódicamente las decisiones de prisión preventiva, lo cual podría aliviar algunos de los efectos negativos de la lentitud procesal.

Casos mediáticos y presión social:

En Perú y Bolivia, los casos mediáticos juegan un papel crucial en la decisión de imponer la prisión preventiva, con los jueces enfrentando presiones para actuar de manera punitiva ante el público. La Resolución 14-2021 de Ecuador también toca este tema al señalar la importancia de mantener criterios objetivos y jurídicos al decidir sobre la detención preventiva, independientemente de las presiones externas.

5.7. Conclusión del capítulo

La prisión preventiva es una de las medidas más controvertidas en el derecho procesal penal de América Latina. Su aplicación, aunque concebida como una herramienta cautelar destinada a garantizar la presencia del imputado durante el proceso judicial y evitar la obstrucción de la justicia, ha sido objeto de intensos debates debido a su impacto en los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia. A pesar de que la detención preventiva debe ser excepcional y estar justificada por riesgos procesales específicos, en la práctica se ha convertido en una medida ampliamente utilizada, lo que ha generado graves consecuencias, como el hacinamiento carcelario, la afectación de los derechos de los imputados y la sobrecarga de los sistemas penitenciarios.

A través del análisis comparado de los sistemas judiciales de Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador, hemos observado tanto similitudes como diferencias significativas en la aplicación de la prisión preventiva. En Colombia, la Corte Constitucional ha sido un referente en la implementación de criterios rigurosos para limitar el uso de esta medida, promoviendo alternativas como el monitoreo

electrónico y el arraigo domiciliario. La jurisprudencia colombiana ha establecido que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional, reservada solo para aquellos casos en los que no existan otras alternativas menos restrictivas. Sin embargo, la aplicación de esta medida sigue siendo elevada, especialmente en contextos de alta percepción de inseguridad y presión mediática.

En Perú, la Corte Suprema adoptó un enfoque similar con el Acuerdo Plenario N.º 1-2019, que establece criterios claros para la imposición de la detención preventiva y refuerza la necesidad de una evaluación individualizada de los riesgos procesales. Aunque las reformas legales han buscado reducir el uso de la prisión preventiva, la práctica judicial en Perú también sigue siendo problemáticamente alta, lo que refleja una desconexión entre la normativa y su implementación efectiva. En Bolivia, la situación es aún más grave. A pesar de las reformas legales, como la Ley N° 1226 de 2019, que pretendía limitar el abuso de la detención preventiva, las estructuras judiciales siguen fomentando su uso extensivo, en gran parte debido a la retardación procesal y la presión mediática que incita a los operadores judiciales a tomar decisiones más punitivas.

En Ecuador, la Resolución 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia representó un avance importante en la regulación de la prisión preventiva, buscando asegurar que esta medida se aplique de acuerdo con los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y necesidad. La resolución también refuerza el uso de medidas alternativas como el monitoreo electrónico y la presentación periódica, destacando la necesidad de un control judicial más estricto sobre la duración de la detención preventiva y la aplicación de medidas menos restrictivas. Este enfoque muestra un avance hacia una aplicación más razonable de la prisión preventiva, aunque la efectividad de estas reformas aún depende de la implementación adecuada de las políticas y de la capacitación de los operadores judiciales.

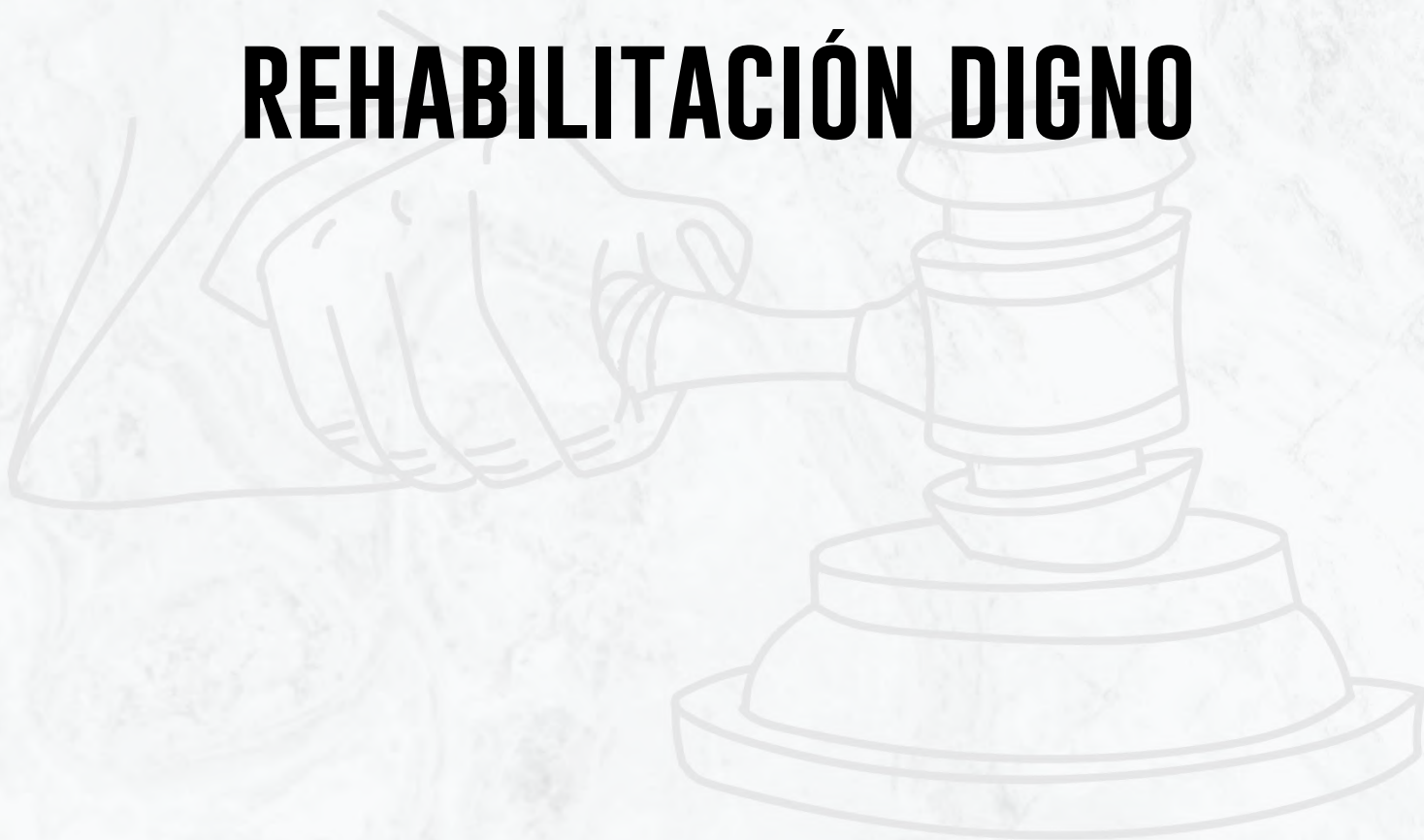
A pesar de las diferencias normativas y procedimentales entre los países estudiados, todos enfrentan desafíos comunes que requieren una reflexión profunda sobre cómo garantizar que la prisión preventiva no se convierta en una pena anticipada. La ineficiencia judicial, el hacinamiento carcelario y la presión

externa siguen siendo factores decisivos en la aplicación de la prisión preventiva, y en muchos casos, la falta de medidas alternativas efectivas contribuye a la perpetuación de esta práctica. Es urgente que los sistemas judiciales de estos países fortalezcan el uso de alternativas menos gravosas de la prisión preventiva, como el monitoreo electrónico, la vigilancia electrónica y la presentación periódica ante las autoridades, para evitar que la detención preventiva sea utilizada como una solución predeterminada ante cualquier imputación penal.

Finalmente, el análisis comparado subraya la necesidad de una armonización regional en la aplicación de la prisión preventiva, que respete los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad y que, a su vez, promueva reformas estructurales dentro de los sistemas judiciales para garantizar la celeridad procesal y la efectividad de los derechos humanos. Los países de América Latina deben seguir trabajando en la implementación de reformas normativas que refuercen los controles judiciales periódicos y en el uso de medidas cautelares alternativas, con el fin de asegurar que la prisión preventiva siga siendo una medida de última instancia, y no un recurso rutinario que limite los derechos fundamentales de los ciudadanos.

CAPITULO 6

LA CRISIS CARCELARIA EN ECUADOR: HACIA UN SISTEMA DE REHABILITACIÓN DIGNO



La crisis carcelaria en Ecuador: Hacia un sistema de rehabilitación digno

6.1. Introducción

El sistema penitenciario de Ecuador ha sido una de las áreas más críticas dentro de la administración pública del país. A lo largo de las últimas décadas, las prisiones ecuatorianas han sido escenario de una serie de crisis que, lejos de resolverse, se han intensificado. El hacinamiento extremo, las condiciones de insalubridad, la violencia sistemática y el control de las bandas criminales dentro de las cárceles han convertido a las prisiones en un espacio donde los derechos humanos de los reclusos se ven vulnerados de manera constante. La falta de inversión en infraestructura, la escasa implementación de políticas efectivas de rehabilitación y la sobrecarga de los centros penitenciarios han creado un panorama desesperante, que cada año se agrava con más muertes violentas, motines y un aumento en la violencia intracarcelaria.

El sistema penitenciario ecuatoriano, como muchos otros en América Latina, está marcado por una estructura de control y castigo que ha sido incapaz de adaptarse a las demandas de la justicia social y los derechos humanos. A pesar de los esfuerzos esporádicos por parte de diversos gobiernos, las cárceles han sido vistas más como un espacio de retribución punitiva que como un lugar de rehabilitación y reintegración de los reclusos a la sociedad. Esto ha resultado en una prisión que no solo castiga, sino que a menudo destruye vidas, perpetúa el ciclo de violencia y genera una creciente sensación de desamparo tanto en los internos como en sus familias.

Las cifras que acompañan a esta crisis son alarmantes. En 2020, el sistema penitenciario ecuatoriano alcanzó una de sus tasas más altas de hacinamiento en la región, con más del 40% de los reclusos viviendo en condiciones que no cumplen con los estándares mínimos establecidos por organismos internacionales como la ONU. Además, la violencia entre bandas dentro de las prisiones es una constante. Durante los últimos años, el país ha sido testigo de masacres, enfrentamientos sangrientos y un nivel de control por parte de

organizaciones criminales que supera incluso la autoridad de los custodios. Este clima de terror y descontrol es la consecuencia directa de una política penitenciaria que ha fallado en brindar seguridad, respeto a la dignidad humana y condiciones mínimas de vida para las personas privadas de libertad.

Uno de los factores que más ha contribuido al colapso del sistema penitenciario en Ecuador es el uso indiscriminado de la prisión preventiva. Según datos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad (SNAI), en 2020, alrededor del 38% de la población carcelaria estaba en prisión preventiva, es decir, no había sido condenada aún. Este porcentaje representa una gran parte de la población penal que se encuentra encarcelada sin una sentencia firme, lo que incrementa enormemente el número de internos y exacerba el problema del hacinamiento. La prisión preventiva, pensada originalmente como una medida para garantizar la comparecencia del acusado durante el juicio, ha sido utilizada de manera excesiva, sin considerar alternativas que garanticen los derechos de los acusados mientras se resuelven sus casos.

Este uso excesivo de la prisión preventiva tiene consecuencias devastadoras. No solo incrementa el número de reclusos sin condena, sino que también genera un ambiente de desesperación y vulnerabilidad. Las personas que aún no han sido condenadas, pero que pasan meses e incluso años en prisión preventiva, se ven expuestas a los mismos riesgos y condiciones degradantes que aquellos que han sido condenados, sin tener la oportunidad de ser reinseridos socialmente a través de programas de rehabilitación. La falta de medidas alternativas, como el uso de fianzas, la libertad condicional o el arresto domiciliario, ha llevado a que miles de personas sean privadas de su libertad de manera innecesaria, aumentando la presión sobre un sistema penitenciario ya colapsado.

Las condiciones dentro de las prisiones ecuatorianas son tan extremas que han sido calificadas por diversos organismos de derechos humanos como una violación sistemática de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Los centros penitenciarios, muchos de ellos construidos hace más de un siglo, no están equipados para soportar la cantidad de internos actuales. El hacinamiento es uno de los problemas más graves. En las cárceles de

Ecuador, un solo pabellón diseñado para albergar a 100 personas puede llegar a tener hasta 300 reclusos. Este tipo de condiciones hace casi imposible que los internos tengan acceso a servicios básicos, como atención médica, alimentación adecuada o incluso espacio suficiente para dormir.

A este problema estructural se le añade la violencia. Las bandas criminales dentro de las prisiones tienen más poder que los propios oficiales penitenciarios, quienes son incapaces de controlar los conflictos internos. Estos grupos operan con impunidad, ejerciendo un control territorial, tráfico de drogas, armas y extorsión, lo que genera un clima de violencia constante. La falta de seguridad dentro de los centros penitenciarios ha derivado en masacres, enfrentamientos a gran escala y una tasa de muertes violentas que supera a la de muchos países en guerra. Estos hechos, que a menudo se quedan sin castigo, reflejan la descomposición del sistema y la incapacidad del Estado para garantizar la seguridad y dignidad de las personas privadas de libertad.

Por último, el sistema penitenciario ecuatoriano ha sido incapaz de ofrecer soluciones rehabilitadoras para los reclusos. Los programas de rehabilitación, cuando existen, son insuficientes y no cuentan con los recursos necesarios para ser efectivos. Esto lleva a que la mayoría de los internos que cumplen su condena regresen a la sociedad sin haber recibido ningún tipo de formación o tratamiento que les permita reintegrarse de manera efectiva. El fracaso del sistema penitenciario no solo afecta a los reclusos, sino que tiene consecuencias para toda la sociedad, que se ve afectada por una tasa de reincidencia alarmante y un ciclo de violencia que parece no tener fin.

El problema del sistema penitenciario en Ecuador es, por tanto, un problema multifacético que requiere soluciones urgentes e integrales. La reforma al sistema penitenciario debe incluir no solo la mejora de las condiciones físicas de las cárceles, sino también un cambio en la política criminal del país. Es fundamental que se promuevan alternativas a la prisión preventiva, que se elimine el control absoluto de las bandas criminales y que se implementen programas de rehabilitación efectivos que permitan a los reclusos reintegrarse a la sociedad. De lo contrario, Ecuador seguirá siendo testigo de un infierno

terrenal en sus prisiones, donde la dignidad humana y los derechos fundamentales se ven violados a diario.

6.2. Antecedentes históricos del sistema penitenciario en Ecuador

El sistema penitenciario ecuatoriano ha sido testigo de diversas transformaciones a lo largo de la historia, pero aún enfrenta profundos desafíos derivados de la sobrecarga de los centros penitenciarios, la violencia estructural y las condiciones de vida insostenibles para los reclusos. A lo largo del siglo XIX, el Estado ecuatoriano intentó organizar un sistema penitenciario que, aunque en sus inicios carecía de los recursos y la estructura necesaria, sentó las bases de un modelo punitivo que prevalecería durante décadas. Durante este período, las cárceles ecuatorianas eran más lugares de castigo que de rehabilitación (González, 2020). En muchos casos, los edificios donde se ubicaban las prisiones no estaban diseñados para tal fin, y las condiciones de vida para los internos eran deplorables. A pesar de algunos intentos de organización, las prisiones seguían siendo un reflejo de la violencia y el desorden social de la época.

Uno de los hitos más significativos en la evolución del sistema penitenciario ecuatoriano fue la construcción de la Penitenciaría del Litoral en 1905, la cual representó un esfuerzo por crear un establecimiento penitenciario de mayor escala y organización. Este centro se construyó con la intención de ser un ejemplo de modernización, aunque rápidamente se convirtió en símbolo de la ineficacia del Estado para gestionar las cárceles. Desde su creación, la Penitenciaría del Litoral estuvo marcada por el hacinamiento, la falta de control sobre los internos y la violencia. A pesar de los avances normativos en la época, como la Ley Penal de 1906 que establecía el régimen penitenciario, las condiciones dentro de la cárcel seguían siendo rudimentarias (Castillo, 2019). Las cárceles ecuatorianas de este período no solo eran inadecuadas desde el punto de vista de la infraestructura, sino que también eran lugares donde los derechos de los reclusos eran sistemáticamente violados, sin ningún tipo de tratamiento rehabilitador.

En las décadas siguientes, los problemas de sobrepoblación y violencia dentro de las prisiones se agravaron debido a las políticas represivas del Estado. A medida que la población reclusa aumentaba, las prisiones se vieron desbordadas. En la década de 1970, por ejemplo, las cárceles fueron utilizadas en gran medida para encarcelar a personas consideradas opositoras al régimen. Esta utilización de las prisiones como herramientas de represión política aumentó la percepción de las cárceles como espacios de castigo y exclusión, en lugar de lugares destinados a la rehabilitación o reinserción social. La construcción de nuevas instalaciones penitenciarias no fue suficiente para paliar la crisis, y las condiciones de vida dentro de las prisiones seguían siendo inhumanas, con internos viviendo en condiciones de hacinamiento extremo, falta de servicios médicos adecuados y violencia sistemática.

En 1998, Ecuador vivió una de sus reformas constitucionales más significativas, que, entre otras cosas, abordó la situación del sistema penitenciario. La nueva Constitución de 1998 reconoció que el Estado debía garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad, lo que implicaba no solo proteger su integridad física, sino también garantizar condiciones dignas de vida dentro de las cárceles. A pesar de los avances normativos, las condiciones materiales de las cárceles no mejoraron de manera sustancial. La Constitución de 1998 fue un paso importante en la modernización del sistema penitenciario, pero la implementación de políticas efectivas fue lenta y limitada por la falta de recursos y la escasa voluntad política. Las cárceles seguían siendo espacios de violencia, desnutrición, insalubridad y descontrol, lo que contribuyó a que la tasa de reincidencia en la sociedad fuera alarmantemente alta.

El problema del hacinamiento se agudizó en las décadas siguientes. En 2020, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad (SNAI) reportó que la capacidad de las prisiones ecuatorianas se encontraba muy por debajo de la cantidad de reclusos. Las prisiones, construidas para albergar a unos 30,000 internos, estaban repletas de más de 40,000 personas, lo que generó una presión insostenible sobre las infraestructuras y los recursos disponibles. Este exceso de población llevó a que las condiciones de vida se deterioraran aún más, lo que agravó los problemas de violencia, insalubridad y corrupción dentro de los centros penitenciarios (SNAI, 2020).

El hacinamiento en las cárceles ecuatorianas ha sido uno de los factores más determinantes en la crisis del sistema penitenciario. La falta de espacio ha provocado que los reclusos vivan en condiciones de extrema precariedad, donde el acceso a servicios básicos como agua potable, comida, atención médica y ventilación adecuada es limitado. Las condiciones de insalubridad han creado focos de infección, lo que ha desencadenado brotes de enfermedades que afectan tanto a los internos como a los funcionarios penitenciarios. A su vez, el hacinamiento ha favorecido el control de las cárceles por parte de las bandas criminales, quienes operan con total impunidad dentro de los centros penitenciarios, llevando a cabo actividades ilícitas como el tráfico de drogas, armas y otros bienes (Armijos, 2021). Estas bandas no solo dominan las prisiones, sino que también extorsionan a las familias de los reclusos y ejercen un control social sobre los internos.

La violencia en las cárceles ecuatorianas ha alcanzado niveles alarmantes, con enfrentamientos entre bandas criminales que han resultado en masacres y un alto número de muertes violentas. En 2021, las cárceles del país fueron escenario de varias masacres, que dejaron más de 100 muertos. Estos incidentes de violencia no solo reflejan la falta de control por parte del Estado, sino que también evidencian la creciente influencia de las organizaciones criminales dentro del sistema penitenciario. El control de las cárceles por parte de las bandas ha llevado a que los internos vivan bajo el dominio de estos grupos, quienes dictan las reglas dentro de los centros penitenciarios, mientras que las autoridades penitenciarias se ven impotentes para poner fin a esta situación (Ecuador Inmediato, 2021).

El uso excesivo de la prisión preventiva ha sido otro de los factores que ha contribuido al aumento de la población carcelaria. La prisión preventiva, una medida pensada para asegurar que los acusados se presenten en juicio, ha sido utilizada de manera desmedida, lo que ha incrementado el número de personas en prisión sin una condena definitiva. Según datos del SNAI, aproximadamente el 38% de la población carcelaria en 2020 se encontraba en prisión preventiva. Esta cifra refleja el uso indebido de esta medida, que ha resultado en una sobrecarga de las prisiones y en la vulneración de los derechos de las personas que aún no han sido condenadas. La falta de alternativas, como el arresto

domiciliario, la libertad condicional o la utilización de fianzas, ha agravado este problema, contribuyendo al colapso del sistema penitenciario (SNAI, 2020).

En resumen, el sistema penitenciario de Ecuador ha atravesado una serie de etapas que han estado marcadas por la ineficiencia, el desbordamiento de las prisiones y la violencia. A pesar de los intentos de reforma y modernización, la situación ha empeorado debido al hacinamiento, la corrupción y el control de las cárceles por parte de las bandas criminales. La reforma del sistema penitenciario ecuatoriano requiere no solo de un cambio en la infraestructura, sino también de una revisión integral de las políticas públicas relacionadas con la justicia penal y la rehabilitación. Para enfrentar esta crisis, es crucial promover alternativas a la prisión preventiva, mejorar las condiciones de vida en las cárceles y garantizar que los reclusos tengan acceso a programas de rehabilitación que favorezcan su reintegración a la sociedad (González, 2020). Sin estas reformas estructurales, Ecuador seguirá siendo testigo de una crisis penitenciaria que socava los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y agrava los problemas de seguridad y justicia en el país.

6.3. Factores de la crisis penitenciaria actual

La crisis del sistema penitenciario ecuatoriano, que ha sido un problema estructural durante décadas, se ha visto intensificada en los últimos años debido a varios factores interrelacionados, como el hacinamiento extremo, la violencia entre bandas criminales, la corrupción interna y la sobreutilización de la prisión preventiva. Estos problemas no solo afectan a los internos, sino que también representan un desafío importante para la seguridad pública y la justicia en el país.

Uno de los factores más relevantes en la crisis del sistema penitenciario es el continuo aumento de la población reclusa, que supera con creces la capacidad de las cárceles ecuatorianas. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad (SNAI) reportó que en 2022 las cárceles del país estaban operando al 130% de su capacidad, con centros diseñados para albergar a 1,100 reclusos, pero que albergaban a más de 1,400, lo que genera un nivel de hacinamiento que agrava las condiciones de vida dentro de las

prisiones (SNAI, 2022). Este hacinamiento no solo tiene un impacto negativo en el bienestar de los reclusos, sino que también crea un caldo de cultivo para la violencia, pues los recursos, como la comida, el espacio y la atención médica, se vuelven escasos.

El hacinamiento extremo en las prisiones ecuatorianas ha resultado en un incremento de la violencia dentro de los centros penitenciarios. La falta de espacio y de recursos ha llevado a un ambiente de confrontación entre los internos, quienes luchan por el control de los espacios y los recursos limitados. Las cárceles ecuatorianas se han convertido en campos de batalla, donde las bandas criminales luchan por el poder, lo que ha resultado en numerosas masacres. Un ejemplo de esta violencia ocurrió el 25 de septiembre de 2025, cuando un enfrentamiento entre bandas de narcotraficantes dejó al menos 17 muertos en la cárcel de Esmeraldas, en el norte de Ecuador. Este incidente forma parte de una serie de enfrentamientos violentos dentro de las cárceles del país, los cuales han resultado en la muerte de más de 500 reclusos desde 2021 (DW, 2025). Según los reportes, las imágenes difundidas en redes sociales mostraban cuerpos desmembrados y acuchillados, lo que recuerda los peores enfrentamientos ocurridos en el país (DW, 2025).

La violencia entre bandas no es un fenómeno aislado. En septiembre de 2025, otra masacre ocurrió en la cárcel de Machala, donde un enfrentamiento entre grupos rivales dejó 14 muertos, entre ellos un guardia penitenciario. Además, varios presos lograron fugarse durante el disturbio, lo que generó un clima de caos dentro del centro penitenciario. La Policía reportó que los reclusos secuestraron a varios guardias y realizaron explosiones y tiroteos en el interior de la prisión. Esta masacre se atribuye a la disputa entre las bandas criminales "Los Lobos Box" y "Los Choneros", quienes se enfrentaron por el control de las rutas de narcotráfico en la provincia de El Oro (Primicias, 2025). Los disturbios en Machala reflejan una realidad alarmante en las cárceles ecuatorianas, donde las organizaciones criminales tienen un poder absoluto y actúan con total impunidad, incluso frente a las autoridades penitenciarias.

Otro de los factores que ha exacerbado la crisis penitenciaria es la corrupción interna dentro de las cárceles. Las bandas criminales no solo controlan las

actividades ilícitas dentro de las prisiones, sino que también logran infiltrarse en las estructuras administrativas y de seguridad. Los funcionarios penitenciarios, en muchos casos, están involucrados en el tráfico de armas, drogas y otros bienes dentro de los centros penitenciarios. La corrupción dentro de las prisiones ha sido tan extendida que, en ocasiones, los reclusos tienen más poder que los propios guardias. Este nivel de corrupción y la falta de control por parte de las autoridades han permitido que las bandas operen con total libertad dentro de las cárceles, lo que incrementa la violencia y la inseguridad (González, 2020).

La sobreutilización de la prisión preventiva también ha sido un factor clave en el colapso del sistema penitenciario ecuatoriano. Aunque la prisión preventiva debe ser una medida excepcional, se ha utilizado de manera sistemática en el país, lo que ha incrementado la población reclusa. Según datos del SNAI, en 2020, más del 38% de los reclusos estaban bajo prisión preventiva, lo que significa que más de un tercio de la población carcelaria aún no había sido condenada (SNAI, 2020). Esta cifra revela la desmesurada aplicación de la prisión preventiva, lo que agrava el hacinamiento y la violencia dentro de las prisiones. Además, los reclusos bajo prisión preventiva, a diferencia de aquellos que ya han sido condenados, no tienen acceso a programas de rehabilitación o reintegración, lo que contribuye a su marginalización y a su incapacidad para reintegrarse a la sociedad una vez cumplida su sentencia.

La falta de recursos para la gestión penitenciaria también es un factor determinante en la crisis. La infraestructura de las cárceles ecuatorianas es insuficiente y está muy por debajo de los estándares internacionales de derechos humanos. A pesar de los esfuerzos por modernizar el sistema penitenciario, la falta de inversión ha llevado a que las condiciones dentro de las cárceles sean cada vez más precarias. La escasez de personal capacitado y la falta de formación en derechos humanos para los guardias penitenciarios son también factores que agravan la situación. Los informes de la ONU han señalado la necesidad urgente de mejorar las condiciones de los centros penitenciarios de Ecuador, especialmente en términos de infraestructura, acceso a servicios médicos y programas de rehabilitación para los reclusos (ONU, 2021).

En resumen, la crisis del sistema penitenciario en Ecuador es un fenómeno complejo que involucra una serie de factores interrelacionados, como el hacinamiento, la violencia entre bandas criminales, la corrupción interna y la sobreutilización de la prisión preventiva. Los recientes incidentes de violencia, como las masacres en la cárcel de Esmeraldas y Machala, reflejan la gravedad de la situación, mientras que la falta de recursos y de control efectivo por parte del Estado continúa perpetuando un ciclo de violencia y desesperanza dentro de las prisiones. Para enfrentar esta crisis, es necesario que el Estado implemente reformas estructurales que incluyan la mejora de las condiciones de las cárceles, el fortalecimiento de los mecanismos de control y la promoción de alternativas a la prisión preventiva (SNAI, 2020).

6.4. Las políticas criminales de los tres últimos gobiernos: Entre la seguridad y la rehabilitación

La crisis carcelaria en Ecuador es el resultado de una serie de políticas criminales implementadas por los gobiernos de Rafael Correa, Lenin Moreno y Guillermo Lasso. Estas políticas, aunque con algunas variaciones según los mandatos, han mantenido una constante que ha contribuido al colapso del sistema penitenciario: un enfoque en la seguridad y el control, más que en la rehabilitación y reintegración de los reclusos. En cada uno de estos gobiernos, la incapacidad para abordar el hacinamiento, la violencia intracarcelaria y la corrupción dentro de las prisiones ha sido evidente. A continuación, se analiza cómo las políticas criminales de estos tres presidentes han influido en la situación actual del sistema penitenciario ecuatoriano.

Periodo (2007-2017): Un enfoque en la seguridad y el control

Durante el gobierno 2007-2017, las políticas penitenciarias estuvieron centradas en la seguridad, con un fuerte enfoque en el control del sistema penitenciario a través de la represión. En este período, el gobierno implementó medidas como la construcción de nuevas cárceles, pero sin contemplar una visión integral que incluyera la rehabilitación social de los internos. Si bien la administración de Correa reconoció la existencia de problemas de hacinamiento y condiciones precarias dentro de las prisiones, las respuestas fueron más dirigidas a la expansión de la infraestructura y al control de las prisiones que a mejorar las

condiciones de vida de los reclusos o a implementar programas de rehabilitación efectivos.

El modelo de seguridad propuesto por el presidente de aquel entonces en el sistema penitenciario incluyó una estructura jerárquica de control que otorgaba más poder a los oficiales de seguridad, pero dejaba de lado a los expertos en rehabilitación, sociales y psicológicos, quienes hubieran podido contribuir a una reintegración más exitosa de los reclusos. Bajo este régimen, las cárceles se convirtieron en verdaderos centros de castigo, donde los internos no tenían la posibilidad de acceder a programas educativos o de reintegración social. El control interno de las cárceles fue delegado a las fuerzas de seguridad, que no lograron frenar el creciente control de las bandas criminales dentro de los centros de detención. Durante este período, las cárceles de Ecuador se vieron marcadas por la violencia, el tráfico de drogas y la lucha por el poder entre diversas bandas dentro de las prisiones, lo que contribuyó a una escalada de violencia interna que terminó desembocando en masacres y enfrentamientos entre grupos rivales.

El gobierno de turno de aquellos años también mantuvo una política de encarcelamiento masivo, utilizando la prisión preventiva de manera excesiva, lo que generó un crecimiento desmedido de la población carcelaria. Esta práctica exacerbó aún más el hacinamiento, sin que existieran medidas suficientes para reducir la carga sobre las prisiones o para ofrecer alternativas eficaces al encarcelamiento preventivo. De esta manera, el enfoque del gobierno se centró en la expansión y la militarización del sistema penitenciario, sin considerar medidas de rehabilitación o reintegración para los reclusos, lo que culminó en un sistema carcelario totalmente desbordado.

El gobierno del periodo (2017-2021): El Colapso del Sistema Penitenciario

El gobierno del 2017-2021, continuó con algunas políticas de seguridad, pero intentó introducir cambios en el sistema penitenciario en respuesta a las crecientes críticas por el colapso de las cárceles. Sin embargo, las medidas adoptadas no fueron suficientes para resolver la crisis. En 2019, el presidente declaró el estado de excepción en el sistema penitenciario, en un intento por controlar la violencia y el caos que se había desatado dentro de las prisiones, con enfrentamientos sangrientos entre bandas criminales y una creciente

pérdida de control por parte del Estado. A pesar de este esfuerzo, las masacres dentro de las cárceles se multiplicaron durante su mandato, y las autoridades penitenciarias no pudieron frenar el auge de las bandas criminales que operaban desde el interior de las cárceles.

Una de las principales políticas del presidente de dicho periodo fue la implementación de programas de “reinserción social” que, lamentablemente, no tuvieron los resultados esperados. La falta de recursos y de personal capacitado en los centros penitenciarios impidió la implementación efectiva de estos programas. A pesar de las buenas intenciones, la implementación fue deficiente y no abordó las raíces estructurales de la crisis, como el hacinamiento y la falta de infraestructura adecuada. El presidente, aunque consciente de la necesidad de reformar el sistema penitenciario, no fue capaz de implementar medidas efectivas que pudieran reducir el hacinamiento y mejorar las condiciones de vida de los reclusos. Las prisiones continuaron operando al 150% de su capacidad, y la violencia interna no disminuyó. De hecho, las masacres se convirtieron en una característica de las cárceles de Ecuador, con muertes violentas que marcaron los últimos años de su mandato.

La falta de medidas efectivas para mejorar la infraestructura y la gestión del sistema penitenciario también contribuyó al fracaso de las políticas implementadas por el presidente de turno de aquel periodo. Aunque se trató de un gobierno más preocupado por los derechos humanos y la reintegración social de los reclusos, las políticas quedaron cortas, y las cárceles siguieron siendo espacios de violencia, corrupción y descontrol.

El Gobierno del (2021-Presente): Militarización y Represión

El gobierno del 2021, heredó un sistema penitenciario colapsado y con una población carcelaria que seguía creciendo sin control. En lugar de centrarse en la rehabilitación y reintegración de los reclusos, el gobierno del presidente de aquel entonces adoptó un enfoque más militarizado para controlar las cárceles. Declarando la guerra al crimen organizado y a las bandas criminales, lo que llevó a una mayor intervención de las fuerzas armadas en la gestión de las prisiones. Si bien la militarización del sistema penitenciario tenía la intención de reducir la

violencia, los resultados fueron limitados y las cárceles continuaron siendo lugares inseguros, bajo el control de las organizaciones criminales.

A pesar de los esfuerzos por fortalecer la seguridad y el control en las cárceles, el gobierno de aquel entonces, incluso el actual no ha logrado solucionar los problemas estructurales del sistema. Las masacres continúan siendo una realidad en las prisiones, y la violencia interna se ha intensificado. Además, la prisión preventiva sigue siendo una práctica común, lo que contribuye al hacinamiento y a la vulneración de los derechos de los internos. En lugar de abordar de manera efectiva el hacinamiento y la sobreutilización de la prisión preventiva, el gobierno de aquella época y el actual han optado por enfoques más represivos, que no han tenido un impacto significativo en la mejora de las condiciones de vida dentro de las cárceles.

A largo de los cuatro últimos gobiernos, Ecuador ha mantenido una política penitenciaria centrada en la seguridad y el control, sin un enfoque claro en la rehabilitación social de los reclusos. Si bien se han realizado esfuerzos para mejorar las condiciones carcelarias, estos han sido insuficientes y no han resuelto los problemas estructurales que afectan al sistema penitenciario. La falta de políticas integrales y la sobrecarga del sistema carcelario han perpetuado una crisis que requiere una reforma profunda y un enfoque más humano en el trato a las personas privadas de libertad.

6.5. El control de las cárceles por las bandas criminales y la fragmentación de las organizaciones

En Ecuador, las bandas criminales no solo han dominado las calles, sino que también han logrado establecer un control significativo dentro de las cárceles, lo que ha perpetuado una situación de violencia y caos en el sistema penitenciario. A raíz de esta situación, el país se ha convertido en un centro clave de tránsito y almacenamiento de drogas, con consecuencias devastadoras para la seguridad y estabilidad social. Para entender cómo se ha llegado a este punto, es esencial examinar la clasificación de los grupos de delincuencia organizada (GDO) en Ecuador, su impacto en el sistema penitenciario y el vínculo estrecho con el narcotráfico y otras actividades ilícitas.

6.5.1.El control de las cárceles por las bandas criminales

En las últimas dos décadas, las prisiones ecuatorianas han dejado de ser lugares de castigo o rehabilitación para convertirse en centros de poder para organizaciones criminales que operan tanto dentro como fuera de las cárceles. Los reclusos, en su mayoría vinculados a grupos de narcotráfico y otras actividades delictivas, han ganado el control de las prisiones gracias a su capacidad para infiltrarse en las estructuras de seguridad penitenciaria. Esta situación ha generado un ambiente de violencia extrema, con enfrentamientos entre bandas rivales, sobornos a los funcionarios penitenciarios y un aumento del tráfico de drogas, armas y otros bienes ilícitos dentro de las cárceles.

El sistema penitenciario ecuatoriano, que ya estaba saturado debido al hacinamiento, ha sido incapaz de controlar la creciente influencia de estos grupos criminales. En lugar de ser espacios para la rehabilitación y la reintegración social, las cárceles han sido convertidas en territorios de guerra controlados por bandas criminales. Estas organizaciones no solo luchan por el control del territorio dentro de las prisiones, sino que también extienden su poder a las calles, participando en actividades como el narcotráfico, la extorsión, el secuestro y el tráfico de armas.

6.5.2.La clasificación de los grupos de delincuencia organizada en Ecuador

Según informes de diversas organizaciones de seguridad y estudios especializados, las bandas criminales en Ecuador se pueden clasificar en tres grandes grupos, que operan con diferentes niveles de complejidad y objetivos. Estas estructuras criminales tienen actividades delictivas de distintos alcances en territorio y objetivos, que van desde el crimen común, como el robo en buses, hasta actividades más sofisticadas como el narcotráfico y el tráfico de armas.

Grupos de delincuencia organizada (GDOs): Están conformados por grupos de delincuentes comunes que se dedican a actividades delictivas como el robo, el vandalismo, el microtráfico y otros delitos menores. Estos grupos suelen operar a nivel local y tienen un control territorial limitado. Su principal objetivo es obtener

beneficios económicos mediante el crimen común, lo que afecta directamente la seguridad ciudadana.

Algunos de los grupos más conocidos en esta categoría son Los Fatales, Los Águilas, Los Chone Killers y Los Tiburones. Estos grupos tienen un impacto directo en la vida cotidiana de los ciudadanos, generando inseguridad en áreas específicas. Por ejemplo, Los Águilas son conocidos por su involucramiento en el narcotráfico y el sicariato, y fueron responsables de varias masacres dentro de las cárceles en 2021.

Estos grupos operan dentro de una economía ilícita local, involucrándose en delitos como el robo de vehículos, la extorsión y el microtráfico. A pesar de su tamaño reducido en comparación con otras organizaciones, su capacidad operativa es considerable, lo que les permite dominar ciertas áreas y crear un entorno de violencia y miedo en las comunidades donde actúan.

Grupos de delincuencia organizada transnacional (GDOT): Son estructuras criminales que operan no solo dentro de Ecuador, sino también a nivel internacional. Estos grupos tienen conexiones con otras organizaciones criminales extranjeras, principalmente de países como Colombia, México y países europeos, lo que les permite expandir su influencia y acceder a recursos más amplios.

Uno de los ejemplos más notorios de estos grupos es Los Tiguerones, quienes tienen vínculos con el cártel de Sinaloa, uno de los grupos narcotraficantes más poderosos de México. Estos grupos se dedican a actividades ilícitas como el narcotráfico, el lavado de dinero y la extorsión, pero también se han involucrado en ataques directos a la seguridad del país, como el ataque terrorista a TC Televisión en 2024.

Los GDOT no solo tienen operaciones dentro de Ecuador, sino que también forman parte de las redes transnacionales de crimen organizado. Utilizan su poder para manipular decisiones dentro de las instituciones del Estado, lo que les permite operar con mayor impunidad. Además, estos grupos tienen una estructura jerárquica sólida, lo que les permite mantenerse organizados y realizar sus actividades delictivas de manera continua y sin interrupciones.

Grupos Armados Organizados (GAOs): Son bandas criminales de mayor envergadura y complejidad, que se caracterizan por el uso de violencia armada para expandir su influencia y consolidar su poder. Estas organizaciones no solo controlan territorios, sino que también ejercen un nivel significativo de presión sobre el Estado, especialmente en áreas donde las fuerzas de seguridad tienen una presencia débil o insuficiente.

Los Lobos y Los Choneros son los dos principales ejemplos de GAOs en Ecuador. Los Choneros, antes de la muerte de su líder Jorge Luis Zambrano (alias Rasquiña), controlaban gran parte del narcotráfico en el país, y su poder se extendía a nivel internacional. Tras su muerte en 2020, Los Lobos se separaron y continuaron operando, mientras que nuevos grupos, como Los Tiguerones, se han formado a partir de la fragmentación de Los Choneros.

Estos grupos se dedican principalmente al narcotráfico, la extorsión, el secuestro y el tráfico de armas. Utilizan una violencia extrema, no solo en las prisiones, sino también en las calles, desafiando abiertamente la autoridad del Estado. Además, tienen la capacidad de infiltrarse en instituciones gubernamentales y en las Fuerzas Armadas, lo que les permite seguir operando con impunidad.

6.5.3.El impacto de la fragmentación de las bandas

Uno de los fenómenos más preocupantes en Ecuador ha sido la fragmentación de las organizaciones criminales. Tras la muerte de líderes clave como Rasquiña y Willy, las grandes organizaciones como los Choneros y los Tiguerones se fragmentaron en múltiples facciones. Esta fragmentación ha intensificado la violencia, ya que los nuevos grupos luchan por el control de territorios y actividades ilícitas.

En 2024, la segunda ola de fragmentación resultó en la creación de nuevos grupos como Los Fénix, que se separaron de los Tiguerones después de la captura de Willy. Estas facciones generaron enfrentamientos violentos, como la matanza ocurrida en marzo de 2025, que dejó 22 muertos. Este tipo de violencia es un reflejo del aumento del poder de las bandas y la dificultad del Estado para mantener el control sobre el sistema penitenciario y las zonas de alta criminalidad.

El control de las cárceles por parte de las bandas criminales en Ecuador es una manifestación del poder creciente de las organizaciones de delincuencia organizada, que ahora operan con una gran capacidad y alcance tanto a nivel nacional como internacional. Las estructuras de GDOs, GDOTs y GAOs no solo influyen en la criminalidad dentro de las cárceles, sino que tienen un impacto directo sobre la seguridad nacional, la economía y las instituciones del Estado. La fragmentación de estas bandas, sumada a la falta de control en las prisiones, continúa alimentando una espiral de violencia que será difícil de contener sin una reforma integral en el sistema de justicia y seguridad del país.

6.6. La corrupción dentro del sistema penitenciario: impacto y propuestas de solución

La corrupción en el sistema penitenciario ecuatoriano ha sido uno de los factores clave que han permitido a las bandas criminales tomar el control de las prisiones y perpetuar un ciclo de violencia e impunidad dentro de las cárceles del país. La falta de control sobre los funcionarios encargados de la seguridad penitenciaria y la permeabilidad de las instituciones del Estado han facilitado que las organizaciones criminales no solo operen dentro de las prisiones, sino que también expandan su influencia hacia el exterior, en especial en el ámbito del narcotráfico, extorsión y otras actividades ilícitas.

Una de las manifestaciones más preocupantes de la corrupción dentro del sistema penitenciario es el control que las pandillas criminales tienen sobre las cárceles. Estas bandas, como Los Choneros, Los Tiguerones y Los Lobos, entre otras, han logrado establecer una estructura jerárquica dentro de las prisiones, facilitada por la corrupción entre los funcionarios penitenciarios. Según varios informes, estas organizaciones tienen la capacidad de sobornar a guardias, administradores y funcionarios de alto rango, lo que les ha permitido controlar el tráfico de armas, drogas y otros productos ilegales dentro de las prisiones.

El impacto de esta corrupción es devastador, ya que no solo debilita la seguridad dentro de las cárceles, sino que también aumenta la violencia intracarcelaria. Las bandas utilizan la violencia para consolidar su poder, y las masacres carcelarias

se han vuelto comunes. En 2024, por ejemplo, se registraron varios asesinatos de directores de prisiones, como el caso de María Daniela Icaza, directora de la Penitenciaría del Litoral en Guayaquil, quien fue asesinada en un ataque organizado por las pandillas carcelarias para restablecer el control sobre la prisión (Flórez, 2024). Este asesinato se sumó a una serie de ataques contra otros funcionarios penitenciarios, lo que demuestra cómo las bandas criminales han tomado el control, tanto dentro como fuera de las cárceles, ejerciendo violencia para intimidar al Estado.

Además, la corrupción permite que las bandas sobornen a policías y guardias penitenciarios para obtener favores, como la provisión de armas, el movimiento de reclusos, e incluso el control de áreas específicas dentro de las prisiones. Este control les permite reclutar nuevos miembros, planificar operaciones delictivas y mantener su poder dentro de las cárceles, afectando directamente la capacidad del sistema penitenciario para rehabilitar a los reclusos y mantener el orden.

6.6.1. Propuestas de solución para combatir la corrupción en el sistema penitenciario

Para abordar la corrupción dentro del sistema penitenciario y recuperar el control sobre las prisiones, es necesario implementar una serie de medidas tanto estructurales como operativas que incrementen la transparencia, mejoren la selección y capacitación del personal, y promuevan la rendición de cuentas.

Implementación de auditorías periódicas e independientes: Una de las medidas más efectivas para combatir la corrupción es la realización de auditorías externas e independientes dentro de las prisiones. Estas auditorías deben ser realizadas por organismos especializados e imparciales, con el fin de evaluar los procesos de administración, control de recursos y el cumplimiento de las normativas penitenciarias. La revisión de los procedimientos administrativos, como la asignación de contratos, los traslados de reclusos y las compra de suministros, debería ser prioritaria para detectar cualquier tipo de irregularidad o actividad sospechosa.

Las auditorías no solo deben centrarse en los procedimientos financieros, sino también en las acciones de los funcionarios penitenciarios, para garantizar que no haya sobornos o complicidad con las bandas criminales. Además, los informes de auditoría deben ser públicos para que la sociedad civil pueda tener acceso a ellos y exigir responsabilidad.

Revisión y mejoramiento en la selección y capacitación del personal penitenciario: Es esencial fortalecer el proceso de selección del personal penitenciario y asegurarse de que los funcionarios encargados de la seguridad de las cárceles sean personas íntegras y capacitadas. Para ello, es necesario implementar procesos rigurosos de evaluación psicológica, verificación de antecedentes y control de integridad para detectar cualquier tipo de vulnerabilidad a la corrupción. La selección debe ser estricta, con un enfoque en el cumplimiento de altos estándares de ética y profesionalismo.

Además, la capacitación continua de los funcionarios penitenciarios es crucial para garantizar que puedan manejar situaciones de violencia y crisis sin recurrir a prácticas corruptas. Es importante que los guardias y oficiales penitenciarios reciban formación en derechos humanos, gestión de conflictos y técnicas de control de multitudes, para evitar el uso excesivo de la fuerza y garantizar que se respete la dignidad de los reclusos.

Fortalecer los mecanismos de supervisión y rendición de cuentas: Una de las principales razones por las cuales la corrupción ha prosperado dentro del sistema penitenciario es la falta de supervisión efectiva. Para combatir esta situación, es necesario crear mecanismos de supervisión externa que no solo incluyan auditorías, sino también evaluaciones periódicas del desempeño de los funcionarios. Estos mecanismos deben estar independientes y contar con la autonomía suficiente para investigar y sancionar cualquier acto de corrupción sin interferencias políticas.

Los funcionarios penitenciarios deben ser evaluados regularmente en su desempeño, y las denuncias de corrupción deben ser tomadas con seriedad, asegurando que haya consecuencias para aquellos que participen en prácticas ilícitas. Además, el fortalecimiento de las investigaciones internas en el sistema

penitenciario debe garantizar que cualquier funcionario involucrado en actividades corruptas sea procesado de manera judicial.

Uso de tecnología para monitoreo y control: La tecnología avanzada puede ser un aliado clave en la lucha contra la corrupción dentro de las cárceles. Sistemas de monitoreo electrónico, como cámaras de vigilancia en tiempo real, pueden ayudar a supervisar el comportamiento de los funcionarios y los reclusos, así como las operaciones dentro de las prisiones. La implementación de sistemas automatizados de control de acceso a las cárceles, que registren a todas las personas que ingresan o salen, permitiría un control más riguroso y transparentado.

Además, el uso de tecnologías de comunicación seguras puede ayudar a prevenir el tráfico de información confidencial entre las bandas criminales y los funcionarios penitenciarios corruptos. Los sistemas de monitoreo de llamadas telefónicas y comunicaciones dentro de las prisiones, supervisados por entidades externas independientes, también son una herramienta útil para detectar conspiraciones y actividades ilícitas.

Establecer programas de protección para denunciantes: El fortalecimiento de los mecanismos de denuncia es crucial para combatir la corrupción en el sistema penitenciario. Se deben crear canales de denuncia seguros y anónimos para que tanto los funcionarios como los reclusos puedan reportar prácticas corruptas sin temor a represalias. Estos mecanismos deben garantizar la protección de los denunciantes, ofreciendo medidas de seguridad para evitar que los testigos sean amenazados o atacados por las bandas criminales.

Además, se deben establecer premios e incentivos para aquellos funcionarios que colaboren activamente en la detección y desmantelamiento de redes corruptas dentro del sistema penitenciario.

La corrupción dentro del sistema penitenciario de Ecuador ha tenido un impacto devastador en la seguridad y eficacia de las prisiones. Las bandas criminales han logrado infiltrarse y controlar las cárceles gracias a la complicidad de los funcionarios corruptos, lo que ha exacerbado la violencia y el tráfico ilícito dentro de las prisiones. Para combatir este fenómeno, es fundamental implementar reformas estructurales que incluyan auditorías independientes, una mejora en la

selección y capacitación del personal penitenciario, el uso de tecnología avanzada para el monitoreo y el fortalecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas. Solo con un enfoque integral y comprometido con la transparencia será posible erradicar la corrupción y garantizar un sistema penitenciario más justo y seguro.

6.6.2.El Whistleblowing y su rol en el sistema contra la corrupción

El whistleblowing en Ecuador ha adquirido una relevancia crítica en la lucha contra la corrupción y el crimen organizado, especialmente en el contexto del sistema penitenciario. Las bandas criminales, que han logrado tomar el control de las cárceles ecuatorianas, se benefician de la corrupción interna, lo que perpetúa la violencia y el tráfico ilícito dentro de las prisiones. Para enfrentar este desafío, la ley ecuatoriana ha adoptado medidas para proteger a los denunciantes, quienes pueden jugar un papel esencial en la lucha contra la corrupción y las actividades delictivas dentro del sistema penitenciario.

En el contexto legal, la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (COIP) de 2019 establece mecanismos para la protección de los denunciantes de infracciones que afecten derechos colectivos y de la naturaleza, garantizando que los denunciantes puedan mantener su identidad reservada si lo desean. Esta ley reconoce la importancia de proteger la integridad física, psicológica y laboral de quienes informan sobre actividades ilícitas. En este sentido, el sistema penitenciario se beneficia de esta protección, ya que las bandas criminales operan con impunidad debido a la falta de denuncia de sus actividades. La Ley Reformatoria al COIP refleja el esfuerzo por alinearse con regulaciones internacionales para proteger a los whistleblowers, tal como lo mencionan Samaniego et al. (2024), al destacar la importancia de los denunciantes en la preservación de la integridad estatal y la prevención de delitos graves como la corrupción y el crimen organizado.

Protección de los denunciantes

Tal como lo señalan Samaniego et al. (2024), la figura del whistleblower juega un papel crucial en la detección de delitos graves, en especial aquellos

relacionados con la corrupción dentro de las instituciones. En Ecuador, la protección legal que se ha implementado para los denunciantes es fundamental para garantizar que las personas que alertan sobre los crímenes no sufran represalias. En el contexto penitenciario, donde la corrupción ha sido un factor determinante en la expansión de las bandas criminales, los whistleblowers pueden ser esenciales para dismantelar redes de corrupción dentro de las cárceles.

La Ley Reformatoria del COIP, al ofrecer protección de la identidad de los denunciantes y establecer incentivos económicos por la recuperación de activos ilícitos, crea un ambiente más seguro para que los funcionarios penitenciarios y reclusos puedan alertar sobre prácticas corruptas sin temor a represalias. Sin embargo, como mencionan los autores, el desafío radica en la implementación efectiva de estas medidas de protección, ya que el sistema penitenciario ha sido históricamente vulnerable a la infiltración de las bandas criminales y la corrupción de los funcionarios.

Desafíos y oportunidades:

Aunque la legislación ha hecho avances al reconocer la figura del whistleblower y ofrecer protección a quienes denuncian, la falta de una implementación efectiva de estas medidas es uno de los principales desafíos. Como también destacan Samaniego et al. (2024), el éxito del whistleblowing depende no solo de la legislación, sino también de la capacidad de las autoridades judiciales y de seguridad pública para garantizar la seguridad de los denunciantes y asegurar que las denuncias lleguen a juicio.

La falta de estrategias a largo plazo para proteger adecuadamente a los denunciantes en el sistema penitenciario ecuatoriano ha permitido que las bandas criminales sigan operando con impunidad. La militarización de las cárceles, aunque necesaria, no ha sido suficiente para frenar la corrupción sistémica dentro de las prisiones, como lo subrayan los expertos en seguridad penitenciaria. Es esencial que se garantice la seguridad jurídica de los denunciantes, proporcionando canales seguros de denuncia y estableciendo una infraestructura sólida para su protección.

El whistleblowing se ha establecido como una herramienta clave en la lucha contra la corrupción y el crimen organizado en Ecuador, particularmente dentro del sistema penitenciario. La legislación ecuatoriana, al alinearse con las normativas internacionales, ha creado un marco legal para proteger a los denunciantes y fomentar la transparencia. Sin embargo, la implementación efectiva de estas reformas sigue siendo un desafío, especialmente en el contexto de un sistema penitenciario permeado por la corrupción y la violencia. Es fundamental que las autoridades ecuatorianas brinden protección integral a los whistleblowers, garantizando que sus denuncias sean procesadas de manera eficiente, lo que contribuiría a dismantelar las redes de corrupción y mejorar la seguridad dentro de las cárceles.

6.7. Conclusiones del capítulo

La crisis penitenciaria en Ecuador es el resultado de una combinación de factores estructurales, políticos y sociales que han debilitado gravemente el sistema penitenciario. A pesar de los intentos de reforma por parte de los últimos gobiernos, la falta de una estrategia coherente y de largo plazo ha perpetuado el hacinamiento, la violencia y la corrupción dentro de las cárceles. Las políticas implementadas, en su mayoría centradas en la seguridad y el control, no han logrado atender las causas profundas del colapso del sistema.

Uno de los problemas más graves sigue siendo el uso excesivo de la prisión preventiva, que ha incrementado la población carcelaria y ha contribuido al hacinamiento. Esto, a su vez, ha exacerbado las condiciones de vida dentro de las prisiones, generando un ambiente de violencia y descontrol. A pesar de las reformas legales introducidas, como la protección de los denunciantes y el incentivo a los whistleblowers, las medidas adoptadas no han sido suficientes para erradicar la corrupción interna ni para frenar el poder de las bandas criminales que controlan gran parte del sistema penitenciario.

La rehabilitación de los reclusos, que debería ser una prioridad del sistema penitenciario, sigue siendo insuficiente y mal implementada. Los programas existentes no han logrado cambiar la realidad de los internos, y la falta de una infraestructura adecuada y de recursos para la rehabilitación social y educativa

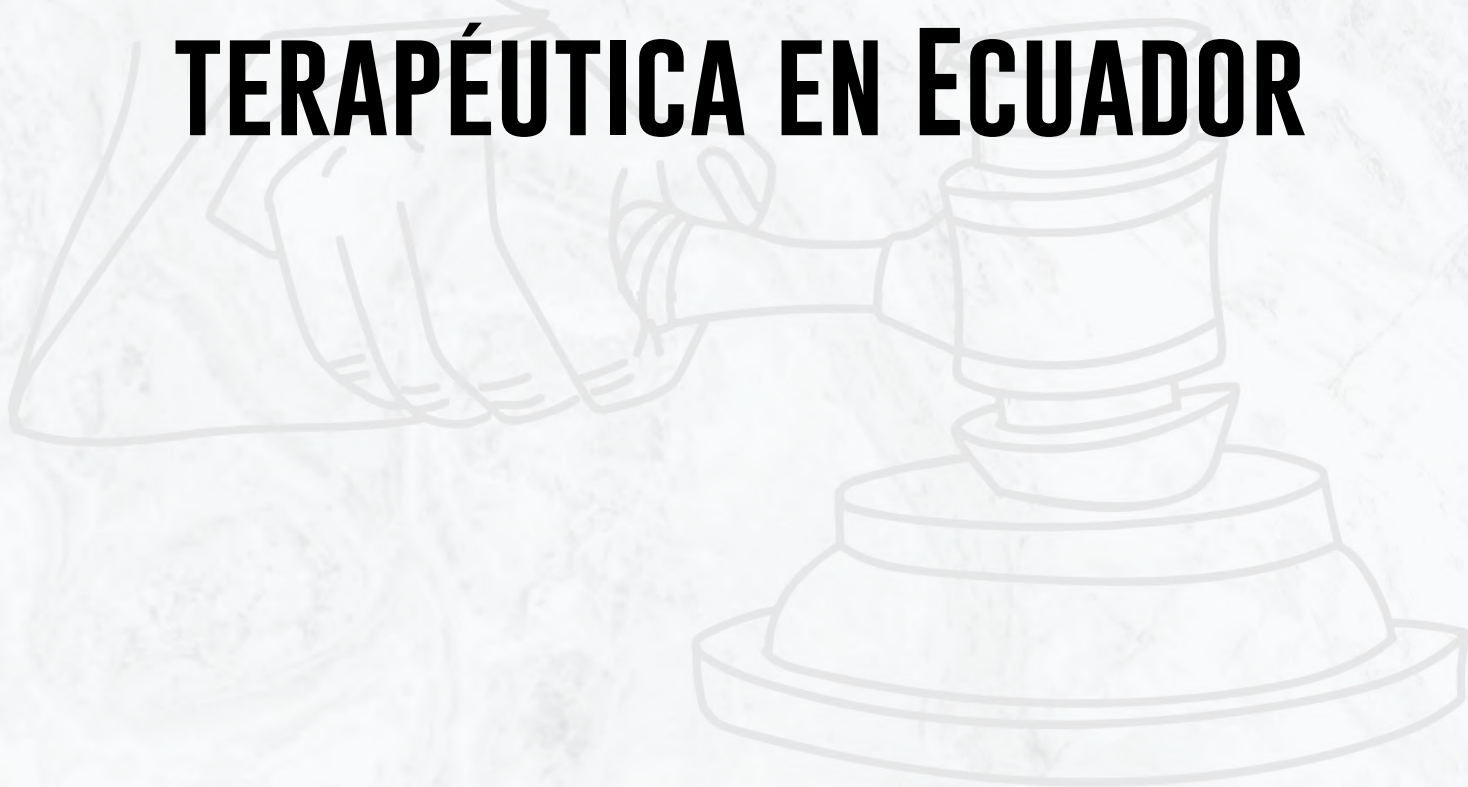
sigue siendo uno de los mayores obstáculos para la reinserción de los reclusos a la sociedad. Es necesario un enfoque integral que contemple no solo la mejora de las condiciones materiales de las cárceles, sino también el diseño de programas de rehabilitación que favorezcan el cambio de comportamiento y fomenten la reintegración efectiva de los reclusos.

Además, el control de las cárceles por parte de las bandas criminales, exacerbado por la corrupción dentro de las instituciones penitenciarias, ha consolidado un sistema donde las fuerzas de seguridad del Estado han quedado subordinadas al poder de las organizaciones criminales. Las reformas adoptadas para militarizar las cárceles han fracasado en su propósito de restaurar el orden, y la falta de coordinación y recursos para llevar a cabo una verdadera transformación del sistema penitenciario sigue siendo un desafío importante.

Finalmente, la lucha contra la corrupción dentro del sistema penitenciario ecuatoriano debe ser una prioridad. La implementación de mecanismos de control más estrictos, como auditorías externas, la selección rigurosa de personal penitenciario y la protección efectiva de los denunciantes, son pasos esenciales para recuperar el control del sistema y garantizar que las prisiones dejen de ser un espacio donde las bandas criminales operen con impunidad. Solo mediante un esfuerzo conjunto y coordinado entre el gobierno, las instituciones de seguridad, la sociedad civil y las organizaciones internacionales será posible superar la crisis carcelaria y avanzar hacia un sistema penitenciario que garantice la rehabilitación y la reinserción social de los reclusos.

CAPITULO 7

RECONFIGURACIÓN DEL SISTEMA PENAL: LA IMPLEMENTACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y TERAPÉUTICA EN ECUADOR



Reconfiguración del sistema penal: la implementación de la justicia restaurativa y terapéutica en Ecuador

7.1. Introducción

La justicia penal tradicional, caracterizada por su enfoque punitivo, ha sido el pilar de los sistemas judiciales de la mayoría de los países durante siglos. En este modelo, el castigo a los infractores, a través de penas severas, es el principal objetivo, mientras que la reparación del daño causado a la víctima o la reintegración del delincuente en la sociedad suelen ser temas secundarios. Sin embargo, con el tiempo ha quedado claro que este enfoque ha fracasado en muchos aspectos, especialmente en la prevención de la reincidencia, la rehabilitación efectiva de los infractores y la reinserción social. Además, la sobrecarga del sistema penitenciario y la falta de un enfoque humanizador han llevado a una reflexión global sobre la necesidad de reformar los métodos tradicionales de impartir justicia.

En este contexto, la justicia restaurativa y terapéutica han emergido como alternativas para transformar el paradigma de la justicia penal, ofreciendo una visión centrada en la reparación, la sanación y la reintegración. Estas teorías proponen un modelo en el que el objetivo no es únicamente castigar al infractor, sino reparar el daño causado a las víctimas, restaurar las relaciones sociales afectadas y brindar apoyo terapéutico tanto a las víctimas como a los infractores. En lugar de buscar la venganza o el castigo como fin último, la justicia restaurativa promueve la reconciliación, el perdón y la reconstrucción del tejido social, alineándose con un enfoque más humanizado y equitativo.

En el caso de Ecuador, la incorporación de los principios de justicia restaurativa en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) de 2014 ha sido un paso crucial hacia la modernización del sistema de justicia penal del país. Esta reforma tiene como objetivo superar las limitaciones del sistema punitivo tradicional, promoviendo un enfoque más inclusivo y orientado a la restauración de las relaciones entre las partes involucradas en un delito: la víctima, el infractor y la comunidad. El COIP reconoce la importancia de que las víctimas participen

activamente en el proceso penal, dándoles voz en la resolución de los conflictos y permitiéndoles expresar sus necesidades y sufrimientos. Además, otorga un papel central a la rehabilitación del infractor, buscando su reintegración social y evitando su estigmatización.

La justicia restaurativa y terapéutica difiere profundamente de la justicia retributiva al enfocarse en la reparación del daño y la reintegración del infractor a la sociedad. Este cambio de paradigma no solo implica una reconfiguración del sistema penal, sino también un desafío cultural para los actores judiciales, los legisladores y la sociedad en general. En muchos contextos, los operadores de justicia como jueces, fiscales y defensores públicos siguen utilizando enfoques tradicionales que priorizan la sanción frente a la rehabilitación, lo que crea barreras para la implementación efectiva de estos nuevos principios. Por ello, aunque la legislación en Ecuador ha dado importantes pasos, como la integración de la justicia restaurativa en el COIP, la práctica judicial aún enfrenta una serie de desafíos que limitan la plena aplicación de estos principios.

Uno de los mayores obstáculos es la falta de capacitación y sensibilización de los operadores de justicia. La justicia restaurativa requiere de habilidades específicas, como la mediación, la facilitación del diálogo y la gestión de conflictos, que no siempre son parte del perfil tradicional de los profesionales del derecho en Ecuador. La resistencia al cambio dentro del sistema judicial, la falta de recursos para implementar programas de mediación y rehabilitación, y la escasez de espacios adecuados para llevar a cabo los encuentros restaurativos son barreras adicionales que dificultan la plena incorporación de estos enfoques. A pesar de estos desafíos, la justicia restaurativa ha demostrado su potencial para transformar el sistema penal, reduciendo las tasas de reincidencia, aliviando la sobrecarga del sistema penitenciario y contribuyendo a la construcción de una sociedad más cohesiva y menos punitiva.

Desde el punto de vista terapéutico, la justicia restaurativa también se centra en sanar a las personas, no solo desde un enfoque legal, sino también desde un enfoque psicológico y emocional. Los efectos de un delito no solo se limitan al daño físico o material causado, sino que afectan profundamente a las personas involucradas, tanto a las víctimas como a los infractores. La violencia, el trauma

y las emociones negativas pueden perpetuar un ciclo de sufrimiento, y la justicia restaurativa reconoce la necesidad de abordar estos efectos de manera integral. La rehabilitación de los infractores, en este sentido, incluye un componente terapéutico que busca sanar sus traumas y ayudarles a comprender el impacto de sus acciones en los demás. Este enfoque es crucial, ya que reconoce la importancia de tratar las causas subyacentes del comportamiento delictivo, como el abuso, la pobreza, el maltrato y la exclusión social.

La justicia restaurativa también ofrece una nueva oportunidad para las víctimas. En un sistema punitivo tradicional, las víctimas a menudo se sienten despojadas de su voz, ya que el sistema judicial se centra principalmente en el castigo del infractor, y la reparación del daño queda relegada. En contraste, la justicia restaurativa otorga a las víctimas un papel activo en el proceso judicial, permitiéndoles expresar el impacto de la ofensa y participar en el proceso de resolución. Esto no solo contribuye a la sanación emocional de la víctima, sino que también les ofrece un sentido de control y justicia que rara vez se experimenta en un sistema punitivo tradicional.

En Ecuador, aunque la justicia restaurativa ha sido incorporada en la legislación, la práctica sigue enfrentando dificultades. Las barreras culturales, la falta de recursos y la formación insuficiente de los operadores de justicia continúan limitando la efectividad de este modelo. Sin embargo, a medida que se desarrollan más programas piloto y se capacita a más profesionales en estas prácticas, existe un gran potencial para que la justicia restaurativa se convierta en un componente central del sistema penal ecuatoriano. La experiencia de otros países que han adoptado la justicia restaurativa con éxito sugiere que, con el tiempo, este enfoque puede contribuir a una reducción de la reincidencia, una mejora en la satisfacción de las víctimas y una disminución en la sobrecarga de los sistemas penitenciarios.

Este capítulo tiene como objetivo profundizar en la importancia de la justicia restaurativa y terapéutica como modelos alternativos a la justicia punitiva tradicional, explorando su aplicación en Ecuador. A lo largo del texto, se analizarán los avances legislativos del COIP, los desafíos en la implementación

de estos enfoques y los beneficios potenciales que la justicia restaurativa puede traer al sistema judicial y a la sociedad en su conjunto.

7.2. Definiciones de conceptos clave

La justicia restaurativa se refiere a un enfoque que trasciende el modelo punitivo tradicional, buscando restaurar las relaciones entre las partes afectadas por un delito. En lugar de centrarse exclusivamente en castigar al infractor, la justicia restaurativa tiene como objetivo la reparación del daño causado a la víctima, así como la rehabilitación y reintegración del infractor. Según Aertsen et al. (2004), la justicia restaurativa propone un cambio en el foco de la justicia, que tradicionalmente se centraba en el castigo, hacia una resolución que busque restaurar el equilibrio social y reparar los daños ocasionados.

La principal característica de este modelo es la participación activa de las partes involucradas: la víctima, el infractor y, en ocasiones, la comunidad. Como se señala en el trabajo de Barton (2000), uno de los principios fundamentales de la justicia restaurativa es la idea de que el proceso judicial debe ser participativo y colaborativo, permitiendo que las víctimas tengan una voz activa en el proceso judicial y no solo sean vistas como simples testigos del mismo.

De acuerdo con Dickson-Gilmore y La Prairie (2005), este modelo se aleja del tradicional enfoque punitivo, que tiende a excluir a la víctima y al infractor del proceso de resolución, para incluir a ambos en un diálogo directo que promueva la reparación, el entendimiento y la reconciliación.

7.2.1. Características de los programas de justicia restaurativa

Los programas de justicia restaurativa se caracterizan por ser flexibles, inclusivos y centrados en las relaciones. Aertsen et al. (2004) explican que uno de los aspectos más importantes de estos programas es su adaptabilidad a diferentes contextos sociales y culturales. De esta manera, los programas de justicia restaurativa no se limitan a un modelo único, sino que se ajustan a las necesidades específicas de la comunidad y las partes involucradas.

Barton (2000) destaca que los programas restaurativos deben tener un enfoque holístico, es decir, que no solo se centren en la resolución inmediata del conflicto, sino que también busquen resolver las causas subyacentes del comportamiento delictivo. En este sentido, los programas de justicia restaurativa están diseñados para ofrecer una reconciliación integral, que incluye la reparación emocional y psicológica de las víctimas, así como la rehabilitación del infractor.

La mediación, los círculos restaurativos y las conferencias de resolución de conflictos son ejemplos de procesos utilizados dentro de estos programas. Uno de los objetivos clave es que tanto la víctima como el infractor participen activamente en el proceso, lo que les permite a ambos expresar sus emociones y necesidades, promoviendo así un entendimiento mutuo y una resolución equitativa.

La justicia restaurativa se basa en ciertas suposiciones clave que definen su enfoque y metodología. En primer lugar, se asume que el delito no solo es una transgresión legal, sino también una violación de las relaciones humanas y sociales. Aertsen et al. (2004) argumentan que la justicia restaurativa reconoce que el daño causado por un delito afecta profundamente a la víctima y altera el tejido social, por lo que la respuesta debe ir más allá del castigo e incluir la restauración de las relaciones.

Una de las suposiciones más fundamentales es que el infractor puede cambiar cuando se le brinda la oportunidad de asumir responsabilidad por sus actos y participar en procesos de reflexión y reparación. Barton (2000) señala que la justicia restaurativa tiene un enfoque optimista hacia la capacidad humana de cambio y reintegración. En este sentido, se cree que los infractores no deben ser vistos únicamente como personas condenadas, sino como individuos que pueden reintegrarse a la sociedad mediante el proceso restaurativo.

Finalmente, se asume que la comunidad tiene un papel activo en la resolución del conflicto. Dickson et al (2005) destacan que la justicia restaurativa no puede ser efectiva sin la participación de la comunidad, que debe apoyar tanto la rehabilitación del infractor como la rehabilitación social que la víctima necesita.

La justicia restaurativa se sustenta en valores fundamentales como la responsabilidad, la empatía, el respeto y la reparación. Aertsen et al. (2004)

sostienen que estos valores no solo orientan los procesos judiciales, sino que también sirven para transformar la relación de la sociedad con el sistema judicial. Estos principios promueven un cambio en la forma en que las personas entienden el castigo y la reconciliación, poniendo énfasis en la restauración de las relaciones.

Uno de los valores clave de la justicia restaurativa es la responsabilidad, tanto para la víctima como para el infractor. Según Barton (2000), la justicia restaurativa busca que el infractor asuma la responsabilidad directa por sus acciones y participe activamente en la reparación del daño. Esto no solo beneficia a la víctima, sino también al infractor, que tiene la oportunidad de reconstruir su vida y asumir un papel más positivo dentro de la sociedad.

En términos de metas, el proceso restaurativo tiene como objetivo no solo la reparación del daño, sino también la creación de un espacio donde las personas puedan reconciliarse y restaurar el equilibrio social. Dickson et al (2005) afirman que, a través de la justicia restaurativa, se busca restablecer el respeto mutuo entre las partes, lo que permite la sanación emocional y el fortalecimiento de la cohesión social.

Los objetivos de la justicia restaurativa se centran en la reparación y la reconciliación, y se diseñan para mejorar las relaciones y restaurar el equilibrio social. Aertsen et al. (2004) explican que los objetivos más importantes de la justicia restaurativa incluyen la sanación emocional y psicológica de la víctima, la rehabilitación del infractor y la reconstrucción de la cohesión social.

En particular, la justicia restaurativa aspira a prevenir la reincidencia al proporcionar un proceso en el que el infractor tenga la oportunidad de reflexionar sobre su comportamiento y asumir responsabilidad por el daño causado. Según Barton (2000), la rehabilitación activa del infractor es fundamental, ya que permite que este recupere su lugar en la sociedad y tenga la oportunidad de enmendar su conducta.

7.3. Tipos y modelos de programas de justicia restaurativa

Los programas de justicia restaurativa abarcan una variedad de enfoques que tienen como objetivo principal restaurar las relaciones y sanar el daño causado por el delito. En lugar de centrarse en el castigo, la justicia restaurativa busca involucrar tanto a la víctima como al infractor en un proceso de resolución de conflictos que fomente la comprensión mutua y la reparación. Estos programas no solo varían según el tipo de delito y las partes involucradas, sino que también se adaptan al contexto social, cultural y jurídico de cada comunidad. Algunos de los enfoques más comunes incluyen la mediación directa entre víctimas y delincuentes, las conferencias de grupo, y los círculos de sentencia, los cuales se emplean dependiendo de la naturaleza del conflicto y las características del infractor. La flexibilidad de estos modelos es esencial para su efectividad, permitiendo que el proceso se ajuste a las necesidades de los participantes y a las circunstancias particulares de cada caso.

La variabilidad de los programas restaurativos refleja la necesidad de adaptar las intervenciones a las características específicas del sistema penal y las demandas de los individuos involucrados. La justicia restaurativa no es un enfoque único, sino que se debe considerar como una herramienta complementaria dentro del sistema penal, que puede aplicarse de manera voluntaria o en el marco de un acuerdo judicial. Esta adaptabilidad permite que se utilicen programas restaurativos en una amplia gama de delitos, desde los menores hasta los más graves, y en contextos diversos, como el sistema juvenil o el tratamiento de delitos en el ámbito familiar o comunitario. La naturaleza flexible de estos programas también facilita su integración en sistemas jurídicos con estructuras y necesidades distintas, lo que explica su creciente popularidad en diversas jurisdicciones.

La mediación entre víctimas y delincuentes es uno de los mecanismos más comunes en la justicia restaurativa, y su efectividad radica en ofrecer un espacio seguro para que ambas partes expresen sus emociones y necesidades. A través de este proceso, se permite que la víctima exprese el daño sufrido, mientras que el infractor tiene la oportunidad de reconocer la responsabilidad de sus acciones. Esta interacción no solo facilita la reparación material del daño, sino también la

sanación emocional, ya que la víctima puede sentir que su sufrimiento ha sido reconocido y validado. Al mismo tiempo, el infractor tiene la oportunidad de reflexionar sobre las consecuencias de sus actos y comprometerse con medidas concretas para reparar el daño. Este proceso, guiado por un mediador imparcial, fomenta la responsabilidad personal y permite que ambas partes colaboren en la creación de un acuerdo restaurativo que sea justo y adecuado para ambos.

En el ámbito comunitario, los círculos de sentencia y las conferencias grupales son herramientas poderosas para involucrar a la comunidad en la resolución de conflictos. Estos procesos no solo permiten que el infractor asuma responsabilidad por su conducta, sino que también fomentan el compromiso colectivo de la comunidad en la restauración del tejido social. La participación activa de la comunidad en la resolución de un delito permite que se fortalezcan los lazos sociales y se prevengan futuros conflictos, ya que la comunidad misma asume un papel de mediadora y garante de la cohesión social. Este enfoque también permite que se construyan soluciones más adaptadas a las circunstancias locales, al involucrar a las personas que conocen mejor el contexto social y cultural en el que se producen los delitos.

Además, los programas restaurativos tienen una aplicación destacada en el contexto juvenil. Los delincuentes juveniles se benefician especialmente de este enfoque, ya que ofrece una alternativa al sistema penal tradicional, el cual suele ser punitivo y puede contribuir a la estigmatización del joven infractor. La justicia restaurativa permite que los jóvenes enfrenten las consecuencias de sus acciones en un ambiente de apoyo y reflexión, en lugar de ser simplemente castigados. Al involucrar a los jóvenes en procesos de mediación o círculos restaurativos, se les da una oportunidad de aprender de sus errores y de reparar el daño de manera activa, lo que puede ser un factor decisivo en su rehabilitación. Este tipo de programas también permite una evaluación más profunda de las causas subyacentes del comportamiento delictivo, tales como los problemas familiares, sociales o económicos, y facilita la creación de un plan de rehabilitación adecuado para cada caso.

Por último, en algunas comunidades, especialmente las indígenas, se han implementado foros de justicia indígena basados en el derecho consuetudinario,

los cuales tienen una fuerte base en las tradiciones locales de resolución de conflictos. Estos foros permiten que las partes involucradas en el conflicto participen en un proceso de reconciliación y restauración, siguiendo las prácticas tradicionales de la comunidad. Al integrar las normas y valores culturales en el proceso de justicia, estos programas aseguran que las soluciones sean aceptadas y respetadas por todos los miembros de la comunidad, lo que refuerza el sentido de justicia y equidad en el contexto local. La justicia restaurativa en estos casos no solo aborda el conflicto, sino que también fortalece la identidad cultural y promueve el respeto mutuo dentro de la comunidad.

Los programas de justicia restaurativa, aunque diversos en su enfoque y ejecución, comparten un objetivo común: restaurar las relaciones dañadas por el delito y promover la rehabilitación tanto de las víctimas como de los infractores. Estos programas ofrecen una alternativa al sistema penal tradicional, al enfocarse no en la sanción punitiva, sino en la reparación, la rehabilitación y la reintegración social. Además, la flexibilidad de estos programas permite que se adapten a los diferentes contextos culturales, jurídicos y sociales, lo que aumenta su efectividad y aplicabilidad en una variedad de situaciones y comunidades.

7.4. El Coip y la justicia restaurativa

La promulgación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en Ecuador, en el año 2014, marcó un hito en la historia del sistema de justicia penal del país, representando un esfuerzo por adaptarse a los estándares internacionales de derechos humanos y por modernizar un sistema que históricamente se había caracterizado por su enfoque punitivo. Una de las innovaciones más relevantes del COIP fue la inclusión de principios de justicia restaurativa, lo que constituye una reforma fundamental en la manera en que el Estado ecuatoriano enfrenta los delitos. La integración de estos principios refleja un giro hacia un modelo más humanizado de justicia, en el que no solo se busca la sanción al infractor, sino la reparación integral del daño y la rehabilitación tanto de la víctima como del ofensor.

El COIP tiene como objetivo central la creación de un sistema penal que no solo se enfoque en el castigo, sino también en la reparación del daño y la

rehabilitación del infractor, promoviendo su reintegración en la sociedad. Para lograr este enfoque, el COIP incorpora varios mecanismos que facilitan la participación activa de la víctima, el infractor y la comunidad en la resolución de los conflictos. A través de la mediación y la conciliación, se busca restaurar las relaciones interpersonales afectadas por el delito, en lugar de simplemente imponer una sanción.

Uno de los pilares de la justicia restaurativa en el COIP es el principio de reparación integral, el cual reconoce que el daño causado por un delito no solo es físico o material, sino también emocional y social. Este principio establece que, además de la pena, el infractor debe asumir responsabilidad por el perjuicio causado a la víctima, reparando el daño en la medida de lo posible. Esta reparación puede incluir el pago de indemnizaciones, la restitución de bienes o servicios, o, en el caso de delitos no materiales, un compromiso personal de cambiar el comportamiento del infractor y trabajar por su rehabilitación.

Además, el COIP reconoce que las víctimas deben ser consideradas parte integral del proceso penal. En este sentido, se les concede el derecho a ser escuchadas y a participar activamente en el proceso judicial. Esta participación les permite expresar el impacto del delito en sus vidas, definir sus necesidades y comprometerse con las soluciones restaurativas. En muchos casos, la víctima puede estar directamente involucrada en los acuerdos de reparación, lo que ayuda a mejorar su experiencia con el sistema judicial y contribuye a su proceso de sanación.

7.4.1. Mecanismos específicos de justicia restaurativa en el COIP

El COIP establece varias disposiciones que permiten la implementación de la justicia restaurativa en los procesos judiciales. Uno de los mecanismos más importantes es la mediación penal. A través de la mediación, las partes involucradas en el delito (la víctima y el infractor) tienen la oportunidad de reunirse, con la intervención de un mediador capacitado, para dialogar sobre el daño causado y encontrar una solución acordada que sea satisfactoria para ambas partes. Este proceso se lleva a cabo de manera voluntaria y no adversarial, lo que permite que ambas partes tengan el espacio para expresar sus sentimientos y necesidades de forma respetuosa.

El acuerdo restaurativo es otro mecanismo crucial en este enfoque. Los acuerdos restaurativos son acuerdos pactados entre las partes involucradas en el delito, bajo la supervisión de un facilitador o mediador. Estos acuerdos pueden incluir una variedad de medidas, como disculpas, compromisos de reparación, pagos de compensaciones o incluso acciones que contribuyan a la comunidad. La clave de estos acuerdos es que son el resultado de un proceso voluntario de diálogo y entendimiento, en el que la víctima y el infractor buscan una solución que les permita reparar el daño y restablecer el equilibrio en las relaciones afectadas.

Por otro lado, el modelo de justicia restaurativa en el COIP también prevé que el infractor participe en procesos de rehabilitación. A través de programas de educación, terapia y apoyo psicológico, se busca que el infractor asuma responsabilidad por sus actos, comprenda el impacto de sus acciones en las víctimas y en la sociedad, y trabaje en su reintegración social. Esto no solo beneficia al infractor, sino también a la sociedad en general, al reducir las tasas de reincidencia y fomentar una cultura de responsabilidad y respeto.

Una de las características distintivas de la justicia restaurativa en el COIP es la inclusión de la comunidad en el proceso judicial. En lugar de concebir el delito como un asunto únicamente entre la víctima y el infractor, la justicia restaurativa entiende que los delitos tienen un impacto en la comunidad en general. Por esta razón, la comunidad juega un papel fundamental en el proceso de restauración. La participación comunitaria permite que el proceso de resolución de conflictos no solo beneficie a las partes directamente involucradas, sino también a la sociedad en su conjunto, al restaurar la armonía social y fortalecer los lazos de convivencia.

El COIP establece mecanismos que fomentan la participación de la comunidad en el proceso de resolución de conflictos. Estos incluyen encuentros restaurativos comunitarios, en los que se invita a miembros de la comunidad a escuchar a las partes involucradas en el conflicto, apoyar el proceso de restauración y comprometerse a colaborar en la reintegración del infractor. Este enfoque no solo ayuda a reducir el aislamiento del infractor, sino que también promueve una cultura de solidaridad y apoyo mutuo dentro de la comunidad.

La justicia restaurativa en Ecuador, a través del COIP, también fomenta la creación de redes de apoyo comunitario, que facilitan la rehabilitación y reintegración de los infractores. Estas redes pueden incluir organizaciones comunitarias, grupos de apoyo, programas de voluntariado y otros actores sociales que colaboran en el proceso restaurativo. La participación activa de la comunidad en estos procesos ayuda a crear un entorno más seguro y cohesionado, en el que todos los miembros tienen un interés directo en la prevención del delito y en la restauración del orden social.

7.5. Desafíos en la implementación de la justicia restaurativa bajo el COIP

A pesar de los avances que supone la inclusión de la justicia restaurativa en el COIP, su implementación enfrenta varios retos en la práctica. Uno de los principales desafíos es la falta de infraestructura adecuada para llevar a cabo los procesos restaurativos. Aunque el COIP establece la necesidad de contar con mediadores y programas de rehabilitación, en muchas regiones del país aún no se dispone de los recursos necesarios para implementar estos mecanismos de manera efectiva. Esto incluye la falta de centros especializados para la mediación, la escasez de mediadores capacitados y la insuficiencia de programas de rehabilitación.

Además, la resistencia cultural dentro del sistema judicial es otra barrera significativa. Muchos operadores de justicia, como jueces y fiscales, aún están acostumbrados al enfoque punitivo tradicional, que prioriza el castigo del infractor y considera la rehabilitación como una opción secundaria. Este arraigo cultural en la justicia retributiva dificulta la plena adopción de los principios restaurativos, ya que requiere un cambio profundo en la mentalidad y formación de los profesionales del derecho.

La falta de formación y capacitación también es un desafío importante. La justicia restaurativa requiere de habilidades específicas, como la mediación, la escucha activa, la gestión de conflictos y la facilitación de diálogos, que no siempre están presentes en la formación tradicional de los operadores de justicia. Para que la

implementación de la justicia restaurativa sea efectiva, es fundamental que jueces, fiscales y defensores sean capacitados en estos enfoques, y que existan programas de formación continua en estos temas.

El COIP ha dado un paso importante hacia la inclusión de la justicia restaurativa en el sistema penal ecuatoriano, promoviendo una visión más equitativa, humana y orientada a la reparación y rehabilitación. A pesar de los desafíos en la implementación, la integración de estos principios refleja un compromiso con los derechos humanos y una voluntad de transformar el sistema judicial hacia un enfoque más justo y restaurativo. La justicia restaurativa no solo beneficia a las víctimas y a los infractores, sino que también contribuye a la construcción de una sociedad más cohesionada y pacífica. Con el tiempo, a medida que se superen las barreras estructurales y culturales, la justicia restaurativa tiene el potencial de convertirse en un componente clave del sistema judicial ecuatoriano.

Resistencia cultural y estructural en el sistema judicial:

Uno de los mayores desafíos para la implementación de la justicia restaurativa en Ecuador es la resistencia cultural dentro del sistema judicial. Tradicionalmente, el sistema de justicia ecuatoriano ha estado basado en un enfoque punitivo y retributivo, donde la principal función del Estado es castigar al infractor. En este modelo, el infractor es visto principalmente como un culpable que debe ser sancionado, mientras que la víctima se convierte en un sujeto pasivo, cuyas necesidades no siempre son atendidas de manera integral.

Este enfoque punitivo está profundamente arraigado en la mentalidad de los operadores de justicia, como jueces, fiscales y defensores, quienes, en muchos casos, están formados y acostumbrados a procesar los delitos de manera adversarial, donde el castigo es la respuesta primaria. La adopción de la justicia restaurativa, que promueve la rehabilitación y la reparación del daño, requiere un cambio significativo en la forma en que se perciben los delitos y el rol de las víctimas y los infractores en el proceso penal.

A pesar de que el COIP establece un marco legal para la implementación de estos principios, la cultura judicial sigue siendo uno de los principales obstáculos. Muchos operadores de justicia aún consideran que el castigo severo es la forma más efectiva de lidiar con los delincuentes, y tienden a ver las prácticas

restaurativas como un enfoque menos riguroso o incluso como una "blanda" solución frente al crimen. Esta resistencia a la justicia restaurativa puede retrasar su integración en el sistema judicial y limitar su efectividad.

Falta de capacitación y formación de los operadores de justicia:

Otro desafío importante es la falta de formación adecuada de los operadores de justicia en los principios y procedimientos de la justicia restaurativa. Para que este enfoque sea eficaz, los jueces, fiscales y defensores deben estar capacitados no solo en la ley, sino también en las técnicas de mediación, facilitación de diálogo y resolución de conflictos. La mediación y otros procesos restaurativos requieren habilidades específicas que no siempre son parte de la formación tradicional de los profesionales del derecho en Ecuador.

La resistencia al cambio en el sistema judicial se ve exacerbada por la falta de programas de capacitación continua que brinden a los operadores de justicia las herramientas necesarias para implementar la justicia restaurativa de manera efectiva. Además, la carencia de programas formativos a nivel universitario o de especialización en justicia restaurativa también contribuye a esta brecha. Sin la capacitación adecuada, los operadores de justicia pueden sentirse inseguros en su capacidad para gestionar los procesos restaurativos, lo que puede generar un uso limitado o incluso erróneo de las herramientas disponibles bajo el COIP.

La falta de capacitación también se extiende a otros actores involucrados en el proceso judicial, como los mediadores y facilitadores. Estos profesionales desempeñan un papel crucial en la implementación de la justicia restaurativa, ya que son responsables de guiar las conversaciones entre víctimas e infractores y de garantizar que el proceso sea justo y respetuoso. Sin embargo, la capacitación especializada para estos roles sigue siendo insuficiente en muchas partes del país.

Insuficiencia de infraestructura y recursos para la justicia restaurativa:

La falta de infraestructura y recursos adecuados es otro obstáculo crítico para la implementación de la justicia restaurativa en Ecuador. Aunque el COIP reconoce la importancia de la mediación y otros procesos restaurativos, muchos de los recursos necesarios para su aplicación efectiva aún son limitados. Por ejemplo,

las instalaciones adecuadas para realizar los encuentros restaurativos son escasas. Estos procesos requieren espacios neutrales y seguros donde las partes puedan dialogar sin la presencia de presión externa ni intimidación. Sin embargo, en muchas regiones del país, no existen centros especializados para la mediación, lo que limita la capacidad de llevar a cabo estos procesos de manera efectiva.

Además, el personal capacitado para desempeñar roles de mediador o facilitador es insuficiente. Aunque algunos programas piloto han comenzado a capacitar mediadores, la demanda de estos profesionales es mucho mayor que la oferta disponible, lo que genera cuellos de botella en la implementación de la justicia restaurativa. La falta de apoyo psicológico y social también es una barrera importante. Tanto las víctimas como los infractores a menudo necesitan asistencia psicológica y social para poder participar plenamente en los procesos restaurativos. Sin embargo, la oferta de estos servicios sigue siendo limitada y, en muchos casos, está centralizada en las áreas urbanas, lo que deja a las regiones más alejadas sin acceso a estos recursos esenciales.

En muchos casos, la falta de infraestructura adecuada también se extiende a la ausencia de programas de rehabilitación y reintegración social que acompañen el proceso de justicia restaurativa. La rehabilitación de los infractores, que es un componente clave de este modelo, no puede llevarse a cabo sin el apoyo adecuado en términos de programas educativos, laborales y terapéuticos. La carencia de estos recursos contribuye a que muchos infractores no logren una reintegración efectiva en la sociedad, lo que aumenta las probabilidades de reincidencia.

Falta de conciencia social y cultural sobre la justicia restaurativa:

Además de los obstáculos dentro del sistema judicial, también existe una falta de conciencia social y cultural sobre la justicia restaurativa. La sociedad ecuatoriana, como muchas otras, ha estado históricamente acostumbrada a un modelo de justicia basado en el castigo y la retribución. Existe una percepción generalizada de que la única forma efectiva de lidiar con el crimen es a través de penas severas, especialmente la prisión. La idea de que el infractor puede

rehabilitarse y reintegrarse a la sociedad a través de un proceso restaurativo aún no ha calado profundamente en la mentalidad colectiva.

La sensación de inseguridad en la población también juega un papel importante en esta resistencia cultural. Muchas personas, al ver aumentos en las tasas de criminalidad, sienten que el sistema de justicia penal es demasiado indulgente con los infractores y que la justicia restaurativa podría ser vista como una forma de "perdón" a quienes cometen delitos graves. Este temor al "blandengismo" genera un rechazo hacia los enfoques restaurativos, lo que dificulta su aceptación social y la implementación de medidas legislativas que promuevan este modelo.

Además, las víctimas de delitos pueden no confiar en el sistema restaurativo, especialmente en casos donde el delito ha sido grave o traumático. Es importante recordar que la justicia restaurativa pone énfasis en la reparación emocional y psicológica, y no todos los involucrados en un delito están dispuestos a participar en un proceso de mediación o conciliación. Esta falta de confianza en el sistema también dificulta la efectividad de la justicia restaurativa, ya que, sin la voluntad de las víctimas de participar, el proceso no puede avanzar.

Desigualdad regional en la implementación de la justicia restaurativa:

Finalmente, otro desafío importante es la desigualdad regional en la implementación de la justicia restaurativa. Ecuador es un país con una gran diversidad geográfica y social, y existen marcadas diferencias entre las zonas urbanas y rurales en cuanto al acceso a servicios de justicia. Mientras que en las principales ciudades del país se han desarrollado algunos programas piloto de justicia restaurativa y mediación, las zonas rurales y más alejadas del país carecen de recursos y personal capacitado para implementar estos programas. La falta de acceso a la justicia restaurativa en estas áreas agrava las desigualdades sociales y penales, limitando el impacto potencial de este modelo en todo el país.

A pesar de los avances normativos y legislativos en la inclusión de la justicia restaurativa en el COIP, la implementación de este modelo enfrenta obstáculos significativos en Ecuador. La resistencia cultural, la falta de capacitación, la insuficiencia de infraestructura y recursos, la falta de conciencia social sobre los

beneficios de la justicia restaurativa y las desigualdades regionales son barreras que limitan la efectividad de este enfoque. Sin embargo, estos desafíos no son insuperables. Con esfuerzos conjuntos de capacitación, inversión en infraestructura, y un cambio cultural tanto dentro del sistema judicial como en la sociedad en general, la justicia restaurativa puede convertirse en un componente clave del sistema judicial ecuatoriano, contribuyendo a la construcción de una sociedad más justa, equitativa y pacífica.

7.6. Conclusiones del capítulo

La promulgación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2014 marcó un cambio trascendental en el sistema judicial ecuatoriano, particularmente con la inclusión de principios de justicia restaurativa. Esta reforma busca una transformación en la forma en que el Estado ecuatoriano enfrenta los delitos, sustituyendo el modelo punitivo tradicional por un enfoque que se centra en la rehabilitación y la reparación del daño, en lugar de la simple sanción al infractor. En este sentido, el COIP refleja un compromiso con los estándares internacionales de derechos humanos, adaptando el sistema penal ecuatoriano a un modelo que promueve la inclusión, la equidad y la reconciliación social.

La justicia restaurativa, en su esencia, es un enfoque que involucra no solo a la víctima y al infractor, sino también a la comunidad, reconociendo que los delitos afectan a las relaciones interpersonales y sociales, no solo al orden jurídico. Esta perspectiva amplia es uno de los principales logros del COIP, que integra la mediación, la conciliación y los acuerdos restaurativos como herramientas fundamentales para resolver los conflictos de manera no adversarial. Este modelo da voz a las víctimas, permitiéndoles participar activamente en el proceso judicial, expresar el impacto del delito en sus vidas y, lo más importante, involucrarse en la creación de soluciones que contribuyan a su sanación emocional y a la restauración de la justicia.

Uno de los pilares más relevantes del COIP es el principio de reparación integral del daño, que va más allá de la compensación material y abarca también los daños emocionales y sociales causados por el delito. Este enfoque reconoce que el proceso judicial no debe limitarse a la aplicación de una pena, sino que debe

incluir un compromiso del infractor para reparar el daño causado, ya sea mediante indemnizaciones, disculpas, restitución de bienes o la participación en programas de rehabilitación. Este principio es clave para la efectividad de la justicia restaurativa, ya que permite un enfoque más holístico que promueve la responsabilidad personal y la rehabilitación social.

La participación activa de la comunidad en la resolución de conflictos es otra característica distintiva de la justicia restaurativa en el COIP. Tradicionalmente, el sistema judicial ha excluido a la comunidad de los procesos judiciales, limitando su papel a observadores pasivos. Sin embargo, la justicia restaurativa reconoce que el delito no solo afecta a las partes involucradas, sino también al entorno social. A través de mecanismos como los encuentros restaurativos comunitarios, el COIP facilita que la comunidad participe activamente en la resolución de conflictos, ayudando a restaurar la armonía social y a fortalecer los lazos de convivencia. Este enfoque también promueve un sentido de solidaridad y cooperación, ya que la comunidad asume un papel clave en la rehabilitación del infractor y en la prevención del delito.

A pesar de los avances significativos que representa la inclusión de la justicia restaurativa en el COIP, su implementación efectiva enfrenta diversos desafíos. Uno de los obstáculos más significativos es la resistencia cultural dentro del sistema judicial. Ecuador ha sido históricamente un país con un enfoque punitivo y retributivo, donde el castigo se ha considerado la respuesta más efectiva al crimen. La adopción de la justicia restaurativa requiere un cambio profundo en la mentalidad de los operadores de justicia, quienes deben ser capacitados en nuevas formas de abordar los conflictos, basadas en el diálogo y la responsabilidad compartida. Además, la falta de programas de capacitación continua y de infraestructura adecuada para llevar a cabo los procesos restaurativos limita la efectividad de la implementación del COIP.

Otro reto importante es la desigualdad regional en el acceso a los programas restaurativos. Las zonas rurales de Ecuador enfrentan dificultades significativas debido a la falta de recursos, mediadores capacitados y centros especializados para llevar a cabo mediaciones. Esto genera una brecha en la aplicación de la justicia restaurativa, ya que las poblaciones rurales no cuentan con las mismas

oportunidades de acceso que las urbanas. La centralización de los recursos en las grandes ciudades también dificulta la aplicación universal de estos principios en todo el país.

Sin embargo, estos obstáculos no deben desanimar, ya que la justicia restaurativa tiene un gran potencial transformador para el sistema judicial ecuatoriano. Para que este modelo sea implementado de manera efectiva y sostenible, es necesario realizar esfuerzos conjuntos de capacitación, inversión en infraestructura y recursos, y un cambio cultural dentro del sistema judicial y en la sociedad en general. La creación de programas de formación continua, la expansión de centros de mediación y la capacitación de los operadores de justicia son pasos clave para garantizar que los principios restaurativos sean aplicados de manera coherente y efectiva.

En términos de impacto social, la justicia restaurativa tiene el potencial de reducir significativamente las tasas de reincidencia, ya que se enfoca en rehabilitar al infractor y en prevenir futuros delitos, en lugar de simplemente castigar. Este enfoque contribuye a la inclusión social de los infractores y promueve una cultura de responsabilidad y respeto mutuo. Además, al involucrar a la comunidad en el proceso de resolución de conflictos, se fortalece el tejido social y se fomenta un ambiente más seguro y cohesionado, donde la prevención del delito se convierte en una responsabilidad compartida.

En conclusión, la justicia restaurativa, tal como se presenta en el COIP, no solo es una respuesta más equitativa y humana al crimen, sino que también tiene el potencial de transformar el sistema judicial de Ecuador hacia un modelo más justo, participativo y socialmente reparador. A medida que se superen los desafíos estructurales y culturales, la justicia restaurativa puede convertirse en un componente fundamental del sistema judicial ecuatoriano, contribuyendo a la creación de una sociedad más justa, inclusiva y pacífica. La justicia restaurativa, si se implementa adecuadamente, tiene el poder de cambiar la forma en que concebimos la justicia, enfocándose en la reparación, la rehabilitación y la reconciliación.

Referencias Bibliográficas



Referencias Bibliográficas

- Aertsen, I., Peters, T., & De Keijser, J. (2004). Restorative justice: A working definition. *European Forum for Restorative Justice*.
- Arce Zaconeta, J. (2017). La justicia en Bolivia: Retos y perspectivas. Editorial Jurídica Boliviana.
- Armijos, H. (2021). Crisis penitenciaria en Ecuador: Masacres, violencia y control de bandas criminales. Editorial Jurídica Ecuatoriana.
- Ávila Santamaría, R. (2011). El Estado constitucional de derechos y justicia. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ávila Santamaría, R. (2024). Populismo penal y regresión garantista en el Ecuador. *Revista Andina de Derecho*, 12(2), 1–15.
- Avilés Cordero, E. (2015). La constitucionalización del derecho penal en el Ecuador. UNIANDES.
- Barroso, L. R. (2005). Neoconstitucionalismo e constitucionalización del derecho. *Revista CEJ*, 9(29).
- Barton, M. (2000). The rise of restorative justice and its effectiveness. *Crime and Justice*, 25(3), 115-130.
- Blum Carcelén, J. (2012). Temas penales. Doctrina y Ley.
- Bonilla Morejón, M. (2023). Derecho penal y políticas de seguridad en Ecuador. *Revista Czambos*, 7(2).
- Carbonell, M. (2008). Neoconstitucionalismo(s). Trotta.
- Chiluiza Naranjo, C. (2024). La constitucionalización del principio de legalidad penal. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(3), 1–22.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2008). Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, Jorge, José y Dante Peirano Basso, Uruguay.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2009). Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, Jorge, José y Dante Peirano Basso, Uruguay. Washington D.C.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). Sentencia No. 001-13-SCN-CC. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Sentencia No. 114-14-CN/15. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Sentencia No. 003-16-CN/18. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 53-20-IN/21. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 25-20-IN/22. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Dictamen No. 2-23-EE/2023. Quito.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre.

Referencias:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Caso Gelman vs. Uruguay.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2021). Resolución N.º 14-2021: Criterios para la aplicación de la prisión preventiva y medidas alternativas.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2019). Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJI-116.
- Covián Andrade, M. (2003). El control de constitucionalidad: fundamentos teóricos y sistemas de control. UNAM.
- Díaz, A., & Martínez, R. (2021). El rol de los medios de comunicación en la justicia penal: Estudio sobre la prisión preventiva en Ecuador. Editorial Jurídica de Ecuador.
- Dickson-Gilmore, J., & La Prairie, C. (2005). Restorative justice: A critical analysis. *Canadian Review of Sociology/Revue canadienne de sociologie*, 42(2), 315-335.
- Duce, M., Fuentes, C., & Riego, C. (2009). La reforma procesal penal en América Latina y su impacto en el uso de la prisión preventiva. En *Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina. Evaluación y perspectivas*. CEJA-JSCA. Santiago, Chile.
- Favoreu, L. (1990). El bloque de la constitucionalidad. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (5), 43–60.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2007). *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (Vol. I). Trotta.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2014). *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*. UNAM.
- Fuentes Maureira, C. (2010). Régimen de prisión preventiva en América Latina: la pena anticipada, la lógica cautelar y la contrarreforma. En *Revista Sistemas Judiciales*, Ed. Centro de Estudios de Justicia de las Américas – Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Sociales y Penales – INECIP, Santiago, Chile.
- Gargarella, R. (2013). *La sala de máquinas de la Constitución: Dos siglos de constitucionalismo en América Latina*. Katz Editores.
- González, M. (2020). El sistema penitenciario en Ecuador: Entre la reforma y la crisis. Editorial Abya Yala.
- González-Cuella, M. (2020). La desigualdad en la aplicación de la prisión preventiva en Ecuador. *Revista de Derecho Penal Latinoamericano*, 12(2), 99-115.
- Harold, R. (2021). La prisión preventiva: breve estudio en Argentina y Ecuador. Tratamiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 4(2), 159-168.

Referencias:

- Holguín Tabarquino, O. (2023). La fuerza normativa de la Constitución en el neoconstitucionalismo. Universidad de Antioquia.
- Martínez, P., & González, R. (2020). Consecuencias sociales de la prisión preventiva en Ecuador: Impacto en las familias y la reinserción social. Cuadernos de Investigación Penal, 9(1), 45-58.
- Martínez, P., & González, R. (2021). La prisión preventiva en el Ecuador: Impacto en los derechos fundamentales. Revista Penal y Procesal Penal, 12(3), 100-115.
- Masapanta, C. (2012). Jueces y control difuso de constitucionalidad: análisis de la realidad ecuatoriana. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Nogueira Alcalá, H. (2015). Constitucionalismo latinoamericano y justicia constitucional. Fondo de Cultura Económica.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2006). Manual sobre programas de justicia restaurativa (Serie de manuales sobre justicia penal). Naciones Unidas.
- Pérez Vásquez, P. B. (2019). El bloque constitucional y el bloque de la constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6616>
- Pretrial Justice Institute. (2009). 2009 Survey of Pretrial Services Programs. Estados Unidos.
- Prieto Sanchís, L. (2005). Sobre principios y reglas. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Racines Vivas, D. (2022). Influencia del populismo punitivo en el Ecuador. 593 Digital Publisher.
- Samaniego-Quiguiri, D. P., Bonilla-Morejón, D. M., Pérez-Serrano, X. O., Salazar-Guerrero, R. J., Erazo-Domínguez, H. del R., Yáñez-Erazo, T. F., Calles-Poveda, L. R., & Quiroz-Becerra, L. V. (2024, mayo 21). Revelando la Verdad: El Papel del Whistleblowing en la Preservación de la Integridad Estatal. Un Análisis de su Impacto en los ámbitos Penal, Administrativo y Financiero. Editorial Grupo AEA. <https://www.editorialgrupo-aea.com/index.php/EditorialGrupoAEA/catalog/book/75>
- Sánchez, M., & Pérez, J. (2022). Alternativas a la prisión preventiva en América Latina: Progresos y retrocesos en Ecuador. Revista Internacional de Derecho, 12(3), 85-102.
- Schönteich, M. (2009). Mecanismos de implementación: Maximizando la libertad y minimizando los riesgos. Institución Renace - Open Society Justice Initiative - Proyecto Presunción de Inocencia en México.
- Sempértegui, D. (2017). El Estado Constitucional de Derechos y el Derecho Penal en Ecuador. Editorial Justicia y Derecho.
- SNAI. (2023). Informe de Rendición de Cuentas 2022.

Referencias:

- Tena de Sosa, M. E. (2008). *Constitucionalización del Derecho Procesal Penal*. UNAM.
- Trujillo Vallejo, D. M., & Silva Arroyave, S. O. (2021). La detención preventiva en Colombia: Tensiones entre fines constitucionales y derechos fundamentales. *Estudios Constitucionales*, 19(2), 325–356. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002021000200325>
- T-UTEQ. (2015). *Principios constitucionales en el sistema penal ecuatoriano* [Tesis de grado]. Universidad Técnica Estatal de Quevedo.
- Uprimny, R. (2011). *El nuevo constitucionalismo transformador latinoamericano*. Siglo del Hombre Editores.
- Villavicencio, J. (2019). *Derechos Humanos y Derecho Penal en Ecuador: Una mirada crítica*. Editorial Constitucional.
- Zaffaroni, E. R. (2007). *Derecho Penal y Estado de Derecho*. Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2015). *El enemigo en el Derecho Penal*. Ediar.
- Zepeda Lecuona, G. (2010). ¿Cuánto cuesta la prisión sin condena? Costos económicos y sociales de la prisión preventiva en México. Open Society Justice Initiative, Monterrey, México.
- Zúñiga, F. (2021). Medios de comunicación y la presión sobre el sistema judicial en Ecuador. *Revista de Derecho Penal*, 14(3), 204-220.

RESUMEN

La obra aborda la constitucionalización del Derecho Penal en Ecuador, analizando cómo los principios y garantías constitucionales condicionan el ejercicio del poder punitivo. El primer capítulo explora la génesis histórica de la constitucionalización y su impacto en el Derecho Penal, destacando la transición hacia un Estado constitucional de derechos. Este cambio implica que la Constitución y los derechos fundamentales son el marco normativo que orienta el ejercicio del poder punitivo. En este contexto, se pone énfasis en la supremacía material de la Constitución, que exige que todas las leyes y prácticas jurídicas, incluida la penal, estén alineadas con los principios constitucionales. El segundo capítulo examina el marco constitucional del Derecho Penal ecuatoriano, destacando los principios que rigen el ejercicio del poder punitivo, como la legalidad, proporcionalidad y la dignidad humana. También se analiza el papel de la Corte Constitucional en la interpretación y el control de la normativa penal, resaltando la importancia del bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad en la protección de los derechos humanos. El libro también dedica atención a la prisión preventiva en Ecuador, subrayando su carácter excepcional y los riesgos de su uso excesivo, que puede llevar a la violación de derechos fundamentales. Finalmente, se plantea la necesidad de fortalecer las garantías constitucionales para asegurar un sistema penal justo y respetuoso de los derechos humanos.

Palabras Clave: Constitucionalización, Derechos fundamentales, Derecho Penal, Corte Constitucional, prisión preventiva.

Abstract

The work addresses the constitutionalization of criminal law in Ecuador, analyzing how constitutional principles and guarantees condition the exercise of punitive power. The first chapter explores the historical origins of constitutionalization and its impact on criminal law, highlighting the transition to a constitutional state of rights. This change implies that the Constitution and fundamental rights are the normative framework that guides the exercise of punitive power. In this context, emphasis is placed on the material supremacy of the Constitution, which requires that all laws and legal practices, including criminal law, be aligned with constitutional principles. The second chapter examines the constitutional framework of Ecuadorian criminal law, highlighting the principles that govern the exercise of punitive power, such as legality, proportionality, and human dignity. It also analyzes the role of the Constitutional Court in the interpretation and control of criminal law, highlighting the importance of constitutionality and conventionality control in the protection of human rights. The book also focuses on pretrial detention in Ecuador, emphasizing its exceptional nature and the risks of its excessive use, which can lead to the violation of fundamental rights. Finally, it raises the need to strengthen constitutional guarantees to ensure a fair criminal justice system that respects human rights.

Keywords: Constitutionalization, Fundamental rights, Criminal law, Constitutional Court, Preventive detention



<http://www.editorialgrupo-aea.com>



[Editorial Grupo AeA](#)



[editorialgrupoea](#)



[Editorial Grupo AEA](#)

ISBN: 978-9942-651-92-1



9 789942 651921